

**UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC**

**ESCUELA DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO NO. 3213-09 CON FECHA 16-10-1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ANÁLISIS COMPARATIVO SOBRE LOS  
ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN  
INTERNACIONAL DE MENORES ENTRE  
MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

**TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**ALICIA PATRICIA PÉREZ GALEANA**

**MÉXICO, D.F.**

**2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC**

**ESCUELA DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO NO. 3213-09 CON FECHA 16-10-1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**

**ANÁLISIS COMPARATIVO SOBRE LOS  
ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION  
INTERNACIONAL DE MENORES ENTRE  
MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

**TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**ALICIA PATRICIA PÉREZ GALEANA**

**ASESOR DE TESIS:  
LIC. IGNACIO GARRIDO OVÍN  
CÉDULA PROFESIONAL No. 1683979**

**MÉXICO, D.F.**

**2006**

## AGRADECIMIENTOS

A mis Padres Jesús Pérez Torres y María Cristina Galeana Mejía, por regalarme la vida y entregarme siempre todo su amor.

A mis hermanas, por su cariño.

A Mafer, por llamarme a jugar todos esos fines de semana, mientras intentaba terminar mi tesis.

A mis amigos, por su cariño y apoyo incondicional.

A Rosa Isela Guerrero Alba, por su amistad y por darme la oportunidad de aprender y ser parte de la Oficina de Derecho de Familia.

Al Lic. Ignacio Garrido Ovín, por transmitirme sus conocimientos y guiarme en la realización de este proyecto.

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

Pág.  
II

## CAPÍTULO I ANTECEDENTES SOCIALES DE LA SUSTRACCION Y RETENCIÓN ILÍCITA DE MENORES

1.1	Concepto de Familia	3
1.2	Familia moderna	4
1.3	Desintegración familiar	6
1.3.1	Deficiente regulación jurídica del matrimonio en la mayoría de las legislaciones familiares	7
1.3.2	La deficiente regulación del Divorcio y el incremento en el índice de los mismos	8
1.3.3	Violencia Intrafamiliar	9
1.3.4	La participación de la mujer en la fuerza del trabajo	10
1.3.5	Facilidades de comunicación	11
1.3.6	Flujos migratorios hacia los Estados Unidos de América y matrimonios binacionales	12
1.4	Definición del tema	14

## CAPÍTULO II LEGISLACIÓN APLICABLE

2.1	Legislación Mexicana Vigente	18
2.1.1	Legislación Civil Vigente	19

2.1.1.1	Sujetos de Patria Potestad	21
2.1.1.2	Contenido de la Patria Potestad	22
2.1.1.3	Situación de la Patria Potestad después del Divorcio	23
2.1.1.4	La Sentencia de Divorcio	26
2.1.1.5	Situación de los hijos nacidos fuera de matrimonio y que hayan sido legalmente reconocidos	28
2.1.1.6	Pérdida o Suspensión de la Patria Potestad	28
2.1.2	Legislación Administrativa Vigente	30
2.2	Legislación Estadounidense Vigente	34
2.2.1	Código Familiar (del Estado de California)	35
2.2.2	Leyes Federales	40
2.2.2.1	Ley Uniforme de Jurisdicción de la Custodia del Menor (Uniform Child Custody Jurisdiction Act, UCCJA)	41
2.2.2.2	Ley Uniforme de Jurisdicción y Ejecución de la Custodia del Menor (Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act, UCCJEA)	42
2.2.2.3	Ley Federal para la Prevención del Secuestro Parental (Parental Kidnapping Prevention Act, PKPA)	43
2.2.2.4	Ley de Menores Desaparecidos (Missing Children's Act)	44
2.2.2.5	Ley para la Asistencia de Menores Desaparecidos (Missing Children's Assistance Act)	44
2.2.2.6	Ley Nacional de Asistencia para la Búsqueda de Menores (National Child Search Assistance Act)	45
2.2.3	Legislación Administrativa Vigente	46



2.2.4	Ley de Remedios para la Sustracción Internacional de Menores (International Child Abduction Remedies Act, ICARA)	48
2.3	Legislación Internacional	52
2.3.1	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño	53
2.3.1.1	Contenido de la Convención	56
2.3.1.2	Status de la Convención	60
2.3.2	Convención Interamericana sobre Restitución de Menores	68
2.3.2.1	Contenido de la Convención	69
2.3.2.2	Status de la Convención	77

### CAPÍTULO III CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

3.1	Contenido de la Convención	81
3.2	Status de la Convención	89
3.3	Análisis del Tratamiento Jurídico de los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores en México y Estados Unidos de América	93
3.3.1	El caso ante la Autoridad Central Mexicana (Secretaría de Relaciones Exteriores)	97
3.3.1.1	El caso ante el Juez competente	99
3.3.1.2	La Restitución de los Menores de México a los Estados Unidos de América	104

3.3.2	El caso ante la Autoridad Central Estadounidense, Departamento de Estado (Department of State) y el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (Nacional Center for Missing and Exploited Children)	108
3.3.2.1	El caso ante el Juez competente	110
3.3.2.2	El caso ante las Fiscalías de Distrito de California (California District Attorneys) y la Oficina de la Fiscalía General de California (California Attorney General's Office), tratamiento del caso en el Estado de California	111
3.3.2.3	La Restitución de los Menores de los Estados Unidos de América a México	116
3.4	Restituciones Voluntarias	117

#### CAPÍTULO IV LA CONVENCIÓN DE LA HAYA COMO PROPUESTA DE CONVENCIÓN LÍDER PARA EL TRATAMIENTO DE LA SUSTRACCIÓN ILÍCITA DE MENORES ENTRE AMBOS PAÍSES

4.1.	Análisis de la Aplicación de la Convención de La Haya en el Sistema Jurídico Mexicano	119
4.2.	Análisis de la Aplicación de la Convención de La Haya en el Sistema Jurídico Estadounidense	128
4.3	Análisis Comparativo de la Aplicación de la Convención de La Haya entre ambos países	140

	CONCLUSIONES	152
--	--------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	161
ANEXOS	165

# INTRODUCCIÓN

La sustracción y la retención ilícita de menores es un problema mundial y que con mayor intensidad aqueja a nuestro país actualmente. Es un problema que afecta directamente a nuestros niños y familias y que produce grandes sufrimientos y dolor para los padres que lo llegan a padecer y además daño y angustia para los menores que han pasado por tal situación.

Dicho fenómeno a nivel internacional demuestra claramente que el hombre es capaz de utilizar incluso a sus propios hijos transformándolos en objetos, ya que no ha podido dejar de identificarse con su ego y con tal de poder satisfacer sus deseos personales sustrae o retiene a sus menores hijos. Dejando ver que no ha aprendido a dejar de pensar en sí mismo y por ello no es capaz de resolver sus conflictos de la mejor forma.

En México, el fenómeno de la sustracción internacional de menores tiene características muy particulares, ya que en la mayoría de los casos los menores que son sustraídos ilícitamente del país por alguno de sus padres, son trasladados a los Estados Unidos de América. Este fenómeno tiene su origen en los trabajadores mexicanos que han emigrado hacia ese país. Dicho fenómeno se presenta tanto entre personas que cuentan con la documentación necesaria para residir en los Estados Unidos de América, como entre aquellas personas que no la poseen y que se introducen en su territorio de manera indocumentada.

En lo que se refiere al traslado ilícito de menores a México, éste tiene lugar preponderantemente entre parejas de nacionalidad mixta. Especialmente se trata de matrimonios entre mexicanos y estadounidenses que por ello la mayoría de las solicitudes de restitución de menores que México ha recibido, proceden de los Estados Unidos de América.

El hecho de que México y los Estados Unidos de América sean Estados parte de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, constituye un instrumento valioso para resolver esta problemática que afecta a muchas familias mexicanas y estadounidenses. Hay que recordar que los procedimientos judiciales tradicionales destinados a lograr la restitución de menores a nivel internacional son poco efectivos, ya que en ocasiones transcurren varios años antes de que se pueda ejecutar una sentencia en otro país.

Entonces, ¿Qué pueden hacer los padres cuando les han sustraído a sus menores hijos y han sido trasladados al extranjero? ¿Ante que autoridades deben acudir éstos para denunciar tal sustracción o retención ilícita? Ante esta situación, esta tesis tiene como objetivo principal el analizar todos y cada uno de los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores en México y los Estados Unidos de América, para poder utilizarla y/o coadyuvar con padres, jueces familiares y abogados en la difusión del funcionamiento de este tratado multilateral.

Para la realización de este trabajo, se utilizaron diversas técnicas de investigación, a saber: de campo, se realizaron diferentes entrevistas con Jueces especializados en la materia familiar, funcionarios de la Cancillería Mexicana, así como funcionarios del Gobierno Estadounidense relacionados con el tema de la sustracción internacional de menores.

También se utilizó la técnica de investigación de estadística, donde claramente podemos darnos cuenta de la magnitud de dicho fenómeno, el cuál año con año va creciendo desmedidamente. Por último, se utilizó la técnica de investigación documental, mediante la cual se revisaron diferentes libros, leyes y reglamentos y principalmente tratados relativos a los menores.

Este trabajo se divide en cuatro capítulos, a través de los cuales se estudiarán cuáles son los antecedentes sociales de la sustracción y retención ilícita de menores, la legislación aplicable no sólo en México si no también en los Estados Unidos de América y a nivel internacional. También se estudiará a fondo la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y finalmente la propuesta de la misma como convención líder para combatir este fenómeno.

CAPÍTULO I  
ANTECEDENTES SOCIALES DE LA  
SUSTRACCIÓN Y RETENCIÓN ILÍCITA DE  
MENORES



Uno de los problemas que aquejan a nuestro país actualmente, son los de la sustracción y la retención ilícita de menores.

Dicho fenómeno se presenta fundamentalmente en la familia y tiene como causales las desavenencias conyugales de los padres, en virtud de las cuales, los hijos menores de edad cuya patria potestad y derechos de custodia o de visita han sido concedidos por la autoridad judicial a favor de uno de los cónyuges, son sustraídos ilícitamente del domicilio familiar por el otro progenitor y trasladados a una residencia distinta a aquella que era la habitual, dando como resultado que los mismos sufran graves trastornos de carácter físico y mental al verse privados de la compañía de sus padres o de alguno de ellos. En los casos en que, aún sin mediar resolución judicial, la ley confiere a ambos padres el ejercicio conjunto de los derechos antes mencionados, suelen producirse consecuencias análogas.

Lo anterior, conjugado con los adelantos que se han alcanzado en materia de comunicaciones y transportes, por lo que los viajes internacionales se han hecho mas fáciles y más parejas se están casando o viajando a través de las fronteras nacionales, permitiendo que los individuos se desplacen fácilmente de un país a otro, y la consecuente problemática de la migración de connacionales especialmente a los Estados Unidos de América, hacen que el problema lleve sus consecuencias al ámbito internacional, generándose como ello serias dificultades desde el punto de vista jurídico, relacionada con los conflictos de leyes que surgen en virtud de que dichos menores se encuentran sujetos simultáneamente a la jurisdicción de los tribunales familiares de su país de origen y a la de los tribunales del país de recepción. Además, la dificultad de ejecución de sentencia en materia de custodia y derechos de visita a nivel internacional, no ha logrado

consolidarse adecuadamente a la luz de los criterios localistas de los jueces familiares y a la falta de asistencia jurídica gratuita.

## 1.1 Concepto de Familia

La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad.<sup>1</sup>

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.<sup>2</sup>

La familia es la primera institución humana como célula fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros.

Para efectos jurídicos, la familia comprende a los ascendientes y a los parientes en línea colateral hasta el cuarto grado, es decir, los padres, abuelos, hermanos, primos, tíos y sobrinos.

La familia es el grupo de personas que se encuentran vinculadas por una relación de parentesco, por consanguinidad, por afinidad, derivadas del nacimiento, matrimonio o adopción reconocidas por la Ley, cuya finalidad consiste en la solidaridad y ayuda mutua entre sus miembros para alcanzar el bien común, constituye la unidad doméstica básica originada en el vínculo entre hombre y mujer que se caracteriza por la relación íntima, duradera y solidaria de sus miembros, ya sean

---

<sup>1</sup> Chávez Asensio, Manuel F. y Hernández B. Julio A., La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, p. 1

<sup>2</sup> Declaración de los Derechos Humanos, Art. 16.3.

ascendientes o descendientes, naturales o políticos quienes comparten usos, costumbres y valores en forma estable. El fundamento de la sociedad y del Estado radica en la familia, puesto que es dentro del seno familiar donde la persona tiene su origen y alcanza su desarrollo más pleno.

## **1.2 Familia moderna**

La familia moderna se encuentra en crisis, por lo que analizaremos cuáles son las principales causas de su desintegración, así como de algunos de los problemas que a partir de ésta se generan en el ámbito internacional.

En sus orígenes, la familia estaba constituida por un grupo de personas entre quienes existía un parentesco de consanguinidad, unido por los consecuentes, por su propia vaguedad y su amplitud, no tenía efectos jurídicos y sus consecuencias podían percibirse únicamente desde un punto de vista sociológico.

Actualmente la familia tiene una connotación más restringida, y por ello mismo, más precisa. La misma comprende únicamente a los cónyuges y a sus hijos, que viven en un domicilio común, excluyendo con ello a los demás parientes consanguíneos. En este sentido se puede hablar de la familia doméstica o nuclear en oposición a la familia gentilicia.

El derecho estructura y organiza a la familia para lograr su estabilidad y su unidad institucional por medio del matrimonio, creando un conjunto de normas alrededor de los cónyuges y un complejo de relaciones

jurídicas entre éstos y sus hijos que disciplinan la filiación y dirigen el grupo familiar mediante el ejercicio de la patria potestad, para permitir a los padres el cumplimiento de su deber de proteger y educar a los hijos.

Sin embargo, cabe destacar que si bien es cierto que la familia, en su forma evolucionada, se ha presentado unida a la institución del matrimonio que atribuye estabilidad al grupo formado como consecuencia del apareamiento del hombre y la mujer, también lo es que de hecho existe y ha existido la familia fuera del matrimonio.

En tal caso, se trata de un grupo familiar constituido en forma irregular, y fundado en la filiación, es decir, en las relaciones jurídicas entre padres e hijos, sin que desde el punto de vista del derecho surjan relaciones familiares de los progenitores entre sí. Las relaciones existentes entre ellos serán de naturaleza puramente afectiva y sus derechos se limitarán al de recibir alimentos y al heredar.

Es importante señalar que el orden jurídico se ocupa del concubinato y de la filiación extra matrimonial con el único objeto de proteger a los sujetos de dichas relaciones en lo individual, y no como integrantes de un grupo familiar fundado en la voluntad personal de los concubinos; de ahí que las consecuencias de dicha situación de hecho se produzcan sólo en el plano patrimonial.

La familia se entiende como el grupo de personas procedentes de los mismos progenitores y dentro de la cual las relaciones jurídicas existentes entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación extra matrimonial, es necesario conocer los fines de la misma a

efecto de estudiar las consecuencias que tanto en lo individual como en lo social, origina la ruptura de este grupo esencial.

Los fines de la familia son muy específicos y son de dos órdenes: los primeros, se refieren a los intereses personales de sus miembros, tales como su educación y su formación como personas; y los otros, a los intereses sociales de la institución familiar, mismos que se traducen en la participación de la familia como núcleo en el desarrollo integral de la propia sociedad.

Para que una familia pueda alcanzar esos fines, en su doble aspecto, individual y social, debe estar sólidamente constituida. Su desintegración, y el consecuente distanciamiento entre sus miembros, constituyen un obstáculo en la formación integral de éstos y en el desarrollo mismo de la sociedad.

Cabe mencionar que la vida en común de los miembros de la familia es cada día más frágil y esporádica. Lo anterior, debilita los lazos de solidaridad y ayuda mutua entre sus miembros que son la base de la organización familiar para el cumplimiento de sus fines. Una breve referencia a los factores que con mayor incidencia afectan a la familia nuclear actualmente y que provocan la desintegración de la misma nos llevarán a entender más claramente la problemática aludida.

### **1.3 Desintegración familiar**

Actualmente la familia presenta graves riesgos de separación, mismos que crean la pérdida del equilibrio de la estructura que mantiene unidos a sus miembros, y a partir de los cuales provocan los problemas objeto del presente estudio.

La deficiente regulación jurídica del matrimonio, el importante incremento en el índice de divorcio, la migración de connacionales a los Estados Unidos de América con el consiguiente aumento de matrimonios entre nacionales mexicanos y personas de distintas nacionalidades, la modernización y la consecuente participación de la mujer en la fuerza de trabajo, son solo algunos de los factores de desintegración familiar que con mayor frecuencia se presentan actualmente en México, y que de manera inevitable traen como consecuencia una serie de actos llevados a cabo por los cónyuges, tendientes a conservar la custodia material sobre sus menores hijos y que culmina, en muchas ocasiones, en una sustracción o retención ilícita.

### **1.3.1 Deficiente regulación jurídica del matrimonio en la mayoría de las legislaciones familiares**

Desde el punto de vista del Derecho Positivo vigente, el primer obstáculo con que nos encontramos se refiere a la edad para contraer matrimonio, que en el caso de México es, en la mayoría de las legislaciones, mismas que son de orden local, de 14 años en la mujer y 16 en el hombre; debiendo en este supuesto consentir los titulares de la patria potestad y en caso de negativa, la autoridad judicial.

Este tipo de matrimonios celebrados durante la adolescencia y en la mayoría de los casos resultado de embarazos no deseados, son una de las causas más graves que desintegran a la familia. Ello, por no haber alcanzado los consortes la madurez necesaria para asumir las consecuencias y responsabilidades de sus actos.

Es evidente que una pareja de adolescentes difícilmente podrá formar una familia avenida que mantenga unidos a sus miembros y que tienda a alcanzar los fines propios de la misma. La consecuencia natural es que esas parejas, en la mayoría de los casos, terminan por disolver su matrimonio, provocando la desintegración familiar.

### **1.3.2 La deficiente regulación del divorcio y el incremento en el índice de los mismos**

La deficiente regulación del divorcio también contribuye a la desintegración familiar. El hecho de que la misma maneje el concepto de “culpabilidad”, así como la reiterada sanción que se hace al condenar a perder la patria potestad o la custodia a quien ha ocasionado el divorcio, no resuelve equilibradamente el conflicto, y empeora la relación de los cónyuges. El juez que conozca del divorcio respectivo deberá constreñirse a disolver el vínculo matrimonial y a garantizar el bienestar de los menores, reconociendo la convivencia de que éstos mantengan su relación con ambos padres. Ello, evitará que el padre que se ha visto privado del ejercicio de la custodia sobre sus menores hijos por virtud de una resolución judicial, eluda dicha orden recurriendo a medios ilícitos.

En la actualidad, el juez toma decisiones con base en el interés superior del menor y no atendiendo a las connotaciones de culpabilidad o inocencia en la conducta de la pareja, toda vez que las relaciones entre los cónyuges son independientes de la relación paterno-filial. Una persona puede ser considerada cónyuge culpable por el incumplimiento de ciertos deberes respecto de su consorte, pero al mismo tiempo puede ser un progenitor responsable que cumpla sus obligaciones para con los hijos, al que no debe privársele de la patria potestad o custodia.

A pesar de que no todas las legislaciones atribuyen la patria potestad o la guarda de los menores al cónyuge más apto para ejercerla, con independencia de que éste haya sido declarado inocente o culpable en el juicio de divorcio, la mayoría coinciden en que el criterio de decisión sobre el futuro de los hijos lo constituye el interés superior del menor. La guarda debe ser confiada a aquel progenitor que esté en mejores condiciones de cumplirla.

En los Estados Unidos de América, la mayoría de los Estados han adoptado la Ley Uniforme en Materia de Jurisdicción sobre Custodia de Menores, de 1968, reformada en 1971 y 1975, y en la cual se considera que no es determinante la conducta de los padres si no afecta la relación con los hijos; el criterio a tomarse en cuenta para resolver sobre la custodia de los mismos es el interés superior del menor.

### **1.3.3 Violencia Intrafamiliar**

El motivo que se presenta con mayor frecuencia hoy día para huir de casa es la violencia dentro de la familia. Ésta es una de las principales causas de desintegración familiar, pues afecta no solo a las relaciones de pareja, también a las relaciones paterno-filiales.

Esta violencia intrafamiliar abarca el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual a cualquier miembro de la familia, ya sea dentro o fuera del domicilio familiar, teniendo un parentesco por consanguinidad, por afinidad, civil, dentro del matrimonio o concubinato.



Esto hace que muchas de las ocasiones los sustractores salgan de sus hogares huyendo con sus menores hijos hacia los Estados Unidos de América en busca de una vida tranquila y sin violencia.

#### **1.3.4 La Participación de la Mujer en la Fuerza del Trabajo**

Con la división del trabajo en razón del sexo, a la mujer tradicionalmente le han sido asignados los trabajos del hogar y educación de los hijos, mientras que el papel del hombre ha sido de carácter económico.

Al respecto, cabe destacar que durante las últimas décadas, México ha experimentado un importante proceso de urbanización e industrialización. Lo anterior, dando como consecuencia un aumento de la participación femenina en la fuerza de trabajo y presionando a los gobiernos para la implementación y adopción de políticas que garantizaran igualdad de género en el acceso a la educación, iguales oportunidades en el mercado de trabajo, autodeterminación en la vigilancia de disminución de las tasas de fertilidad y además de la reducción del tamaño de la familia.

La mayoría de los hombres trabajadores se apegan a las tendencias machistas tradicionales con relación al trabajo remunerado de la mujer y se resisten a compartir con ella las tareas del hogar, aunque las mujeres estén haciendo una contribución significativa al presupuesto familiar.

Lo anterior, aunado a la escasez de los principales medios de subsistencia, por lo que se requiere de la fuerza de trabajo de dos o tres miembros de la familia, para allegar recursos económicos al grupo del que forman parte.

Y como consecuencia de esta situación, el desequilibrio de las labores en el hogar y la formación de los hijos, impidiendo a las familias alcanzar el avenimiento necesario para el cumplimiento de sus fines fundamentales que se traduce, por tanto, en un importante elemento de separación familiar.

### **1.3.5 Facilidades de Comunicación**

Anteriormente, el cónyuge que sustraía ilícitamente a sus hijos menores de edad del domicilio familiar, los trasladaba a alguna otra jurisdicción o entidad territorial que se encontraba dentro de los límites del mismo país en que estaba establecido aquél.

La controversia familiar generada por dicha situación constituía un problema puramente interno y era resuelto por la legislación local del país de que se tratara.

Actualmente, la apertura económica y comercial que está dando en la mayoría de los países ha generado, entre muchas otras consecuencias, el libre tránsito de personas, principalmente en Europa y Sudamérica. Lo anterior, ha influido significativamente en la internacionalización de las sustracciones y retenciones ilícitas de menores.

En el caso de los estados miembros de la Unión Europea (UE), por ejemplo, la exigencia de contar con un pasaporte expedido por la autoridad competente que acreditara la nacionalidad de su titular y, en el caso de menores de edad, el consentimiento otorgado por sus padres para que éstos viajaran al extranjero, ha sido sustituida por la de portar un carnet de identidad.

Esa situación ha limitado mucho el control que sobre la salida y entrada de nacionales o extranjeros a un determinado país llevaba a cabo las autoridades migratorias del mismo, incluyendo por supuesto la de menores de edad.

Dicha circunstancia y los avances tecnológicos que se han alcanzado en materia de comunicaciones y transportes a nivel mundial, facilitan considerablemente el flujo de personas a través de las fronteras de los distintos países. Ello, propicia el traslado al extranjero de menores sustraídos o retenidos ilícitamente y consecuentemente, la internacionalización del fenómeno.

En tales casos, la legislación local encuentra una limitación jurisdiccional que le impide resolver el problema adecuadamente, generándose con ello un conflicto de leyes que habrá de resolverse por medio del Derecho Internacional Privado.

### **1.3.6 Flujos Migratorios hacia los Estados Unidos de América y Matrimonios Binacionales**

El fenómeno de la migración, por virtud del cual nuestros connacionales se internan en un país extranjero con el objeto de permanecer en él temporalmente en busca de mejores oportunidades de trabajo, es también una causa de desintegración familiar.

Los orígenes de la migración de trabajadores mexicanos principalmente a los Estados Unidos de América se remontan al último cuarto del siglo pasado, cuando el requerimiento de mano de obra por parte de muchos empleadores norteamericanos, atrajo grandes

cantidades de trabajadores mexicanos, especialmente hacia los Estados fronterizos.

Este proceso ha continuado prácticamente sin interrupciones, tiene además como característica el hecho de que pocos de los trabajadores mexicanos que emigran a los Estados Unidos de América lo hacen acompañados de sus familiares. En la mayoría de los casos, dichas personas pretenden permanecer en ese país y regresar a radicar definitivamente a México.

Sin embargo, la imposibilidad de dichos trabajadores de estar cerca de sus familias, por carecer en muchos casos de la documentación migratoria que les permita residir legalmente a los Estados Unidos de América y poder desplazarse libremente entre ambos países, origina necesariamente la desintegración familiar.

La separación prolongada de ambos padres y el hecho de que el lugar de trabajo y el hogar se encuentren lejos uno del otro, provoca en muchos casos que los lazos afectivos que unían a los cónyuges se debiliten, y como consecuencia aquellos padres que laboran en el extranjero decidan trasladar allá a sus hijos para tratar de integrarlos a la nueva familia que los mismos han formado.

Otra consecuencia de la migración de nacionales mexicanos al extranjero, se ve reflejada en el incremento de matrimonios entre éstos y personas de distintas nacionalidades.

El cónyuge que se encuentra residiendo fuera de su país, lejos de su lengua, sus costumbres y su familia, y que de alguna manera se

encuentra también limitado para desarrollarse en el aspecto profesional, busca la manera de volver a sus raíces. Ante la imposibilidad de la pareja de llegar a un acuerdo respecto del lugar de su residencia, aunado viene el divorcio o la separación de los consortes, y con ello, el traslado de los hijos del matrimonio al extranjero por parte de uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro.

Otra consecuencia negativa de dicha separación la encontramos en materia de pensiones alimenticias, que difícilmente logran obtenerse residiendo las partes en jurisdicciones distintas, y que, una vez que alguna de ellas obtiene una sentencia por virtud de la cual se obliga a la otra al pago de alimentos a favor de los hijos, rara vez puede ser ejecutada dentro del territorio en que dicho deudor se encuentra residiendo.

#### **1.4 Definición del tema**

En resumen, con lo anterior encontramos que las desavenencias conyugales derivadas, de la deficiente regulación jurídica tanto del matrimonio como del divorcio, del incumplimiento de los deberes matrimoniales y, desde un punto de vista internacional, de las distintas nacionalidades de los esposos, originan en un número importante de casos, la separación de los consortes.

Esta separación, en algunos casos decretados judicialmente en la sentencia de divorcio y en otros simplemente de hecho, es la causa de una incansable lucha entre los padres por conservar la custodia material sobre sus hijos.

Una resolución desfavorable para alguno de los padres, o el temor de que ésta sea dictada, conmina al progenitor afectado a beneficiarse de las facilidades de comunicación que actualmente ofrece la tecnología y, consecuentemente, a trasladar al extranjero a sus menores hijos.

Desde el punto de vista del derecho interno, dicho traslado significa una violación a diversas disposiciones administrativas, civiles y en algunos casos, hasta penales en el país de residencia habitual del menor. Sin embargo, dicha conducta será difícilmente sancionada, toda vez que el autor de la misma se encuentra en un país distinto a aquel en el que fue cometida.

Uno de los obstáculos más difíciles de salvar y de los más frustrantes con que se encuentran los padres cuyos hijos han sido sustraídos ilícitamente y trasladados al extranjero, lo constituye precisamente el innegable hecho de que las leyes y sentencias vigentes en su territorio no son fácilmente ejecutables en otro. Lo anterior, en virtud de que cada Estado soberano tiene jurisdicción a lo largo de su territorio y sobre las personas que se encuentran dentro del mismo, por lo que ningún país podrá obligarlo a resolver casos o aplicar leyes de alguna forma en particular. Los conflictos en que estén involucradas dos naciones soberanas solamente pueden ser resueltos por la vía de los “buenos oficios” o por virtud de un tratado internacional.

Lo anterior, no impide el reconocimiento y ejecución de sentencias y resoluciones extranjeras, para cuyo efecto deberán cumplirse las disposiciones que, en materia de cooperación judicial internacional, contengan los tratados internacionales y la legislación local que corresponda. A este respecto, el Código Federal de Procedimientos

Civiles Mexicano previene que las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán, en la República Mexicana, la misma fuerza que les concedan los tratados internacionales y, en su defecto, se estará a la reciprocidad internacional.

En este contexto, y ante el importante incremento que en el índice de matrimonios binacionales se ha registrado desde la Segunda Guerra Mundial, y el consiguiente aumento en los problemas de custodia a nivel internacional, las 23 naciones que en 1976 se reunieron en la Sede de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado convinieron en suscribir un tratado internacional en materia de sustracción de menores.

Por ello, entre 1976 y 1980 se negoció la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, misma que fue firmada en octubre de ese mismo año.

Actualmente, la Convención de La Haya sobre Sustracción Internacional de Menores constituye el más eficaz instrumento para resolver este tipo de conflictos a nivel mundial.

CAPÍTULO II  
LEGISLACIÓN APLICABLE



Dentro del matrimonio, la relación de afecto entre la pareja propicia el cumplimiento de sus obligaciones, pero cuando este afecto desaparece, surgen sentimientos de odio y rencor. Y como consecuencia de dichos sentimientos, se da el incumplimiento de las obligaciones derivadas de este vínculo, por ejemplo las pensiones alimenticias y mas grave aún, una disputa por los hijos los cuales se convierten en objetos a repartirse entre los cónyuges y un elemento de venganza de uno contra el otro.

A los Estados les corresponde proteger a los menores aun en contra de sus padres, por lo que establecen normas que regulan el contenido y límite de la patria potestad durante y una vez disuelto el matrimonio. Por lo que, los Estados han suscrito tratados internacionales, tanto bilaterales como multilaterales, que son leyes uniformes, principalmente en materia de cooperación judicial, que forman parte del derecho vigente dentro de sus circunscripciones.

## **2.1 Legislación Mexicana Vigente**

La familia es la mas antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad<sup>3</sup>. A través de ésta, la comunidad se provee de sus miembros y se encarga de

---

<sup>3</sup> Manuel F. Chávez Asencio y Julio A. Hernández Barros, La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, p. 1.

prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde.

La familia tiene una estructura social basada en la unión de un hombre y una mujer, cuya finalidad principal es hacer una vida en común y la procreación de hijos. En esta familia se crean entre sus miembros relaciones personales y patrimoniales las cuales el Derecho Mexicano regula dentro de sus Códigos Civiles y Penales de cada Estado, estableciendo derechos y obligaciones no sólo entre los cónyuges sino también entre padres e hijos, así como sus respectivas sanciones en caso de incumplimiento.

Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, ayudarse y asistirse mutuamente, a vivir juntos y contribuir económicamente al sostenimiento del hogar. Por otro lado, de la relación paterno-filial surgen deberes recíprocos como por ejemplo la de proporcionarse alimentos, derechos sucesorios y principalmente el ejercicio de la patria potestad.

### **2.1.1 Legislación Civil Vigente**

La familia se organiza en cinco instituciones jurídicas como son el matrimonio, el concubinato, el parentesco, la filiación y la patria potestad.

El matrimonio es la forma legal y moral de constituir una familia<sup>4</sup>, crea una situación jurídica permanente entre los cónyuges que se traduce en un complejo de disposiciones legales que imponen a los consortes deberes y derechos cuyo cumplimiento o titularidad es irrenunciable y

---

<sup>4</sup> Manuel F. Chávez Asencio, La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, p. 251.

cuyo contenido es fundamentalmente moral. El objetivo principal del matrimonio es el de dar estabilidad a la familia nuclear y promover la consecución de sus fines de comunidad y ayuda mutua entre sus miembros.

Sin embargo, el derecho civil moderno no desconoce la unión de hecho entre un hombre y una mujer, que procrean hijos, y le atribuye ciertos efectos jurídicos particularmente de orden patrimonial<sup>5</sup>, a esta unión se le conoce como concubinato. El derecho de familia también se ocupa de la procreación como un hecho no derivado del matrimonio reglamentando la filiación extra matrimonial, llamada también filiación natural, estableciendo además derechos y obligaciones, tanto del padre como de la madre, en relación con los hijos que han procreado.

El parentesco es el vínculo existente entre las personas que descienden de un progenitor común. También, es la relación jurídica que se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción.<sup>6</sup>

La paternidad y filiación es la relación entre padres e hijos, que por el lado de los padres recibe el nombre de patria potestad y que por el lado de los hijos se debería considerar como responsabilidad filial. La filiación es el conjunto de derechos y obligaciones que nacen del hecho natural de la procreación. También es una relación jurídica cierta y permanente, que se crea entre el progenitor y el hijo a efecto de garantizar la protección de la persona y bienes de este último.

---

<sup>5</sup> Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, p. 463.

<sup>6</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, p. 2323.

La patria potestad, es una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad, no emancipados que nace de la filiación<sup>7</sup>, así como dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que lo requiera. Además, es una institución jurídica de carácter civil, que en nuestro país se encuentra regulada por la legislación local de cada estado.

En los pueblos antiguos, la patria potestad era considerada como un poder absoluto que era ejercido únicamente por el padre sobre la persona y bienes de los hijos, además abarcaba inclusive el derecho de vida y muerte sobre los mismos. Hoy día es considerada una función propia de la paternidad y la maternidad.

#### **2.1.1.1 Sujetos de la Patria Potestad**

En el Distrito Federal, los sujetos activos de la patria potestad son, desde la entrada en vigor en 1917 de la Ley de Relaciones Familiares, el padre y la madre de manera conjunta. Dicho criterio fue corroborado en la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, en cuyo texto se reconoce la igualdad que existe ente el hombre y la mujer dentro del matrimonio.

Además de los padres, y a falta o por impedimento de éstos, son sujetos activos de la patria potestad, los ascendientes en segundo grado, es decir los abuelos, tanto paternos como maternos, en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

---

<sup>7</sup> Ignacio Galindo Garfias, Opcit p. 460.

En el caso de los hijos adoptivos, es importante mencionar que la patria potestad sobre éstos la ejercerán únicamente las personas que los adopten.

En relación a los sujetos pasivos es importante mencionar, que sus efectos recaen sobre los menores de edad no emancipados, cuya filiación ha sido establecida legalmente, es decir, los hijos nacidos dentro del matrimonio, los hijos nacidos fuera de él o los hijos adoptivos.

#### **2.1.1.2 Contenido de la Patria Potestad**

La patria potestad tiene como finalidad la asistencia, el cuidado y principalmente la protección de la persona y bienes de los hijos menores no emancipados. Es una institución que tiene su origen en la filiación, en la relación padres-hijos, ascendiente-descendiente. Los titulares de la misma no pueden dejar de ejercerla, aunque para ello gocen de cierta libertad, cuyos límites los establece la propia naturaleza de la institución.

La patria potestad está integrada por los deberes y derechos que la ley impone a quienes la ejercen en relación con la persona y bienes de los hijos. En cuanto a la primera, los padres deberán educar y formar a sus hijos, proveyendo a estos de los medios necesarios para tales efectos. Además representarán a su menor hijo en juicio y fuera de él, y además otorgarán su consentimiento para que éste pueda celebrar determinados actos jurídicos como el matrimonio y los demás que fije la ley.

A dichas obligaciones corresponde la facultad de corregir a los menores y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Respecto de los bienes del menor, es importante señalar que los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen y deberán ejercer tales funciones en los términos de los dispuesto por la legislación aplicable para tal efecto, que en el caso del Distrito Federal está regulada dentro de los artículos 425 al 442 de su Código Civil.

Finalmente, es importante destacar que en la relación jurídica que existe entre los progenitores o abuelos que ejercen conjuntamente la patria potestad, el padre o la madre, o en su caso, el abuelo o la abuela, no puede privar al otro del ejercicio de sus derechos, salvo en aquellos casos en que, por haberse separado o divorciado de su cónyuge, la legislación aplicable o la resolución de un juez familiar otorgue a uno la custodia y al otro los derechos de visita. En tal caso, las facultades inherentes a la patria potestad quedarán separadas y por lo mismo éstas podrán ser ejercidas por un solo progenitor o abuelo. En todos los demás casos, la autoridad parental se ejerce conjuntamente, y solo por sentencia judicial se puede privar, suspender o limitar su ejercicio.

### **2.1.1.3 Situación de la Patria Potestad después del Divorcio**

En los casos de divorcio, cesa el estado de vida conyugal para los esposos, lo cual trae consigo importantes cambios en las obligaciones derivadas de la relación paterno-filial. La sentencia mediante la cuál se

disuelve el vínculo matrimonial, determina cual será en lo sucesivo la situación de los hijos, resolviendo sobre todos los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su limitación, suspensión o pérdida.

El Juez que conozca del caso determinará, atendiendo a las especiales circunstancias del mismo, cuáles de esos derechos y obligaciones continuarán ejerciéndose conjuntamente, y cuáles individualmente por un solo progenitor. La de formar a los hijos corresponde, en un principio, a ambos padres, sin embargo, la guarda y custodia del menor, que abarca la tenencia física del mismo, deberá recaer sobre uno de ellos.

La guarda o custodia del hijo en caso de divorcio puede quedar encomendada a uno de los cónyuges, sin perjuicio de que ambos ejerzan la patria potestad, esta guarda implica esencialmente la posesión, vigilancia, protección y cuidado del menor, y constituye una de las prerrogativas de la patria potestad.

La guarda o custodia es una facultad implícita en la patria potestad, pero en el caso de separación de los cónyuges, no significa que el otro pierda la patria potestad, sino que seguirá ejerciéndola, pero de manera diferente. El progenitor privado de la guarda o custodia, tiene derecho de visitar a su hijo, y con ello, de tener acceso a él y de mantenerse informado sobre su estado físico y emocional. Al otro progenitor compete dirigir su educación y formación, así como informar a aquel que no ejerce materialmente la guarda del menor, de las decisiones importantes que deban tomarse en relación con el mismo.

En el caso del divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, deberán presentar ante el juez de lo familiar una solicitud acompañada de un convenio en el que deberá establecerse quién ejercerá la guarda o custodia sobre los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de que cause ejecutoria la sentencia respectiva.

Al respecto, es importante mencionar que si bien es cierto que en nuestra legislación prevalece el principio de la autonomía de la voluntad, manifestada por los cónyuges a través del convenio, también lo es que si en el mismo quedan garantizados, a juicio del Ministerio Público, en su carácter de representante social y del propio juez familiar, los derechos de los hijos menores, el mismo deberá ser modificado con arreglo a la ley. La aprobación del juez de dicho acuerdo a través de la sentencia, da eficacia al mismo, y sin ella, no podrá decretarse la disolución del vínculo matrimonial.

Dicha sentencia, una vez ejecutoriada, es la fuente de los derechos y obligaciones relacionados con la patria potestad en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, misma que quedará condicionada a su contenido por la voluntad de los cónyuges, aunque no de modo definitivo ni absoluto.

En caso de que los cónyuges no logren llegar a un acuerdo, el divorcio será necesario. El mismo deberá demandarse ante el juez de lo familiar, con fundamento en cualquiera de las causales a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. El juez, tras haber dado a la contraparte la oportunidad de defenderse y de contrademandar, dictará la sentencia que disuelva el vínculo conyugal.



De conformidad con el artículo 282 del citado Código Civil, durante la tramitación del divorcio, el juez deberá, como medida provisional, poner a los hijos menores de edad bajo la custodia de la persona que hayan designado los cónyuges de común acuerdo, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y, tomando en cuenta la opinión del menor. Salvo que exista un grave peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. Es importante mencionar, que no será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

Ahora bien, una vez terminado el procedimiento, esta medida provisional dejará de surtir sus efectos. En la sentencia definitiva el juez fijará, con amplias facultades para resolver lo relativo a los derechos y obligaciones derivadas de la patria potestad, la situación permanente de los hijos. Independientemente de la voluntad de los progenitores, dicha resolución judicial constituye la única fuente de derechos y obligaciones a que en lo futuro deberán atenerse las partes en relación a sus hijos.

#### **2.1.1.4 La Sentencia de Divorcio**

Es importante destacar, que la sentencia que se pronuncie en definitiva, deberá fijar la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según sea el caso.

Dentro de dicha sentencia, deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los menores permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendente tuviese la custodia y el otro no, después de los siete años podrá demandar en lo posible la custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de éstos y aquéllos, así como que no exista con alguno de los progenitores peligro alguno para su normal desarrollo.

Así como el juez determina las responsabilidades que deberá asumir el progenitor que tendrá la custodia del menor, tales como cuidarlo, protegerlo y educarlo convenientemente, también determinará el derecho del otro progenitor de tener acceso al menor. Por ello, fijará de manera clara la forma en que se cumplirán dichos deberes y se ejercitarán esos derechos, estableciendo en todo caso tiempo, modo y lugar de las visitas.

También el juez fijará la pensión alimenticia a que tienen derecho los hijos, ya que aún cuando un progenitor pierde la patria potestad, continúa obligado al pago de alimentos a favor de sus hijos hasta el momento en que éstos dejen de necesitarlos. Además, el juez determinará la contribución de cada progenitor para suministrar los alimentos y adoptará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de dicha obligación.

La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido con dicha obligación.

La decisión judicial se expresa en la sentencia, la cual una vez cause ejecutoria, será obligatoria tanto para las partes como para terceros, y cualquier violación a los derechos o desconocimiento de las obligaciones impuestas mediante la misma facultan al interesado para acudir ante el juez de lo familiar para que resuelva lo conducente.

El efecto principal producido por la sentencia, es la disolución del vínculo matrimonial, adquiriendo firmeza por tener el carácter de cosa juzgada. La determinación de la guarda o custodia o de cualquier otro derecho inherente a la patria potestad es un efecto secundario del divorcio que se ve determinado por las circunstancias del caso concreto. Es por ello, que no puede quedar inamovible y podrá ser modificada para su correcta adecuación a una nueva realidad.

Es importante hacer notar, que toda cuestión relativa a la patria potestad tiene una existencia independiente del matrimonio que se deriva de la relación paterno-filial. Sí dicha relación cambia, las decisiones judiciales que a ella se refieren pueden ser modificadas también.

#### **2.1.1.5 Situación de los hijos nacidos fuera de matrimonio y que hayan sido legalmente reconocidos**

Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad.

Si los padres del hijo nacido fuera de matrimonio no viven juntos, en el mismo acto en que reconozcan a su hijo convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda o custodia; y en caso de que no lo hicieren, el juez de lo familiar del lugar, oyendo a los padres, al menor y al Ministerio Público,

resolverá lo más conveniente atendiendo siempre al interés superior del menor.

En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la guarda y custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que los padres convinieran otra cosa entre ellos, y siempre que el juez de lo familiar del lugar no crea necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los progenitores, del menor y del Ministerio Público.

En lo casos anteriores, cuando por cualquier circunstancia deja de ejercer la custodia alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro.

#### **2.1.1.6 Pérdida o Suspensión de la Patria Potestad**

Dentro de la sentencia de divorcio, el juez de lo familiar puede decretar la pérdida de la patria potestad cuando: a) el que la ejerce es condenado expresamente a perderla; b) en los casos de divorcio, si la sentencia así lo dispone expresamente; c) en el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida; d) por el incumplimiento de la obligación alimentaría por más de 90 días, sin causa justificada; e) por abandono de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada; f) cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y g) cuando el que la ejerza haya sido condenado dos o más veces por delitos graves.

Cabe destacar, que la patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone el Código Civil, en caso del Distrito Federal.

Asimismo, cuando la conducta de alguno de los que ejercen la patria potestad sea perjudicial a los intereses del menor, el juez podrá decretar, en la sentencia respectiva, la suspensión de la misma, en los siguientes casos: a) por incapacidad declarada judicialmente; b) por ausencia declarada en forma; c) cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que éste sea al menor; d) por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión; e) cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del menor por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado; y f) por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

Sin embargo, si las causas que originaron la suspensión se modifican, el progenitor que se vio suspendido en sus derechos podrá recuperarlos acudiendo al juez familiar correspondiente. Ahora bien, si un progenitor pierde o es suspendido de sus derechos inherentes a la patria potestad, el otro continuará ejerciéndola; pero si en la sentencia se decreta la pérdida de la patria potestad para ambos padres, la misma será ejercida por los abuelos paternos o maternos, según lo determine el juez familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso. A falta de abuelos o por

impedimento o excusa de éstos, el juez nombrará a un tutor que tendrá bajo su cuidado a la persona y bienes del menor.

En el caso del Distrito Federal, la patria potestad se encuentra regulada por los artículos 411 al 448 del Código Civil para el Distrito Federal. En el caso de las Entidades Federativas, dicha institución la reglamentan sus respectivos Códigos Civiles. Es por ello, que las disposiciones aplicables a las controversias que sobre patria potestad y custodia tengan lugar en México serán las del código sustantivo del Estado en que tenga su residencia habitual el menor de que se trate.

### **2.2.5 Legislación Administrativa Vigente**

La sustracción ilícita de un menor trae como consecuencia el traslado al extranjero, violando así ordenamientos de carácter administrativo.

La Ley General de Población, dentro de sus artículos 11, 13, 16 y 17, faculta a las autoridades migratorias para regular el tránsito internacional de personas por puertos, aeropuertos y fronteras. Por lo que, la entrada y salida de nacionales y extranjeros del país podrá efectuarse sólo por los lugares designados para ello, dentro del horario establecido y con la intervención de las autoridades migratoria, previo cumplimiento de los requisitos que para ello exige la propia Ley General de Población y su Reglamento.

En ese sentido, la fracción II del artículo 78 del Capítulo Cuarto de la ley de referencia, relativo a la Emigración, establece los requisitos que para salir del país deberán ser cubiertos por los menores de edad, a saber: "Artículo 78.- Las personas que pretendan emigrar del país, están

obligadas a satisfacer, además de los requisitos generales de migración, los siguientes:

...II. Ser mayores de edad, o si no lo son o están sujetos a interdicción, ir acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente...”

Por su parte, el Reglamento de dicha Ley, en su artículo 215 del Capítulo Noveno relativo a la Emigración, establece las reglas a las que deberá sujetarse la salida del país de menores de edad mexicanos o extranjeros, a saber: “Artículo 215.- La salida del país de menores mexicanos o extranjeros, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberán ir acompañados de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por las autoridades que tengan facultad para otorgarlo. Si se trata de menores extranjeros que entraron al país solos, podrá omitirse este requisito, y

II.- Cuando se trate de menores de nacionalidad mexicana que salgan del país sin ser acompañados de sus padres o tutores, la presentación del pasaporte vigente se tendrá como prueba de consentimiento.”

Por su lado, el Reglamento de Pasaportes establece los requisitos que para viajar al extranjero deberá cubrir todo connacional. En tal virtud, el artículo 10 del Capítulo II, Sección Primera relativo a los Pasaportes Ordinarios, de dicho ordenamiento exige la satisfacción de los siguientes requisitos para la obtención de un pasaporte ordinario:

- a) Comparecer personalmente y requisitar la solicitud que para tal efecto autorice la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- b) Acreditar la nacionalidad mexicana mediante acta de nacimiento certificada por el Registro Civil, certificado de nacionalidad mexicana, declaratoria de nacionalidad mexicana, carta de naturalización o cédula de identidad ciudadana. A falta de los documentos probatorios anteriores, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá presumir la nacionalidad mexicana del solicitante, si éste exhibe pruebas que causen esa convicción en la autoridad expedidora;
- c) Presentar una identificación oficial. En el caso de menores de edad se requiere identificación con fotografía;
- d) Presentar fotografías en el número y forma previamente determinados por la citada dependencia;
- e) Cubrir los derechos que señala la Ley Federal de Derechos; y
- f) Los varones en edad militar deberán comprobar que están al corriente de sus obligaciones conforme a la Ley del Servicio Militar.

Respecto de la vigencia del pasaporte ordinario, el artículo 12 del Reglamento referido dispone que la misma no pueda exceder de un año cuando su titular sea menor de 3 años de edad.

Ahora bien, además de los requisitos señalados para la expedición de pasaporte ordinario a que se refieren los párrafos precedentes, en el Capítulo referido, Sección Segunda relativa a Pasaportes Ordinarios a Menores de Edad e Incapacitados, el artículo 14 dispone que para la expedición de pasaportes a menores de edad e incapacitados, los padres o las personas que ejerzan la patria potestad o tutela sobre éstos deberán presentar identificación oficial vigente y presentarse ante la



Secretaría de Relaciones Exteriores a otorgar su consentimiento para que los mismos puedan salir del territorio nacional o permanecer en el extranjero por un periodo limitado de tiempo, para cuyo efecto deberán acreditar su identidad y el ejercicio efectivo de la patria potestad o tutela con documento idóneo y, en su caso, con copia certificada de la resolución judicial que les confiere su cargo.

En caso de que no puedan concurrir personalmente a la oficina expedidora, podrán otorgar su consentimiento, dentro de la República Mexicana, ante cualquier Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores ubicada en la República Mexicana o ante Notario Público y deberá hacerse válido dentro de los 30 días naturales siguientes.

En el extranjero, el permiso correspondiente podrá otorgarse ante cualquier representación de México y deberá hacerse válido dentro de los 45 días naturales siguientes.

Es importante destacar que las representaciones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en nuestro país se encuentran también facultadas, respecto de sus nacionales, para expedir la documentación migratoria necesaria para que éstos viajen al extranjero. Lo anterior, propicia que los extranjeros cuyos menores hijos gozan de doble nacionalidad hasta su mayoría de edad, recurran a sus gobiernos para que éstos abandonen el país sin que para ello haya otorgado su consentimiento el otro progenitor.

Cabe señalar que en los casos en que no sea posible otorgar la conformidad para la expedición del pasaporte en los términos del citado artículo 14, cuando solamente viva uno de los padres o tutores deberá

presentar copia certificada del acta de defunción del fallecido, otorgando su consentimiento para que su menor hijo salga del país. Ahora bien, si alguno de los padres ha perdido la patria potestad o la tiene suspendida, el que la ejerza en exclusiva exhibirá copia certificada de la resolución judicial correspondiente y del auto por el que cause ejecutoria.

Las disposiciones a que se refieren los párrafos precedentes serán igualmente aplicables respecto de menores que hayan sido adoptados, debiéndose además presentar copia certificada de la resolución judicial y del auto por el que cause ejecutoria por virtud de la cual se haya decretado la adopción respectiva.

## **2.2 Legislación Estadounidense Vigente**

En los Estados Unidos de América como en México, la materia familiar se regula a nivel estatal, es decir, cada Estado de la Unión Americana tiene su código familiar.

### **2.2.1 Código Familiar (del Estado de California)**

Por ejemplo, en el Estado de California, su Código Familiar (California Family Code) regula a los sujetos activos de la custodia quienes son el padre y la madre de manera conjunta, salvo que alguno de los dos rechace, abandone a su menor hijo o muera, el otro padre será el titular de la custodia.

Es importante mencionar, que dentro del Código Familiar de California, se mencionan diferentes clases de custodia de menores:

1. Custodia compartida (joint custody), significa la custodia física compartida y custodia legal compartida.
2. Custodia legal compartida (joint legal custody), significa que ambos padres compartirán el derecho y la responsabilidad de tomar las decisiones relativas a la salud, educación y bienestar o protección del menor.
3. Custodia física compartida (joint physical custody), significa que cada uno de los padres tendrán significativos periodos de custodia física. Esta clase de custodia deberá ser compartida por los padres de alguna manera para asegurar al menor el frecuente y continuo contacto con ambos padres.
4. Custodia legal exclusiva (sole legal custody), significa que uno de los padres tendrá el derecho y la responsabilidad de tomar las decisiones relativas a salud, educación y bienestar o protección del menor.
5. Custodia física exclusiva (sole physical custody), significa que un menor residirá con y bajo la supervisión de uno de los padres, sujeto al poder de la corte para una orden de visitas.

La principal preocupación de la corte en este estado es el garantizar la salud, seguridad y bienestar o protección del menor, y ésta deberá determinarse bajo la premisa del interés superior del menor, cuando se

dicte cualquier orden de custodia ya sea física o legal, incluyendo visitas. También, deberá garantizar que el menor tenga un frecuente y continuo contacto con ambos padres después que estos últimos estén separados o se haya disuelto el matrimonio, o haya terminado la relación, y para alentar a los padres de compartir los derechos y responsabilidades del menor, salvo que este contacto sea no en beneficio del mejor interés del menor.

Este código regula que cualquier orden emitida por la corte en relación a la custodia física o legal y visitas deberá ser hecha a manera de garantizar la salud, seguridad y protección para todos los miembros de la familia.

Al momento de dictar una orden de custodia, la corte deberá especificar cuándo un padre tendrá la obligación de notificar al otro padre, sí el primero tiene planes de cambiar la residencia del menor por más de 30 días, salvo que exista un convenio escrito para el traslado.

El padre que tenga la custodia del menor, no deberá negar el acceso a la información relativa a éste menor en cuanto a registros médicos, dentales y escolares.

La custodia deberá ser otorgada en el siguiente orden de preferencias de acuerdo al interés superior del menor:

- a) Para ambos padres de manera compartida o a uno solo. Cuando sea otorgada a un solo padre, la corte deberá considerar, además de otros factores, cuál es el padre que permitirá al menor tener un frecuente y continuo contacto con el que no tendrá la custodia, no importando si es papá o mamá.

- b) La persona o personas que en su hogar el menor ha estado viviendo en un estable y sano ambiente.
- c) A otra persona o personas designadas por la corte para ser apto y capaz para proporcionar un adecuado cuidado y guía para el menor.

Sí el menor tiene una edad y un grado suficiente de madurez, la corte deberá considerar y dar un peso a los deseos del menor en hacer una orden otorgando o modificando la custodia.

Cada orden de custodia y visitas deberá contener lo siguiente:

- a) La base para el ejercicio de jurisdicción de la corte.
- b) La manera en la cual se le dará aviso y oportunidad de ser escuchado.
- c) Una clara descripción de la custodia y derechos de visita de cada parte.
- d) Una disposición estableciendo que si se da alguna violación de la orden, se estará sujeto a cargos civiles y criminales, o ambos.
- e) Identificación del país de residencia habitual del menor o menores.

En los casos en que la corte llegue a enterarse del hecho que pudiera indicar que existe un riesgo de sustracción del menor, ésta deberá determinar las medidas necesarias para prevenir la sustracción del menor por alguno de los padres.

Para realizar esa determinación, la corte deberá considerar el riesgo de la sustracción del menor, obstáculos para la localización, recuperación y retorno del menor sí es sustraído, y el daño potencial para el menor si es sustraído. Para determinar cuando existe un riesgo de sustracción, la corte deberá considerar los siguientes factores:

- a) Sí el padre previamente se lo llevó o ha intentado hacerlo o lo ha retenido en violación a un derecho de custodia o visitas.
- b) Cuando una de las partes no tiene lazos fuertes para este Estado, o los tiene pero para otro Estado o país, estos lazos se refieren a familiares, emocionales o culturales.
- c) Cuando una de las partes no tenga una razón financiera para permanecer en este Estado, o cuando alguno de los padres esté comprometido en actividades que pudieran facilitar la sustracción del menor del Estado, tales como dejar el empleo, vender su residencia primaria, cerrando cuentas bancarias, liquidando deudas, escondiendo o destruyendo documentos, solicitando la expedición de su pasaporte, solicitando actas de nacimiento, o constancias escolares o médicas, o comprando un boleto de avión u otro tipo de boletos para viajar.
- d) Cuando una de las partes tenga una historia de abuso o exista una evidencia sustancial que una de las partes ha cometido violencia doméstica.

Ahora bien, la corte deberá considerar tomar una o más medidas para prevenir la sustracción del menor:

- a) Ordenará visitas supervisadas.
- b) Limitar el derecho del padre que tenga o no la custodia para trasladar al menor del condado, estado o país.

- c) Limitar el derecho del padre que tiene la custodia de cambiar la residencia del menor, salvo que éste de aviso de y obtenga un convenio por escrito con aquél padre que no tenga la custodia, u obtenga de la corte la dicha aprobación, antes de cambiar la residencia del menor.
- d) Solicitar la entrega de pasaportes y otros documentos de viaje.
- e) Prohibir al padre de solicitar por un nuevo o reemplazo de pasaporte del menor.
- f) Requerir al padre registrar la orden de California en el otro estado como prerrequisito para permitir al menor viajar a aquel estado para visitas, o también obtener una orden de otro país que contenga los mismo términos de custodia y derechos de visita otorgada en los Estados Unidos de América, esto al igual como prerrequisito para permitir que el menor viaje a otro país de visita.
- g) Obtener garantía que el padre regresará de las visitas al extranjero por la petición del otro padre quien tiene la custodia, además de proporcionar a este último o la corte el itinerario del menor, copia de los boletos de avión (vuelo redondo), una lista de las direcciones y números telefónicos donde el menor puede ser localizado todo el tiempo y un boleto de avión abierto para el padre que tiene la custodia (left-behind parent) en caso de que el menor no regrese.
- h) Incluir provisiones en la orden de custodia para facilitar el uso de la Ley Uniforme de Jurisdicción y Ejecución de la Custodia del Menor (Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act) y la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, como para identificar a California como el estado hogar del menor, o dicho de otra manera que la Corte de California es el estado donde se ha de ejercer la

jurisdicción, además de identificar a los Estados Unidos de América como el país de residencia habitual del menor.

Sí la corte determina que efectivamente existe un riesgo de sustracción, esto será suficiente para autorizar la solicitud de una o más medidas de prevención, además de que la corte informará a las partes del número telefónico y dirección de la Unidad de Sustracción de Menores (Child Abduction Unit) así como, de la oficina del Fiscal de Distrito (District Attorney) en el condado respectivo.

### **2.2.2 Leyes Federales**

En los Estados Unidos de América, el problema de la sustracción ilícita de menores a nivel nacional fue atacado fuertemente durante la década de los ochenta, mediante la aprobación de leyes uniformes en materia de custodia, sustracción ilícita de menores por parte de sus padres y niños extraviados o ausentes, por parte del Congreso Federal tales como:

- a) Uniform Child Custody Jurisdiction Act (UCCJA), 9 ULA at 123, Ley Uniforme de Jurisdicción de la Custodia del Menor.
- b) Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act, (UCCJEA), Ley Uniforme de Jurisdicción y Ejecución de la Custodia del Menor.
- c) Parental Kidnapping Prevention Act (PKPA), 28 USC 1738A, Ley Federal para la Prevención del Secuestro Parental.
- d) Missing Children's Act, 28 U.S.C. 534, Ley de Menores Desaparecidos.
- e) Missing Children's Assistance Act, 42 U.S. 5771, Ley para la Asistencia de Menores Desaparecidos.



f) National Child Search Assistance Act, 42 U.S.C. 5779 & 5780, Ley Nacional de Asistencia para la Búsqueda de Menores.

### **2.2.2.1 Ley Uniforme de Jurisdicción de la Custodia del Menor (Uniform Child Custody Jurisdiction Act, UCCJA)**

La Ley Uniforme de Jurisdicción de la Custodia del Menor (Uniform Child Custody Jurisdiction Act) fue promulgada en el año de 1968, eliminando las disposiciones legales que permitían a los padres obtener la custodia sobre sus hijos menores de edad en jurisdicciones distintas a aquella en que se encontraba establecido su residencia y así disuadir los traslados o retenciones ilícitas de los mismos por aquellos progenitores que no tienen la custodia (non-custodial parents). Para 1981, todos los estados de la Unión Americana habían adoptado esta Ley Uniforme. Antes de la existencia de esta ley, era común la práctica de aquellos progenitores que no tuvieran la custodia de sus menores, tomarlos y trasladarlos a otros estados. Esta ley opera bajo dos principios: 1) establece la jurisdicción sobre la custodia del menor en un estado y 2) protege la orden de custodia de este estado de alguna modificación en algún otro, por lo que el estado original mantendrá jurisdicción sobre el caso.

También esta ley promueve la comunicación, la cooperación y la asistencia entre las cortes de los diferentes Estados de la Unión Americana en la resolución de los conflictos que en materia de custodia sobre menores involucren a dos o más Estados, esto ayuda a determinar cuándo un estado tiene jurisdicción para dictar la orden de custodia y proporciona los procedimientos para la ejecución interestatal de dichas órdenes.

Esta ley fue adoptada por los 50 Estados de la Unión Americana, así como el Distrito de Columbia y las Islas Vírgenes. Los principios

generales de esta ley y algunas de estas disposiciones específicas pueden aplicarse en los casos de custodia internacional, lo que significa que las sentencias de custodia extranjeras o dictadas en otros países por las autoridades judiciales o administrativas competentes serán reconocidas y posteriormente homologadas y ejecutadas en aquél país, siempre y cuando la parte afectada sea notificada personalmente de esa ejecución, y reciba la oportunidad de ser oída en la audiencia de ley. Es importante destacar, que en el marco de dicha ley, la discrecionalidad del juez para determinar la conveniencia de que la sentencia respectiva sea homologada y ejecutada en los Estados Unidos de América es tan amplia que en muchos de los casos la misma no se logra concretar.

#### **2.2.2.2. Ley Uniforme de Jurisdicción y Ejecución de la Custodia del Menor (Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act, UCCJEA)**

En 1997, se hizo una revisión completa de la Ley Uniforme de Jurisdicción de la Custodia del Menor (Uniform Child Custody Jurisdiction Act), creando una nueva para reemplazarla, llevando por nombre Ley Uniforme de Jurisdicción y Ejecución de la Custodia del Menor (Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act), misma que ha sido adoptada por 43 estados y el Distrito de Columbia, mientras que la primera sigue vigente en 8 estados, a saber Vermont, Missouri, New Hampshire, Louisiana e Indiana, en el 2006 entrará en vigor en los estados de Massachussets, Carolina del Sur y Wisconsin; la cual mejora a la primera otorgándole prioridad al estado de la residencia del menor, aclarando los límites de jurisdicción y cediéndola de manera exclusiva, haciendo la determinación de la custodia original.

La UCCJEA aclara dos áreas fundamentales en relación a la disputa de la jurisdicción de la custodia de menores. Primero, da prioridad al estado el cual deberá tener jurisdicción para resolver dicha disputa, manteniendo la continuación y modificación de jurisdicción de las determinaciones de la custodia del menor. Esta coordina estándares y comunicación entre varias jurisdicciones cuando ocurren procedimientos simultáneos. Segundo, se renueva y simplifica la ejecución de las órdenes de custodia de menores en un esfuerzo para acelerar la ejecución de las mismas, las cuales podrían tardar varios meses.

Para dictar una orden de custodia válida, el tribunal debe tener jurisdicción sobre cuestiones de custodia bajo la ley estatal, ya sea bajo la UCCJA o la UCCJEA, y deberá notificarse a las partes además de otorgarles la oportunidad de ser oídas. El ejercicio de jurisdicción de la corte estatal también debe cumplir con la legislación federal, es decir la Ley Federal para la Prevención del Secuestro Parental (Parental Kidnapping Prevention Act), a fin de que la orden de custodia reúna los requisitos de plena fe y credibilidad o prueba plena (full faith and credit).

Si un padre tiene una orden de custodia emitida en México, un abogado privado podrá homologar y registrar esa orden bajo estas dos leyes la UCCJA o la UCCJEA.

### **2.2.2.3 Ley Federal para la Prevención del Secuestro Parental (Parental Kidnapping Prevention Act, PKPA)**

En 1981, el Congreso Estadounidense adoptó la Ley Federal para la Prevención del Secuestro Parental (Parental Kidnapping Prevention Act), la cual requiere a las cortes o tribunales que no modifiquen ninguna

orden de custodia (custody determination) y derechos de visita (visitation determination) dictada por un tribunal de otro Estado sí la corte que impartió la orden ejerció su jurisdicción de manera consistente con el criterio federal. La PKPA establece que la jurisdicción del estado de origen (home state) es prioridad para dictar una orden inicial de custodia. La UCCJEA apoya esta ley. En los casos en los que se solicita un cambio de custodia, la PKPA otorga continuación de jurisdicción exclusiva (exclusive jurisdiction) al estado del decreto original sí una de las partes o el menor sigue viviendo en el estado.

La PKPA faculta al Servicio Federal para la Localización de Familiares (Federal Parental Locator Service) para actuar, a petición de persona autorizada, en la localización de padres o de menores desaparecidos, estos últimos cuando hayan sido sustraídos o sean retenidos ilícitamente.

#### **2.2.2.4 Ley de Menores Desaparecidos (Missing Children's Act)**

La Ley sobre Menores Desaparecidos de 1982 (Missing Children's Act), otorga la facultad a los padres de menores desaparecidos o extraviados para acudir a la policía local que corresponda a denunciar la pérdida del menor, esta policía ingresará los datos del menor desaparecido en el Sistema Nacional de Información Criminal (National Crime Information Center) para su posible localización. Los denunciantes podrán solicitar de manera periódica los resultados de dicha investigación ya sea a la policía local o a la Agencia Federal de Investigaciones (Federal Bureau of Investigations).

#### **2.2.2.5 Ley para la Asistencia de Menores Desaparecidos (Missing Children's Assistance Act)**

La Ley para la Asistencia a Menores Desaparecidos de 1984 (Missing Children's Assistance Act), prevé la creación de un organismo nacional, el cual hoy día es el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados, que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dar asistencia técnica al gobierno federal y/o estatal, agencias de beneficencia públicas y privadas e individuos en general, en la localización y restitución de menores desaparecidos.
- b) Coordinar esfuerzos públicos y privados para localizar, restituir y reunir a los menores desaparecidos con quienes legalmente tengan el derecho a cuidarlos.
- c) Crear un sistema que permita a los individuos, a nivel nacional, reportar información relativa a la ubicación de menores desaparecidos y/o solicitar información respecto de los procedimientos que deban seguirse para reunirlos con su familia.
- d) Difundir información respecto de programas, servicios y legislación aplicable en materia de localización de menores desaparecidos.
- e) Proveer de asistencia técnica a las agencias encargadas de aplicar las leyes, a los gobiernos federales y locales, a los elementos del sistema judicial, a instituciones de beneficencia pública y privada y a individuos en general, para la prevención, investigación, sustanciación y tratamiento de los casos sobre menores desaparecidos y explotados.

#### **2.2.2.6 Ley Nacional de Asistencia para la Búsqueda de Menores (National Child Search Assistance Act)**

Finalmente, la Ley Nacional de Asistencia para la Búsqueda de Menores (National Child Search Assistance Act), requiere a las agencias federales,

estatales y locales encargadas de aplicar las leyes la obligación de tramitar, por conducto del ya mencionado Centro Nacional de Información sobre Delitos del Departamento de Justicia, todos los reportes que en relación a la pérdida de un menor de 18 años se hagan de su conocimiento. Dichas agencias contarán con un plazo de sesenta días para expedir un reporte al denunciante, mismo que obtendrán en coordinación con el Centro Nacional de Menores Desaparecidos y Explotados mediante el intercambio de información y la asistencia técnica en casos de menores desaparecidos.

En cada estado de la Unión Americana, se crearon organismos con los medios necesarios para la localización de menores, proveyéndolos inclusive de fondos para ofrecer recompensas a quienes colaboran en la localización de menores desaparecidos o ausentes.

#### **2.2.4 Legislación Administrativa Vigente**

El 2 de Julio de 2001, el Departamento de Estado de la Unión Americana, comenzó la implementación de la Ley de Vida Familiar (Family Life Act) en relación a la solicitud de pasaporte (Application for Passport, DS-11) de un menor ciudadano americano menor de 14 años, donde deberán ambos padres mostrar su consentimiento a través de una Declaración de Consentimiento –DS-3053- (statement of consent), la cual deberá ser requisitada y certificada ante notario público, o aquel padre que tenga la custodia del menor (sole custody) podrá obtener dicho pasaporte. Las solicitudes de pasaporte hechas en los Estados Unidos de América y en las Oficinas Consulares en el extranjero deberán seguir la nueva ley. Esta ley tiene dos excepciones a estos requisitos: 1) por circunstancias extremas, como aquellas que involucren la salud o bienestar de un

menor, ó 2) cuando el Secretario de Estado autorice la emisión del pasaporte por circunstancias familiares especiales.

Es importante mencionar, que existe el Programa de Vigilancia de Pasaporte del Departamento de Estado (The Department of State's Passport Lookout Program) que ayudará a determinar si al menor le ha sido expedido un pasaporte estadounidense. Además de que el nombre del menor entrará al Programa de Alerta del Departamento de Estado para la Expedición de Pasaportes a Menores (The State Department's Children's Passport Issuance Alert Program) el cual autorizará al Departamento de Estado a notificar al progenitor o a su abogado si se llegará a presentar alguna solicitud para la expedición de algún pasaporte a favor del menor, ya sea en la Unión Americana o en las Embajadas y Consulados Estadounidenses. Si el progenitor afectado tiene una orden de custodia dictada por el juez competente que le otorga ya sea la custodia (sole custody), custodia compartida (joint custody) o prohíbe que el menor viaje sin su consentimiento o sin permiso expreso de la corte, también el Departamento de Estado podrá rechazar la solicitud para la expedición del pasaporte a favor del menor. Finalmente, es importante destacar, que no hay manera de impedir el uso de un pasaporte una vez que ha sido expedido, toda vez que no hay control de las salidas de las personas que dejan los Estados Unidos de América.

A pesar de los esfuerzos por solucionar el problema de las sustracciones ilícitas de menores a nivel internacional, no fue sino hasta la suscripción de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores que la Unión Americana logró abordar la problemática con resultados verdaderamente satisfactorios.

#### **2.2.4 Ley de Remedios para la Sustracción Internacional de Menores (International Child Abduction Remedies Act)**

El Congreso de los Estados Unidos de América en 1988, reconoció que la sustracción o retención ilícita de un menor atenta contra su bienestar, que no debe permitirse a los padres obtener la custodia de sus menores hijos recurriendo a medios ilícitos y que el desmedido incremento de tales actos sólo puede combatirse mediante la cooperación y la concertación entre los distintos países a través de un tratado internacional, es decir la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, entrando en vigor en ese país tras la ratificación y la promulgación de la Ley de Remedios para el Sustracción Internacional de Menores (International Child Abduction Remedies Act, 42 USC 11601-11610). (Anexo 1).

Dicha ley es federal y establece los procedimientos para la aplicación de la Convención de La Haya en los Estados Unidos de América. La Ley de Remedios para el Sustracción Internacional de Menores (ICARA) rige los procesos trasladados a este país para el regreso de menores que han sido sustraídos y traídos o retenidos ilícitamente en este país en violación a la convención referida. Estos casos se conocen como *de entrada* (incoming cases).

Esta ley establece, en materia de competencia, que las cortes locales y federales tendrán jurisdicción concurrente en el desahogo de los procedimientos que por virtud de una solicitud formulada en los términos de la convención referida en el párrafo precedente, deben ventilarse en los Estados Unidos de América. Dentro de dichos procedimientos, el solicitante o aplicante es aquella persona que solicita ante la Autoridad



Central Estadounidense o la Autoridad Central de cualquier otro estado parte de la convención, la restitución del menor que se presume fue trasladado o retenido ilícitamente o asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de visita. El solicitante o aplicante de la restitución será considerado como la parte actora (petitioner), mientras que la persona que presuntamente haya sustraído o retenido al menor de que se trate tendrá el carácter de demandado (respondent).

Es importante destacar que la ley aplicable será la Convención de La Haya para la sustanciación de dicho procedimiento. Ahora bien, respecto de las notificaciones que deban hacerse durante el mismo, será aplicable la legislación local del Estado dentro del cual la corte que conozca del asunto tenga jurisdicción.

En relación a las pruebas que el solicitante de la restitución o del ejercicio efectivo de los derechos de visita sobre un menor ofrezca, esta ley establece que las mismas deberán ser preponderantes (preponderance of the evidence), es decir, que no podrá alegarse un hecho que no pueda quedar fehacientemente probado por quien lo esgrima durante el procedimiento respectivo.

Por otro lado, las pruebas ofrecidas por el demandado deberán de ser claras y convincentes, cuando éste oponga alguna de las siguientes excepciones establecidas en los artículos 13 inciso b y 20, a saber:

Artículo 13 b) cuando existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico, o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

Artículo 20.- que la restitución no está permitida por los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Asimismo, la evidencia que se presente en juicio con el objeto de probar las demás excepciones a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Convención deberá ser también preponderante (preponderance of the evidence).

Una vez que este procedimiento llegue a una resolución mediante la cual se ordene o se niegue la restitución de un menor, dicha sentencia hará plena fe y credibilidad o prueba plena (full faith and credit) en todo el territorio, en cualquier otro procedimiento que con posterioridad pudiera iniciarse en relación con dicho menor.

Este procedimiento podrá iniciarse sin perjuicio de que el actor ejercite, al mismo tiempo o con posterioridad a que el mismo se concluya, cualquiera de las acciones de que por virtud de otras leyes o tratados internacionales sea titular.

En cuanto a medidas provisionales (provisional remedies), esta ley conmina a la corte que conozca del asunto a tomar todas las medidas provisionales o precautorias que permitan garantizar el bienestar del menor sustraído o retenido, o a prevenir un nuevo traslado, bajo los términos de la legislación estatal o federal, a favor del interés superior del menor.

En cuanto a la legalización de documentos, esta ley reproduce el artículo 23 de la Convención que establece que no deberá exigirse la

autenticación de las solicitudes formuladas de conformidad con dicho instrumento, ni de la documentación que debe anexarse a las mismas, para que éstas sean admitidas por las cortes del país.

Esta ley ordena al Presidente de los Estados Unidos de América la obligación de designar a la Oficina Federal que tendrá el carácter de Autoridad Central para la aplicación de la Convención, otorgándole también la facultad para expedir los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de las mismas.

A este respecto, es importante mencionar que mediante Decreto del 11 de agosto de 1988, el Presidente de los Estados Unidos de América designó al Departamento de Estado de dicho país como Autoridad Central para la aplicación dentro de su territorio de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Esta ley establece en cuanto a gastos y costas lo siguiente:

a) Los procedimientos administrativos serán gratuitos que en aplicación de la Convención se inicien por las autoridades competentes.

b) Los procedimientos civiles que sean promovidos ante las autoridades jurisdiccionales competentes se aplicarán las siguientes reglas:

b.1) Los gastos y costas estarán a cargo del actor, salvo en aquellos casos en que exista algún Programa de Asistencia Legal en el Estado en que se ventile el procedimiento respectivo.

b.2) En aquellos casos en que el procedimiento se concluya mediante resolución que ordene la restitución inmediata del menor a su país de residencia habitual, la misma deberá contener una sanción impuesta al demandado en la cual se le condene al pago de gastos, costas, transportación y cualquier otra erogación en que haya incurrido el actor.

Es importante destacar que, esta ley identifica a la Oficina Federal que sea designada como Autoridad Central como la dependencia que canalizará tanto a las autoridades locales y federales estadounidenses, como a las autoridades extranjeras competentes, toda la documentación relativa a las solicitudes de restitución en que tengan que ver los Estados Unidos de América, es decir el Departamento de Estado.

También esta ley prevé que el Secretario de Estado (Secretary of State), el Secretario de Salud y Servicios Humanos (Secretary of Health and Human Services) y la Procuraduría General de Justicia de los Estados Unidos de América (Attorney General) deberán designar funcionarios públicos para la creación de un grupo que coordine las actividades de la Autoridad Central para una mejor implementación de la Convención de La Haya en los Estados Unidos de América.

Finalmente, la ley autoriza la asignación a dicha Autoridad Central del presupuesto necesario para lograr los objetivos de la Convención cada año fiscal.

## **2.3 Legislación Internacional**

Se han creado normas internacionales a favor de la infancia y de sus necesidades, a través de una amplia gama de instrumentos, algunos de

ellos con fuerza coercitiva para los gobiernos que los ratifican, como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, las Convenciones de la Organización de Estados Americanos (OEA) y las Convenciones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; y otros que no tienen esta fuerza coercitiva como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Declaración de los Derechos del Niño.

Son numerosas las disposiciones de ambos tipos de instrumentos que se refieren implícitamente a los niños o los mencionan específica y explícitamente. De hecho, es posible identificar más de 80 instrumentos internacionales que tratan, de una manera o de otra, la situación de los niños, muchos de los cuales tienen fuerza coercitiva.

Los derechos de los niños, son parte integrante de los derechos humanos, y tienen como referencia el texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en 1948. La eficaz defensa de los derechos reconocidos en dicha Declaración, requiere de un conjunto completo y coherente de leyes internacionales vinculantes, es decir, con fuerza coercitiva.

A través de la suscripción de diversos tratados multilaterales, los gobiernos de los diferentes Estados han contraído compromisos de carácter internacional tendientes a proteger en forma efectiva los derechos de los niños.

### **2.3.1 Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño**

La Asamblea de las Naciones Unidas aprobó el 20 de noviembre de 1989, el proyecto de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cuál le fue presentado por el grupo de trabajo que la Comisión de Derechos Humanos nombró para tal efecto.

Dicha Convención establece normas universales para la protección de los niños, así como para la elaboración de políticas y programas destinados a garantizar un porvenir más sano y seguro a la infancia mundial (Anexo 2).

La Convención sobre los Derechos del Niño tiene su fundamento en los cinco principios básicos relativos a la protección y bienestar del niño, contenidos en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, promulgada por la entonces llamada Unión Internacional para la Protección a la Infancia.

Esta primera tentativa de codificar en un solo texto las condiciones fundamentales a las cuales tienen derecho los niños, sirvió de base a la Declaración en diez puntos de los Derechos del Niño, adoptada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

Es importante mencionar que en cuanto a los instrumentos internacionales, las declaraciones son afirmaciones de principios generales aceptados por los gobiernos, pero que no encierran obligaciones cuyo cumplimiento pueda exigirse coactivamente. Se diferencian de las convenciones, en que estas últimas tienen fuerza coercitiva y requieren una toma de decisión por parte de cada Estado, previa a su aceptación y ratificación.

En vísperas del Año Internacional del Niño, en 1979, Polonia propuso la creación de una Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Esta iniciativa originó un impulso tendiente a definir con mayor claridad las normas relativas a los derechos humanos de los niños, a llenar los vacíos de las disposiciones existentes y a inscribir los resultados de esta nueva evaluación en el marco de un único instrumento internacional con fuerza coercitiva.

Sin embargo, en un principio la creación de esta Convención no encontró un apoyo unánime, algunos gobiernos manifestaron que la existencia de la Declaración sobre los Derechos del Niño, aún careciendo de fuerza coercitiva, ya era aplicable en todos los Estados, mientras que una Convención sólo podría ser invocada por los Estados que la ratificasen.

En 1979, la Comisión de Derechos Humanos creó un grupo de trabajo cuya función sería la de preparar el texto de la Convención sobre los Derechos del Niño, dicho grupo fue compuesto por representantes de los 43 Estados miembros de la Comisión, así como por delegados de los demás países integrantes de las Naciones Unidas, quienes participaron como observadores y tomaron parte en los debates, reuniéndose anualmente hasta concluir el proyecto del texto.

Tras una minuciosa revisión técnica efectuada por el Secretariado de las Naciones Unidas, se llegó al texto definitivo de la Convención, cuyo contenido fue sometido a la consideración de la Comisión de Derechos Humanos y aprobado por la misma el 8 de marzo de 1989. Éste fue enviado a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del

Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC), para su adopción el día 20 de noviembre de 1989.

Esta Convención consta de tres grandes rubros:

a) El Preámbulo, que enuncia los principios básicos que sirvieron de inspiración para la preparación del texto correspondiente.

b) Los artículos de fondo, mismos que contienen los derechos y obligaciones de cada Estado Parte y

c) Las disposiciones generales, relativas a la aplicación y cumplimiento de la Convención y que establecen las condiciones para su entrada en vigor.

### **2.3.1.1 Contenido de la Convención**

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño consta de 54 artículos, cuya principal finalidad es la de garantizar los derechos de todos los niños tendientes a satisfacer sus necesidades e intereses fundamentales, así como la de proteger a los niños que se encuentren en condiciones excepcionalmente difíciles.

Dicha Convención señala que todo menor de dieciocho años disfrutará de cada uno de los derechos enunciados en ella, mismos que le serán reconocidos sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.



El niño gozará de una protección especial y dispondrá de todas las oportunidades y servicios que le permitan, bajo cualquier circunstancia, figurar como el primero que reciba socorro, en virtud de lo cual todos los Estados Parte deberán tomar las medidas administrativas, legislativas o de otra índole necesarias para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al adoptar medidas como este fin, el criterio fundamental que se tomará en consideración es el interés superior del niño.

Esta Convención también reconoce el derecho intrínseco del niño a la vida y a partir de su nacimiento, a un nombre y a una nacionalidad que le permitan preservar su identidad. Los Estados Parte garantizan al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el respecto a la libertad de expresión, de pensamiento, de conciencia y de religión. Asimismo, reconocen sus derechos de asociación y a la información, y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para protegerlos.

La Convención contiene numerosas disposiciones destinadas a proteger al niño de todas las formas de explotación, especialmente la sexual y la económica, estableciendo directrices para la recuperación y la reintegración del niño que haya sido víctima de tratos crueles o de explotación.

Dicha Convención prevé el derecho a la educación de los niños, la cuál será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales, deberá favorecer su cultura general y permitirle en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades, con un sentido de

responsabilidad moral y social para entonces llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

Asimismo, contempla la posibilidad de que todos los niños tengan momentos de recreación y esparcimiento, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación. Por otra parte, se estipula el derecho del niño que haya infringido la ley, a una atención especial, en virtud de lo cual queda estrictamente prohibido que el mismo sea torturado o que le sean impuestas las penas de muerte o prisión perpetua.

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social, así como, tiene el derecho de crecer y desarrollarse con buena salud, tanto éste como su madre deben recibir cuidados especiales, incluyendo atención prenatal y postnatal. Además, el niño tiene derecho a que se le proporcionen alimentos, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Cabe destacar, que los niños física o mentalmente impedidos, tienen también el derecho de recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiera su caso particular.

Es importante destacar los artículos 9, 10, 11, 18, 20 y 35 de la Convención referida, toda vez que estos reconocen y garantizan a todo menor de edad el derecho que tienen al cuidado de sus padres y a vivir a su lado.

El artículo 9 señala que ningún niño podrá ser separado de sus padres, excepto en los casos en que dicha separación atienda a su interés superior, mismo que deberá justificarse en el procedimiento que

se entable para llegar a dicha decisión y en el cual podrá participar el menor que vaya a verse afectado por la misma.

La Convención obliga a los Estados Parte, en su artículo 10, a atender de manera favorable, humanitaria y expedita todas las solicitudes hechas con el objeto de reunir a la familia.

Cuando exista la separación entre el menor y uno o ambos padres, esta Convención contempla la posibilidad de que el mismo mantenga relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular. Si esta separación es resultado de una medida que haya sido adoptada por algún Estado Parte, éste deberá garantizar al niño su derecho de recibir toda la información relativa al paradero del progenitor ausente, además de la protección, asistencia y cuidado que necesite.

El artículo 20 establece que cuando así convenga al bienestar del menor que se encuentre temporal o permanente privado de su medio familiar, se procurará colocarlo en un ambiente lo más semejante posible a aquél en el que vivía anteriormente, pudiéndose recurrir para tal efecto a la adopción o a su colocación en hogares de guarda o instituciones encargadas de la protección de menores.

El artículo 18 reconoce el principio de que a ambos padres corresponde la crianza y desarrollo de sus hijos, en virtud de lo cual impone a cada Estado Parte la obligación de prestar a los padres la asistencia adecuada para el desempeño de dichas funciones.

Cabe señalar que, los artículos 11 y 35 imponen a cada Estado Parte la obligación de adoptar medidas para luchar en contra de traslados y retenciones ilícitas de niños al extranjero, así como para impedir los

secuestros, la venta o la trata de que los mismos pudieran ser objeto, mediante la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Por último, es importante hacer mención del mecanismo de aplicación previsto por la Convención, el cual tiende a la creación de un marco que favorezca la cooperación internacional y que haga posible la consecución de los fines perseguidos por la misma, introduciendo directrices que en lo sucesivo deberán seguir los gobiernos para el tratamiento de los niños.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante la Convención, ésta contempla la creación del Comité de los Derechos del Niño, cuya función es la de evaluar los informes que en relación a la aplicación de la Convención en sus respectivos territorios, rindan periódicamente los Estados Parte y la de reducir, en la medida de lo posible, los obstáculos que según dichos informes se presenten para su efectiva aplicación.

### **2.3.1.2 Status de la Convención**

Hasta el pasado 23 de enero de 2006, la Convención de las Naciones Unidas de los Derechos del Niños había sido firmada por 193 y ratificada por 191 países (excepto los Estados Unidos de América y Somalia).

En el caso de México, la Convención fue firmada el día 26 de enero de 1990. El instrumento de ratificación respectivo fue depositado por el Gobierno mexicano ante la Secretaria General de la Organización de las Naciones Unidas el pasado 21 de septiembre de 1990, en virtud de lo

cual, y de conformidad con el artículo 49 de la misma, el instrumento entró en vigor en el territorio nacional a partir del 21 de octubre de 1990.

En el caso de los Estados Unidos de América, la Convención fue firmada el día 16 de febrero de 1995, hasta el día de hoy no ha sido ratificada.

<i>PAIS</i>	<i>FIRMADA</i>	<i>RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN (A), ADHESIÓN (a), SUCESIÓN (d)</i>
Afganistán	27-septiembre-1990	25-marzo-1994
Albania	26-enero-1990	27-febrero-1992
Argelia	26-enero-1990	16-abril-1993
Andorra	2-octubre-1995	2-enero-1996
Angola	14-febrero-1990	5-diciembre-1990
Antigua y Barbuda	12-marzo-1991	5-octubre-1993
Alemania	26-enero-1990	6-marzo-1992
Argentina	29-junio-1990	4-diciembre-1990
Armenia		23-junio-1993 a
Arabia Saudita		26-enero-1996 a
Australia	22-agosto-1990	17-diciembre-1990
Austria	22-agosto-1990	6-agosto-1992
Azerbaiyán		13-agosto-1992 a
Bahamas	30-octubre-1990	20-febrero-1991
Bahrein		13-febrero-1992 a
Bangladesh	26-enero-1990	3-agosto-1990
Barbados	19-abril-1990	9-octubre-1990
Bielorrusia	26-enero-1990	1-octubre-1990

Bélgica	26-enero-1990	16-diciembre-1991
Belice	2-marzo-1990	2-mayo-1990
Benin	25-abril-1990	3-agosto-1990
Bután	4-junio-1990	1-agosto-1990
Bolivia	8-marzo-1990	26-junio-1990
Bosnia y Herzegovina		1-septiembre-1993 d
Botswana		14-marzo-1995 a
Brasil	26-junio-1990	24-septiembre-1990
Brunei Darussalam		27-diciembre-1990
Bulgaria	31-mayo-1990	3-junio-1991
Burkina Faso	26-enero-1990	31-agosto-1990
Burundi	8-mayo-1990	19-octubre-1990
Camboya		15-octubre-1992 a
Camerún	25-septiembre-1990	11-enero-1991
Canadá	28-mayo-1990	13-diciembre-1991
Cabo Verde		4-junio-1992 a
Chad	30-septiembre-1990	2-octubre-1990
Chile	26-enero-1990	13-agosto-1990
China	29-agosto-1990	2-marzo-1992
Chipre	5-octubre-1990	7-febrero-1991
Colombia	26-enero-1990	28-junio-1991
Comoras	30-septiembre-1990	22-junio-1993
Congo		14-octubre-1993 a
Costa Rica	26-enero-1990	21-agosto-1990
Costa de Marfil	26-enero-1990	4-febrero-1991
Croacia		12-octubre-1992 d
Cuba	26-enero-1990	21-agosto-1991
Dinamarca	26-enero-1990	19-julio-1991

Djibouti	30-septiembre-1990	6-diciembre-1990
Dominica	26-enero-1990	13-marzo-1991
Ecuador	26-enero-1990	23-marzo-1990
Egipto	5-febrero-1990	6-julio-1990
El Salvador	26-enero-1990	10-julio-1990
Emiratos Árabes Unidos		3-enero-1997 a
Eritrea	20-diciembre-1993	3-agosto-1994
España	26-enero-1990	6-diciembre-1990
Estonia		21-octubre-1991 a
Eslovaquia		28-mayo-1993 d
Eslovenia		6-julio-1992 d
<i>Estados Unidos de América</i>	<i>16-febrero-1995</i>	
Etiopía		14-mayo-1991 a
Ex República Yugoslava de Macedonia		2-diciembre-1993 d
Federación Rusa (Rusia)	26-enero-1990	16-agosto-1990
Fiji	2-julio-1993	13-agosto-1993
Finlandia	26-enero-1990	20-junio-1991
Filipinas	26-enero-1990	21-agosto-1990
Francia	26-enero-1990	7-agosto-1990
Gabón	26-enero-1990	9-febrero-1994
Gambia	5-febrero-1990	8-agosto-1990
Georgia		2-junio-1994 a
Ghana	29-enero-1990	5-febrero-1990
Grecia	26-enero-1990	11-mayo-1993

Granada	21-febrero-1990	5-noviembre-1990
Guatemala	26-enero-1990	6-junio-1990
Guinea		13-julio-1990 a
Guinea-Bissau	26-enero-1990	20-agosto-1990
Guinea Ecuatorial		15-junio-1992 a
Guyana	30-septiembre-1990	14-enero-1991
Haití	26-enero-1990	8-junio-1995
Honduras	31-mayo-1990	10-agosto-1990
Hungría	14-marzo-1990	7-octubre-1991
India		11-diciembre-1992 a
Indonesia	26-enero-1990	5-septiembre-1990
Irán	5-septiembre-1991	13-julio-1994
Irak		15-junio-1994 a
Irlanda	30-septiembre-1990	28-septiembre-1992
Islandia	26-enero-1990	28-octubre-1992
Israel	3-julio-1990	3-octubre-1991
Islas Marshall	14-abril-1993	4-octubre-1993
Islas Salomón		10-abril-1995 a
Italia	26-enero-1990	5-septiembre-1991
Jamahiriya Árabe Libia		15-abril-1993 a
Jamaica	26-enero-1990	14-mayo-1991
Japón	21-septiembre-1990	22-abril-1994
Jordania	29-agosto-1990	24-mayo-1991
Kazajstán	16-febrero-1994	12-agosto-1994
Kenya	26-enero-1990	30-julio-1990
Kiribati		11-diciembre-1995 a
Kirguistán		7-octubre-1994 a



Kuwait	7-junio-1990	21-octubre-1991
Latvia		14-abril-1992 a
Líbano	26-enero-1990	14-mayo-1991
Lesotho	21-agosto-1990	10-marzo-1992
Liberia	26-abril-1990	4-junio-1993
Liechtenstein	30-septiembre-1990	22-diciembre-1995
Lituania		31-enero-1992 a
Luxemburgo	21-marzo-1990	7-marzo-1994
Madagascar	19-abril-1990	19-marzo-1991
Malawi		2-enero-1991 a
Malasia		17-febrero-1995 a
Maldiva	21-agosto-1990	11-febrero-1991
Malí	26-enero-1990	20-septiembre-1990
Malta	26-enero-1990	30-septiembre-1990
Marruecos	26-enero-1990	21-junio-1993
Mauritania	26-enero-1990	16-mayo-1991
Mauricio		26-julio-1990 a
<i>México</i>	<i>26-enero-1990</i>	<i>21-septiembre-1990</i>
Micronesia		5-mayo-1993 a
Mónaco		21-junio-1993 a
Mongolia	26-enero-1990	5-julio-1990
Mozambique	30-septiembre-1990	26-abril-1994
Myanmar		15-julio-1991 a
Namibia	26-septiembre-1990	30-septiembre-1990
Nauru		27-julio-1994 a
Nepal	26-enero-1990	14-septiembre-1990
Nueva Zelanda	1-octubre-1990	6-abril-1993
Nicaragua	6-febrero-1990	5-octubre-1990

Níger	26-enero-1990	30-septiembre-1990
Nigeria	26-enero-1990	19-abril-1991
Niue		20-diciembre-1995 a
Noruega	26-enero-1990	8-enero-1991
Omán		9-diciembre-1996 a
Países Bajos	26-enero-1990	6-febrero-1995 A
Pakistán	20-septiembre-1990	12-noviembre-1990
Palau		4-agosto-1995 a
Panamá	26-enero-1990	12-diciembre-1990
Papua Nueva Guinea	30-septiembre-1990	2-marzo-1993
Paraguay	4-abril-1990	25-septiembre-1990
Perú	26-enero-1990	4-septiembre-1990
Polonia	26-enero-1990	7-junio-1991
Portugal	26-enero-1990	21-septiembre-1990
Qatar	8-diciembre-1992	3-abril-1995
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	19-abril-1990	16-diciembre-1991
República Árabe de Siria	18-septiembre-1990	15-julio-1993
República Centro Africana	30-julio-1990	23-abril-1992
República Checa		22-febrero-1993 d
República de Corea (Corea del Sur)	25-septiembre-1990	20-noviembre-1991
República Popular Democrática de Corea	23-agosto-1990	21-septiembre-1990
República Democrática del	20-marzo-1990	27-septiembre-1990

Congo		
República Democrática Popular de Lao		8-mayo-1991 a
República Dominicana	8-agosto-1990	11-junio-1991
República de Moldova		26-enero-1993 a
República Unida de Tanzania	1-junio-1990	10-junio-1991
Rumania	26-enero-1990	28-septiembre-1990
Rwanda	26-enero-1990	24-enero-1991
San Cristóbal y Nieves	26-enero-1990	24-julio-1990
Santa Lucía	30-septiembre-1990	16-junio-1993
San Vicente y las Granadinas	20-septiembre-1993	26-octubre-1993
Samoa	30-septiembre-1990	29-noviembre-1994
San Marino		25-noviembre-1991 a
Santa Sede	20-abril-1990	20-abril-1990
Santo Tomé y Príncipe		14-mayo-1991 a
Senegal	26-enero-1990	31-julio-1990
Serbia y Montenegro		12-marzo-2001 d
Seychelles		7-septiembre-1990 a
Sierra Leona	13-febrero-1990	18-junio-1990
Singapur		5-octubre-1995 a
Somalia	9-mayo-2002	
Sudáfrica	29-enero-1993	16-junio-1995
Sri Lanka	26-enero-1990	12-julio-1991
Sudán	24-julio-1990	3-agosto-1990

Surinam	26-enero-1990	1-marzo-1993
Suazilandia	22-agosto-1990	7-septiembre-1995
Suecia	26-enero-1990	29-junio-1990
Suiza	1-mayo-1991	24-febrero-1997
Tayikistán		26-octubre-1993 a
Tailandia		27-marzo-1992 a
Timor-Leste		16-abril-2003 a
Togo	26-enero-1990	1-agosto-1990
Tonga		6-noviembre-1995 a
Trinidad y Tobago	30-septiembre-1990	5-diciembre-1991
Túnez	26-febrero-1990	30-enero-1992
Turquía	14-septiembre-1990	4-abril-1995
Turkmenistán		20-septiembre-1993 a
Tuvalu		22-septiembre-1995 a
Uganda	17-agosto-1990	17-agosto-1990
Ucrania	21-febrero-1990	28-agosto-1991
Uruguay	26-enero-1990	20-noviembre-1990
Uzbekistán		29-junio-1994 a
Vanuatu	30-septiembre-1990	7-julio-1993
Venezuela	26-enero-1990	13-septiembre-1990
Vietnam	26-enero-1990	28-febrero-1990
Yemen	13-febrero-1990	1-mayo-1991
Zambia	30-septiembre-1990	6-diciembre-1991
Zimbabwe	8-marzo-1990	11-septiembre-1990

### 2.3.2 Convención Interamericana sobre Restitución de Menores

El 30 de enero de 1986, el Comité Jurídico Interamericano aprobó el proyecto de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, el cual fue preparado por el grupo de trabajo constituido para tal efecto, con motivo de la inclusión en la agenda de la Cuarta Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado (IV CIDIP) a celebrarse en 1989 en el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Este proyecto fue cotejado con el texto de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores suscrita en La Haya, Países Bajos, el 25 de octubre de 1980, la cual estaba en vigor en esa fecha entre Australia, Austria, Canadá, España, Estados Unidos de América, Luxemburgo, Noruega, Portugal, Suecia, Suiza y Turquía, dando origen a un nuevo Proyecto preparado por el Gobierno de México y posteriormente sometido a la consideración de la Reunión de Expertos Preparatoria de la IV CIDIP que tuvo verificativo del 22 al 26 de mayo de 1989 en San José, Costa Rica, en el Instituto Interamericano del Niño (IIN), lográndose que el 70% del anteproyecto mexicano fuese incorporado en el texto final aprobado el último día del Coloquio. Dicho texto final sirvió de base para las negociaciones que tuvieron lugar en la IV CIDIP celebrada del 9 al 15 de julio de 1989 en Montevideo, Uruguay.

El resultado de dicha Conferencia fue la Convención Interamericana sobre Restitución de Menores, la cual fue suscrita el 15 de julio de 1989 y cuyo texto está orientado al logro de soluciones radicales, por parte de cada uno de los Estados Contratantes, que faciliten la pronta restitución de un menor trasladado o retenido ilícitamente en el territorio de otro Estado Contratante, a través de procedimientos que conjuguen los principios rectores de la cooperación judicial internacional y que

armonicen los criterios de carácter universal con las características nacionales (Anexo 3).

### **2.3.2.1 Contenido de la Convención**

La Convención Interamericana sobre Restitución de Menores consta de 38 artículos organizados en los siguientes rubros:

- a) Ámbito de aplicación
- b) Autoridad Central
- c) Procedimiento para la Restitución
- d) Localización de Menores
- e) Derecho de visita
- f) Disposiciones generales
- g) Disposiciones finales

#### Ámbito de Aplicación

El objetivo de la referida Convención es el de asegurar la pronta restitución de todo menor de dieciséis años de edad que, teniendo su residencia habitual dentro de alguno de los Estados Parte, haya sido trasladado ilegalmente a otro Estado, o que habiendo sido trasladado legalmente, hubiere sido retenido en forma ilegal dentro del mismo.

En el contexto de la Convención, el traslado o retención de un menor se considera ilegal cuando se produce en violación a un derecho que con anterioridad a dicho traslado o retención ejercían individual o conjuntamente los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

De acuerdo con la Convención, los derechos a que se refiere el párrafo precedente pueden ser de custodia o de visita. El derecho de guarda o custodia comprende el derecho relativo al cuidado del menor y en especial, el de decidir su lugar de residencia. Por su parte, el derecho de visita comprende únicamente la facultad de llevar al menor, por un período limitado de tiempo, a un lugar distinto a aquél en el que el mismo tenga su residencia habitual.

Y son precisamente los padres, tutores o guardadores, o instituciones que tengan la titularidad de los referidos derechos de custodia o de visita, quienes podrán solicitar la restitución de los menores que tengan bajo su cuidado, cuando éstos hayan sido trasladados o retenidos ilegalmente en los términos apuntados por la propia Convención.

Serán competentes para conocer de dicha solicitud las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte en donde el menor haya tenido su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención. Sin embargo, cuando existan razones de urgencia, el actor podrá presentar su solicitud ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se presume que se encuentra el menor, o ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se haya producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

#### Autoridad Central

Para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención, cada Estado Parte deberá designar a una Autoridad Central. Dicha designación deberá ser comunicada a los demás Estados Parte

por conducto de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

Las Autoridades Centrales tendrán las siguientes obligaciones:

a) Colaborar con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes del Estado requirente en la localización y pronta restitución del menor de que se trate.

b) Llevar a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento respectivo.

c) Cooperar con todas las demás Autoridades Centrales e intercambiar toda la información relativa al funcionamiento de la Convención en sus respectivos territorios, a efecto de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de la Convención.

#### Procedimientos para la Restitución

Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo de las siguientes formas:

- a) A través de exhorto o carta rogatoria.
- b) Mediante solicitud a la Autoridad Central.
- c) Directamente, o por la vía diplomática o consular.

La solicitud de restitución deberá contener lo siguiente:

a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor



sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención.

b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado.

c. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

A dicha solicitud deberá anexarse la siguiente documentación:

a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable.

b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante.

c. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado.

d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo.

e. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.

La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos si a su juicio, se justificare la restitución.

Cabe señalar, que los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central.

Es importante destacar, que ya sea el juez exhortado, la Autoridad Central u otras autoridades del Estado a la cual le sea solicitada la restitución de un menor, deberá adoptar todas las medidas adecuadas para la devolución voluntaria del mismo.

Si la devolución no se obtuviera en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas adoptarán las medidas necesarias para asegurar la custodia o guarda provisional del menor de que se trate, y dispondrán sin demora su restitución. Asimismo, mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir que el menor salga del territorio de su jurisdicción.

Los artículos 11 y 25 de la Convención, contienen los supuestos de excepción que pudieran oponerse en la aplicación de la misma. De conformidad con dichos artículos, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido podrá negar la restitución respectiva cuando la persona o institución que presentare oposición demuestre fehacientemente cualquier de las siguientes circunstancias:

a) Que los titulares de la solicitud de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención.

b) Que la restitución pudiera exponer al menor a un grave peligro físico o psíquico.

c) Cuando la restitución sea manifiestamente violatoria a los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en documentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

Dicha oposición deberá presentarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que la autoridad tomare conocimiento del caso y lo hiciere saber a quien lo retiene. Para evaluar dichas circunstancias y, en su caso, fundar la negativa, deberán invocarse el derecho aplicable y los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado en cuyo territorio tenía su residencia habitual el menor de que se trate.

La autoridad judicial o administrativa que conozca del asunto, contará con sesenta días calendario para dictar la resolución correspondiente.

Si la autoridad requirente no hace valer dicha resolución en un plazo de cuarenta y cinco días calendario, la restitución ordenada y las providencia adoptadas quedarán sin efecto. Los gastos que deban erogarse para hacer efectivo el traslado del menor estarán a cargo del actor, sin perjuicio de que éste, o en su caso las autoridades del Estado requirente, repitan dicha erogación en contra de quien hubiere resultado responsable del desplazamiento o retención ilegal.

Es importante señalar, que el artículo 14 de la Convención establece un plazo de un año calendario, que se contará a partir de la fecha en que el menor haya sido trasladado o retenido ilegalmente, para solicitar la restitución. Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, empezará a computarse a partir del momento en que sea precisa su localización.

Las autoridades competentes del Estado requerido no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda o custodia del menor durante el procedimiento de restitución.

### Localización de Menores

Cuando se presuma que un menor ha sido trasladado o retenido ilegalmente en algún Estado contratante, la Autoridad Central del Estado en que éste residía habitualmente, o los interesados directamente, podrán solicitar su localización a la Autoridad Central del Estado se presume se encuentre el menor, acompañando la solicitud respectiva de toda la información pertinente respecto de su identidad o posible paradero.

La localización deberá ser comunicada al Estado requirente con toda oportunidad, ya que contará con un plazo de sesenta días calendario para solicitar formalmente la restitución del menor de que se trate, transcurridos los cuales quedarán sin efecto las medidas que para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción hayan sido adoptadas, sin perjuicio de poder solicitar la restitución dentro del plazo de un año calendario.

### Derecho de Visita

La solicitud que tenga por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado parte. El procedimiento

respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.

### Disposiciones Generales

La Convención señala que la tramitación de una solicitud presentada de conformidad con la misma será gratuita y estará exenta de cualquier clase de impuesto, depósito o caución. Los gastos y costas inherentes a la restitución, así como aquellos en que haya incurrido el demandante, podrán imponerse a quien trasladó o retuvo ilegalmente al menor.

El Instituto Interamericano del Niño, en su carácter de organismo especializado de la Organización de Estados Americanos, tendrá a su cargo la coordinación de las actividades de las distintas Autoridades Centrales en el ámbito que en relación a la aplicación de la Convención dentro de sus respectivos territorios le hagan llegar periódicamente las distintas Autoridades Centrales, tareas que deberá desempeñar en coordinación con los demás organismos internacionales competentes en la materia.

#### **2.3.2.2 Status de la Convención**

Los países signatarios de la Convención Interamericana sobre Restitución de Menores son los siguientes: Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

<i>PAIS</i>	<i>FIRMADA</i>	<i>RATIFICACION (RA), ADHESION (AD)</i>
-------------	----------------	---

Antigua y Barbuda		31-mayo-2005 RA
Argentina	24-noviembre-1992	15-febrero-2001 RA
Belice		16-julio-1997 RA
Bolivia	15-julio-1989	8-octubre-1998 RA
Brasil	15-julio-1989	3-mayo-1994 RA
Colombia	15-julio-1989	
Costa Rica	22-mayo-1997	26-abril-2001 RA
Ecuador	15-julio-1989	8-marzo-2002 RA
Guatemala	15-julio-1989	
Haití	15-julio-1989	
<i>México</i>	<i>6-abril-1992</i>	<i>5-octubre-1994 RA</i>
Nicaragua		6-diciembre-2004 AD
Paraguay	15-julio-1989	8-octubre-1996 RA
Perú	15-julio-1989	2-marzo-2005 RA
Uruguay	15-julio-1989	31-agosto-2001 RA
Venezuela	15-julio-1989	26-junio-1996 RA

En el caso de México firmó la Convención el pasado 6 de abril de 1992, siendo ratificada por el Senado de la República en los términos de los dispuesto en los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133 de nuestra Constitución Política el 5 de octubre de 1994 y el 4 de mayo de 2004, se designó a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, Oficina de Derecho de Familia como la Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que establece la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, en los términos a que se refiere su artículo 7.

CAPÍTULO III  
CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS  
ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN  
INTERNACIONAL DE MENORES

La Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores fue adoptada el 24 de octubre de 1980 en la Décimo Cuarta Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en la sesión plenaria por los votos unánimes de 23

Estados Miembros de esta organización y quedando abierta para firmar el 25 de octubre de 1980, la cual fue firmada por Canadá, Francia, Grecia y Suiza.

El 25 de octubre de 1980 los delegados de Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia (República Checa y Eslovaquia), Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Venezuela y la Yugoslavia (Eslovenia, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro y Macedonia) asistieron a la Décimo Cuarta Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, donde firmaron el Acta Final, en la que se contiene el texto de la Convención y el modelo del formato que recomienda la Conferencia para solicitar la restitución de un menor que haya sido sustraído o retenido ilícitamente.

La Convención quedó abierta a firma inmediatamente después de la clausura de la Décimo Cuarta Sesión de la Conferencia, misma que tuvo verificativo del 6 al 25 de octubre de 1980, en virtud de lo cual un gran número de países se han adherido desde entonces. Ello, toda vez que para la negociación de la Convención, se formó una Comisión Especial en la Décimo Cuarta Sesión de la Conferencia de La Haya presidida por el Delegado del Reino Unido, con la asistencia de los delegados de Canadá y los Países Bajos. Dicha Comisión, preparó un proyecto de Convención que fue sometido a la consideración del Pleno de la Conferencia para su aprobación.

En el informe del relator de esa Comisión señala que, las partes negociadoras de la Convención manifestaron en todo momento su



intención de adoptar disposiciones que pudieran formar parte del derecho positivo vigente dentro de su territorio, en virtud de lo cual las mismas buscaron fórmulas que, sin ser incompatibles con su legislación interna, particularmente en el caso de los Estados que en materia de menores tienen dos o más sistemas de derecho aplicables a unidades territoriales diferentes, constituyeran una verdadera legislación uniforme.

El proyecto de la Convención emanado de la Comisión Especial fue aprobado casi en su totalidad por el pleno de la Conferencia y posteriormente adoptado como texto definitivo de la misma (Anexo 4).

### **3.1 Contenido de la Convención**

La Convención consta de 45 artículos divididos en 6 capítulos, cuya principal finalidad es la de proteger a los menores de los efectos nocivos de un traslado o retención ilícitos, imponiendo a cada uno de los Estados contratantes la obligación de garantizar la restitución inmediata de los mismos a su país de residencia habitual, así como a asegurar la protección de los derechos de visita. Estos capítulos se dividen a su vez en los siguientes rubros:

- I.    Ámbito de Aplicación
- II.   Autoridades Centrales
- III.  Retorno del Menor
- IV.  Derecho de Visita
- V.    Disposiciones Generales
- VI.  Cláusulas Finales

Ámbito de Aplicación

Los principales objetivos de la Convención son los siguientes:

a) Asegurar el retorno inmediato de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante.

b) Asegurar que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes sean respetados en los demás Estados contratantes.

Para la aplicación de dicho instrumento, se obliga a los Estados parte a tomar las medidas apropiadas para el cumplimiento de los objetivos señalados, debiendo para ello recurrir a los procedimientos más expeditos de que dispongan.

Para este instrumento internacional, se considera que el traslado o retención de un menor es ilícito cuando:

a) tenga lugar en violación de un derecho de custodia atribuido a una persona, institución u otro organismo, separada o conjuntamente, de conformidad con la legislación del Estado del que el menor era residente habitual inmediatamente antes de su traslado o retención.

b) en el momento del traslado o de la retención estos derechos se ejercían en forma efectiva, separada o conjuntamente, o se hubieran ejercido de este modo de no haberse producido dicho traslado o retención.

Es importante destacar, que los derechos de custodia mencionados pueden ser resultado de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho del Estado de residencia habitual del menor de que se trate. Sin

embargo, la Convención sólo se aplicará a menores que hayan tenido su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita, dejando de tener efecto cuando el menor alcance la edad de 16 años.

Se define el derecho de custodia como aquél por virtud del cual se ejerce el cuidado de la persona del menor y en particular, el de decidir su lugar de residencia. El derecho de visita comprende el de llevar al menor, por un período de tiempo limitado, a un lugar diferente al de su residencia habitual.

### Autoridades Centrales

Para la ejecución y vigilancia en la aplicación de las disposiciones de dicho tratado, las partes deberán designar una Autoridad Central. Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes deberán cooperar entre sí para asegurar el retorno inmediato de los menores y conseguir los demás objetivos del instrumento. Por ello, las mismas deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) Localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita.
- b) Prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales.
- c) Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable.

d) Incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule y ejerza de manera efectiva el derecho de visita.

e) Conceder o facilitar, según sea el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado.

f) Garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución voluntaria del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado.

g) Mantenerse mutuamente informados sobre la aplicación de la multicitada Convención, eliminando, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a su aplicación.

### Retorno del Menor

La Convención faculta a toda persona, institución u organismo para que denuncie ante la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, el hecho de que un menor haya sido trasladado o retenido con infracción del derecho de custodia. Sin embargo, en caso de que la Autoridad requerida tenga razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado contratante, transmitirá la solicitud a este último.

La solicitud deberá incluir lo siguiente:

a) Información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que lo ha sustraído o retenido.

b) La fecha de nacimiento del menor.

c) Los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor.

d) Toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que el mismo se encuentra.

Por lo que se refiere al procedimiento, la Convención establece que las autoridades administrativas y judiciales de los Estados contratantes actuarán en forma expedita. Por ello, las mismas tienen un plazo de seis semanas, contado a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos respectivos, para decidir sobre la procedencia de la solicitud. De lo contrario, la Autoridad Central del Estado requirente o el solicitante mismo, podrá exigir una aclaración de las razones de la demora.

La Autoridad requerida deberá ordenar la restitución inmediata del menor de que se trate, salvo en el caso de que haya transcurrido un año desde la fecha de iniciación del procedimiento administrativo o judicial de restitución, y siempre que quede demostrado fehacientemente que el menor ha quedado integrado a su nuevo medio.

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución en los siguientes casos:

a) Si persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido, o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.

b) Si existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico.

c) Si habiendo alcanzado una edad o grado de madurez en que resulte oportuno tener en cuenta sus opiniones, el menor se opone a su restitución.

d) Si la restitución implica una violación a los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Es importante destacar que las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido, tendrán la facultad de tomar en cuenta la legislación o las resoluciones judiciales o administrativas aplicables al caso de que se trate que se hayan dictado de conformidad con el debido proceso legal, sin que por ello tengan que probar la vigencia de esa legislación o el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

Dichas autoridades tendrán la facultad de requerir al solicitante o a la Autoridad Central requirente una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto por la propia Convención de La Haya, siempre y cuando dicha certificación pueda obtenerse en el Estado requirente.

Cabe señalar, que las autoridades judiciales y administrativas del Estado requerido no resolverán de fondo la cuestión del derecho de custodia, sino que únicamente ordenarán la restitución inmediata del menor. Lo anterior, en virtud de que las cortes competentes para resolver de fondo el problema relativo al derecho de custodia son precisamente aquellas en donde el menor ha residido habitualmente, ya que ahí se cuenta con los elementos probatorios para la adecuada sustanciación del juicio correspondiente.

Finalmente, debe agregarse que el solo hecho de que una decisión relativa a la custodia haya sido dictada, o sea susceptible de ser reconocida en un Estado contratante, no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto por la Convención, aunque la autoridades del Estado requerido podrán tener en cuenta los motivos de la misma al aplicar la citada Convención.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la Convención no limita las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento, sin que la decisión adoptada en ese sentido sea considerada como una decisión de fondo sobre el derecho de custodia.

#### Derecho de Visita

Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de visita se tramitará en forma análoga a las modalidades inherentes al retorno del menor y las Autoridades Centrales deberán procurar la cooperación recíproca para asegurar el ejercicio pacífico de dicho derecho y el cumplimiento de las modalidades a que el mismo estuviere sujeto.

#### Disposiciones Generales

No podrá exigirse ninguna fianza ni depósito, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos por la Convención. Tampoco será necesaria la legalización o formalidades similares en el marco de este instrumento.

Las solicitudes, comunicaciones o cualquier otro documento, serán enviados en el idioma oficial del país requirente e irán acompañados de una traducción al idioma oficial del Estado requerido. Cuando esta traducción sea difícilmente realizable, se anexará una traducción al inglés o al francés. No obstante, un Estado contratante podrá hacer reserva para oponerse a la utilización ya sea del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas.

Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación de la Convención. Sin embargo, un Estado contratante podrá declarar, haciendo la reserva correspondiente, que no estará obligado al pago de los gastos generados por la participación de un abogado o de las costas judiciales, excepto en la medida en que esos gastos puedan ser cubiertos por su propio sistema de asistencia judicial y jurídica.

En cuanto a los Estados que en materia de custodia, tengan dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes, cualquier referencia a la residencia habitual del menor o a la legislación de ese Estado, se interpretará como referida a la unidad territorial en que el menor tenía su residencia habitual antes del traslado o retención ilícita.

### Cláusulas Finales

Los Estados que fueron miembros de la Conferencia de La Haya en su Décima Cuarta Sesión, podrán ratificar, aceptar o aprobar la Convención. Cualquier otro Estado podrá adherirse a la misma mediante el depósito del instrumento respectivo ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.



La Convención entrará en vigor en el Estado adherido y los Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión, el primer día del tercer mes del calendario después de efectuado el depósito del instrumento de adhesión o aceptación respectivo.

La Convención tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, incluso para los Estados que posteriormente se hubieren adherido a la misma. Si no hubiera denuncia se renovará tácitamente cada cinco años.

### 3.2 Status de la Convención

La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores fue adoptada en La Haya, Países Bajos, el 25 de octubre de 1980, entrando en vigor el 1° de diciembre de 1983. El número de Estados contratantes dentro de esta convención son 75, de los cuales 20 no son Estados Miembros de la Conferencia de La Haya.

PAIS	FIRMA	RATIFICACION (R), ADHESION (A), CONTINUACION (C), SUCESION (Su)	FECHA DE ENTRADA EN VIGOR CON MEXICO	FECHA DE ENTRADA EN VIGOR CON EUA
Alemania	9-IX-1987	27-IX-1990	1-II-1992	1-XII-1990
Argentina	28-I-1991	19-III-1991 R	1-X-1991	1-VI-1991
Australia	29-X-1986	29-X-1986 R	1-IV-1992	1-VII-1988
Austria	12-V-1987	14-VII-1998 R	1-XI-1994	1-X-1988
Bahamas		1-X-1993 A	1-XII-1995	1-I-1994
Belarús		12-I-1998 A		

Bélgica	11-I-1982	9-II-1999 R		1-V-1999
Belice		22-VI-1989 A	1-XII-1995	1-XI-1989
Burkina Faso		25-V-1992 A	1-XII-1995	1-XI-1992
Bosnia y Herzegovina	27-IX-1991	27-IX-1991 Su		1-XII-1991
Brasil		19-X-1999 A	1-VI-2001	1-XII-2003
Bulgaria		20-V-2003 A		1-I-2005
Canadá	25-X-1980	2-VI-1983 R	1-VII-1992	1-VII-1988
Chile		23-II-1994 A	1-XII-1995	1-VII-1994
China		C	1-IX-2003	Hong Kong (1-IX-1997) y Macau (1-III-1999)
Colombia		13-XII-1995 A	1-VI-2001	1-VI-1996
Costa Rica		9-XI-1998 A	1-VI-2001	
Croacia	27-IX-1991	27-IX-1991 Su	1-II-2005	1-XII-1991
Chipre		4-XI-1994 A	1-XII-1995	1-III-1995
Dinamarca	17-IV-1991	17-IV-1991 R	1-XII-1992	1-VII-1991
Ecuador		22-I-1992 A	1-XII-1995	1-IV-1992
El Salvador		5-II-2001 A		
Eslovenia		22-III-1994 A	1-XII-1995	1-IV-1995
España	7-II-1986	16-VI-1987 R	1-VII-1992	1-VII-1988
<i>Estados Unidos de América</i>	<i>23-XII-1981</i>	<i>29-IV-1988 R</i>	<i>1-X-1991</i>	
Estonia		18-IV-2001 A		
Ex República Yugoslava de Macedonia	27-IX-1991	27-IX-1991 Su		1-XII-1991
Fiji		16-III-1999 A		
Finlandia	25-V-1994	25-V-1994 R	1-VIII-1994	1-VIII-1994
Francia	25-X-1980	16-IX-1982 R	1-I-1992	1-VII-1988
Georgia		24-VII-1997 A		
Grecia	25-X-1980	19-III-1993 R	1-X-1997	1-VI-1993
Guatemala		6-II-2002 A		

Honduras		20-XII-1993 A	1-XII-1995	1-VI-1994
Hungría		7-IV-1986 A	1-IV-1997	1-VII-1988
Islandia		14-VIII-1996 A	1-VI-2001	1-XII-1996
Irlanda	23-V-1990	16-VII-1991 R	1-X-1991	1-X-1991
Israel	4-IX-1991	4-IX-1991 R	1-II-1992	1-XII-1991
Italia	2-III-1987	22-II-1995 R	1-IV-1997	1-V-1995
Latvia		15-XI-2001 A		
Lituania		5-VI-2002 A		
Luxemburgo	18-XII-1984	8-X-1986 R	1-XI-1991	1-VII-1988
Malta		26-X-1999 A		1-II-2003
Mauritania		23-III-1993 A		1-X-1993
<i>México</i>		<i>20-VI-1991 A</i>		<i>1-X-1991</i>
Mónaco		12-XI-1992 A	1-XII-1995	1-VI-1993
Nicaragua		14-XII-2000 A	1-VI-2001	
Nueva Zelanda		31-V-1991 A	1-XII-1991	1-X-1991
Noruega	9-I-1989	9-I-1989 R	1-III-1992	1-IV-1989
Países Bajos	11-IX-1987	12-VI-1990 R	1-X-1991	1-IX-1990
Panamá		2-II-1994 A	1-XII-1995	1-VI-1994
Paraguay		13-V-1998 A	1-VI-2001	
Perú		28-V-2001 A		
Polonia		10-VIII-1992 A	1-XII-1995	1-XI-1992
Portugal	22-VI-1982	29-IX-1983 R	1-VIII-1992	1-VII-1988
Rumania		20-XI-1992 A	1-XII-1995	1-VI-1993
San Cristóbal y Nieves		31-V-1994 A	1-XII-1995	1-VI-1995
Serbia y Montenegro	27-IX-1991	29-IX-1991 Su	1-XI-2003	
Sudáfrica		8-VII-1997 A	1-VI-2001	1-XI-1997
Sri Lanka		28-IX-2001 A		
Suecia	22-III-1989	22-III-1989 R	1-VIII-1994	1-VI-1989
Suiza	25-X-1980	11-X-1983 R	1-IX-1992	1-VII-1988
Reino Unido	19-XI-1984	20-V-1986 R	1-X-1991	1-VII-1988

de Gran Bretaña e Irlanda del Norte				
República Checa	28-XII-1992	15-XII-1997 R	1-VIII-1998	1-III-1998
República de Eslovaquia	28-XII-1992	7-XI-2000 R	1-II-2001	
República de Moldova		10-IV-1998 A		
República Dominicana		11-VIII-2004 A		
Tailandia		14-VIII-2002 A		
Trinidad y Tobago		7-VI-2000 A		
Turkmenistán		29-XIII-1997 A		
Turquía	21-I-1998	31-V-2000 R		1-VIII-2000
Uruguay		16-XI-1999 A	1-VI-2001	1-IX-2004
Uzbekistán		31-V-1999 A		
Venezuela	16-X-1996	16-X-1996 R	1-IX-1997	1-I-1997
Zimbabwe		4-IV-1995 A	1-XII-1995	

De conformidad con la propia Convención, la misma entró en vigor para cada uno de los países enunciados en el cuadro que antecede, el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

En el caso de México, el día 13 de diciembre de 1990 la citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1991.

Este instrumento de adhesión fue firmado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Carlos Salinas de Gortari, el día 29 de enero de 1991, y depositado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, el día 20 de julio de 1991. La Convención entró en vigor dentro de la República Mexicana el 1 de septiembre de 1991. Por ello, y en cumplimiento a lo previsto para tal efecto por la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma fue publicada, para su debida observancia, en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992. A partir de esa fecha, la adhesión de México a la citada Convención ha sido aceptada por los diversos países como se puede observar en el cuadro anterior. Es importante destacar, que México no hizo ninguna reserva.

En el caso de los Estados Unidos de América, este instrumento fue firmado por el Presidente Ronald Reagan el día 23 de diciembre de 1981, siendo ratificado por el Senado el 29 de abril de 1988 y depositado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos el día 1° de agosto de 1986, realizando sus respectivas reservas a los artículos 24 y 26 y publicado en el Registro Federal (Federal Register) el 15 de agosto de 1988. Por ello, y en cumplimiento a lo previsto para tal efecto por el artículo II de la Constitución de los Estados Unidos de América.

### **3.3 Análisis del Tratamiento Jurídico de los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores en México y Estados Unidos de América**

La Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre

Restitución de Menores, son los únicos instrumentos con los que actualmente cuenta nuestro país para la resolución de este tipo de asuntos a nivel internacional, antes de la entrada en vigor de estos tratados, la restitución de un menor a territorio nacional, cuando éste había sido sustraído ilícitamente del mismo y trasladado al extranjero, era prácticamente imposible.

Lo anterior, en virtud de que la única vía prevista por nuestra legislación para resolver un problema de carácter internacional, además de la aplicación de tratados y convenciones de lo que México sea parte, es la de homologación y ejecución de sentencias en el extranjero. Esta acción podrá ejercitarse solamente por aquellas personas que hayan obtenido previamente en México una sentencia ejecutoriada en relación a la custodia o derechos de visita sobre sus menores hijos.

La ejecución de la misma será procedente siempre que implique una ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, previo exhorto del juez familiar que en la República Mexicana haya conocido del asunto, al juez competente en el lugar en que el menor se encuentre residiendo ilícitamente, quien tras determinar la procedencia de la homologación de conformidad con su legislación, ordenará lo conducente.

Dicho procedimiento, además de requerir para su desahogo de 2 ó 3 años, implica una importante erogación por parte del actor, en virtud de que deberá contratar a un abogado que lo represente en el juicio de custodia en México, y otro en el extranjero que actúe en su nombre en el procedimiento de homologación y ejecución de sentencia.

Una vez que el asunto llega al conocimiento del juez que en el extranjero deberá ordenar la ejecución de la sentencia de que se trate, generalmente ha transcurrido un periodo de tiempo tan largo que invita al juez a presumir que éste sea al país en que el menor había tenido su residencia habitual, sería más perjudicial para éste tanto en lo físico como en lo psíquico, por lo que, en la mayoría de los casos, esa ejecución es negada.

La entrada en vigor de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores ha representado para muchos países un valiosísimo instrumento que permite a sus nacionales recuperar a sus hijos que se encontraban residiendo en el extranjero, principalmente en los Estados Unidos de América sin su consentimiento, en forma expedita y en la mayoría de los casos, también gratuita.

Hasta hoy día, según información proporcionada por la Autoridad Central Mexicana, no se ha recibido ninguna solicitud de restitución de menores o de organización de derechos de visita en el marco de la Convención Interamericana sobre Restitución de Menores. Por lo que, este trabajo de investigación se enfocará a los casos que se han manejado bajo la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Para la instrumentación del mecanismo previsto en la misma, cada Estado contratante designará a una Autoridad Central que se encargará de su aplicación dentro de su territorio.

En el caso de México, la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fue designada como Autoridad Central para que,

en colaboración con las autoridades competentes de cada Estado de la República Mexicana, adopte las medidas apropiadas y procedimientos de que dispongan tendientes a la localización y restitución del menor de que se trate, y a partir del 10 de agosto de 2001, se designó a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de acuerdo al artículo 21 fracción X del Reglamento Interior de esa misma Secretaría.

La Secretaría de Relaciones Exteriores recibió tal designación, por dos razones fundamentales:

- a) Esta Secretaría tiene establecido, a través de sus representaciones diplomáticas y consulares alrededor del mundo, un programa gratuito de protección destinado a asistir a todos sus nacionales que enfrentan problemas en otros países, especialmente de carácter legal. Se cuenta con cuarenta y siete representaciones consulares distribuidas en los Estados Unidos de América y cada uno de estas oficinas cuenta con un Departamento de Protección a Ciudadanos que se encuentra familiarizado con este tipo de problemas; y
- b) Por las características de la Convención, se consideró importante que la supervisión en la aplicación de la misma estuviera, en un primer periodo, directamente a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Lo anterior, con el objeto de que su aplicación en toda la República Mexicana se realizara uniformemente y que al mismo tiempo las autoridades de los distintos Estados de la República se fueran familiarizando con su funcionamiento. A este respecto, es necesario destacar que desde el mes de febrero de 1994, el sistema se empezó a descentralizar



mediante la suscripción de Convenios de Colaboración que la propia Secretaría celebró con los gobiernos de cada uno de los 31 Estados de la Federación, a efecto de que éstos cuenten con una Autoridad Central. Ello con el propósito de lograr una mayor efectividad en la restitución de menores trasladados o retenidos ilícitamente en el país, aunque siempre será la Secretaría de Relaciones Exteriores la encargada de coordinar la aplicación de la Convención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la misma.

La Oficina de Derecho de Familia de la referida Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, ha delineado dos procedimientos los cuales han permitido al país cumplir de manera satisfactoria con las obligaciones contraídas mediante la suscripción de dichos instrumentos internacionales y asistir así a muchos mexicanos en la recuperación de sus menores hijos que se encontraban en el extranjero.

En el primero se establecen los lineamientos que las autoridades mexicanas deberán seguir en la sustanciación de las solicitudes que de conformidad con la citada Convención le sean planteadas por cualquiera de los Estados que sean parte de la misma, mientras que en el otro se fijan las reglas que deberán atenderse para solicitar a un país extranjero la restitución de un menor que, teniendo su residencia habitual establecida dentro de la Republica Mexicana, haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el extranjero, sin el consentimiento de quien legalmente tenga derecho sobre éste.

### **3.3.1 El caso ante la Autoridad Central Mexicana (Secretaría de Relaciones Exteriores)**

Todas las solicitudes de restitución de menor que de conformidad con la Convención de La Haya sean planteadas al Gobierno de México, son enviadas por la Autoridad Central requirente a la Oficina de Derecho de Familia perteneciente a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Dicha Oficina se encargará de estudiar las circunstancias del caso concreto tales como la fecha de entrada en vigor de la Convención entre México y el país requirente, la fecha de sustracción, la edad del menor y la existencia de un derecho de custodia o de visita sobre el mismo a favor del solicitante que haya sido violado por virtud de un traslado o retención.

Si de lo anterior se deriva, con base en la Convención de La Haya, que la solicitud es procedente, la Autoridad Central Mexicana estará obligada a adoptar, en colaboración con las autoridades competentes de cada Estado de la República Mexicana, todas las medidas apropiadas que permiten:

- a) Localizar al menor traslado o retenido de manera ilícita;
- b) Prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) Intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) Facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación de la Convención;

- f) Incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguirla restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza e manera efectiva el derecho de visita;
- g) Conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado;
- h) Garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado.

### **3.3.1.1 El caso ante el Juez competente**

Es importante destacar que, a pesar de la autoridad que en México conozca del caso estará a lo previsto por las disposiciones de la legislación local que le sean aplicables, la procedencia de una solicitud de restitución y el desahogo del procedimiento respectivo estará siempre determinado por la propia Convención. Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrado y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, por lo que los jueces de cada Estado deberán aplicarlos a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes locales. De acuerdo con dicha disposición, no fue necesario crear una legislación especial para aplicar la Convención en México, ya que los jueces de lo familiar tienen la obligación de aplicarla en conjunción con lo que disponen sus Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles.

Con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere los párrafos anteriores, la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su

carácter de Autoridad Central para la aplicación en México de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, ha instrumentado un mecanismo en toda la República Mexicana tendiente a restituir a su país de residencia habitual a todo menor que haya sido sustraído ilegalmente del mismo y trasladado a México.

Este mecanismo consiste en la preparación de un oficio-instructivo dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado en cuyo territorio se presume que se encuentra el menor de que se trate, mediante la cual el mismo será exhortado a designar al juez familiar que tendrá competencia, por razón del territorio, para ordenar la restitución inmediata de dicho menor a su país de residencia habitual.

Al respecto, debe puntualizarse que, de conformidad con la legislación familiar prevaleciente en todos los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, los jueces familiares están facultados para intervenir de oficio (ex-officio) en los asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores y, por lo tanto, gozan de amplias facultades para decretar las medidas que tiendan a protegerlos. Por lo que, esta circunstancia le permite a México prescindir de abogados litigantes que se hagan cargo de los procesos de restitución de menores. En el momento en que el juez familiar local recibe la solicitud de restitución, procede a analizarla y a ordenar lo conducente dependiendo de la naturaleza del caso.

El desahogar una solicitud de restitución que haya sido planteada en el marco de la Convención de La Haya en los términos apuntados en los párrafos precedentes, permite al Gobierno de México cumplir con el

objetivo de la Convención. Lo anterior, toda vez que el juez familiar que conozca del asunto de que se trate únicamente ordenará el retorno inmediato del menor a su país de residencia habitual, sin que para ello resuelva sobre la cuestión de fondo del derecho de custodia, misma que, será de la competencia del tribunal familiar de dicho país y materia de un proceso posterior que podrá iniciarse con eficacia una vez que el menor se encuentre dentro de la jurisdicción de ese tribunal.

No hay que perder de vista, que el objetivo de la Convención es el de restituir inmediatamente a los menores sustraídos ilícitamente al lugar en donde residían habitualmente. Toda vez que, las cortes competentes para resolver de fondo el problema de custodia son precisamente las de ese lugar, ya que ahí se cuenta con los elementos probatorios para la adecuada sustanciación del juicio correspondiente.

Por ello, los tribunales a los que les sea solicitada la restitución de un menor de estas circunstancias, no resolverán de fondo la cuestión del derecho de custodia, sino que únicamente ordenarán, mediante acto prejudicial de depósito de personas, la restitución inmediata del menor a su país de residencia habitual y su depósito provisional ante las autoridades del Sistema Nacional, Estatal o Municipal, según corresponda, para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), mientras la Autoridad Central Mexicana coordina la entrega a la Autoridad Central del país requirente.

Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 17 de la citada Convención, el sólo hecho de que una decisión relativa a la custodia haya sido dictada o sea susceptible de ser reconocida en México, no podrá

justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto por la misma.

Los jueces de lo familiar podrán negar la restitución de un menor únicamente en los siguientes casos:

- a) cuando se demuestre que la persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o
- b) cuando se compruebe que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable; y,
- c) cuando el propio menor se oponga a su restitución, siempre y cuando éste haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al respecto, es necesario mencionar que dichas excepciones serán procedentes únicamente cuando quien esgrima dichos hechos pueda probar fehacientemente su existencia. Lo contrario, violaría y haría nugatorio el objetivo que persigue la Convención, y atentaría en contra de los criterios que los distintos tribunales en el extranjero han adoptado en ese sentido.

En los casos en que no existan probabilidades de que el menor sustraído o retenido pueda ser trasladado a otro lugar o escondido, el

juez de lo familiar que conozca del asunto conminará a la persona con quien se encuentre el menor para que voluntariamente lo retorne a su lugar de residencia habitual, según lo disponen los artículos 7 y 10 de la Convención. Esta situación se da frecuentemente en aquellos casos en los que el menor es abandonado por la persona que lo sustrajo o retuvo con sus familiares.

Ahora bien, en caso de que la persona con la cual el menor se encuentre viviendo se oponga a restituirlo voluntariamente, el juez procederá a emplazarla a juicio, prohibiéndole, mediante un arraigo, que se ausente del lugar mientras éste se desarrolla.

En los casos en los que exista la posibilidad de que el menor pueda ser sustraído de la jurisdicción del tribunal, el juez podrá dictar u ordenar como medida provisional que el mismo sea depositado en algún albergue del Sistema Local para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en tanto se desahoga el juicio correspondiente.

Es importante mencionar, que cada Estado de la República Mexicana cuenta con una organización local de carácter gubernamental denominada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, misma que se encarga de promover el desarrollo y bienestar de las familias dentro de esa localidad. Entre sus funciones se incluye la protección de aquellos menores que por sus circunstancias la requieren y para ello cuentan con albergues y personal especializado en el tratamiento de niños.

En el caso que no sea posible localizar al menor, la Secretaría de Relaciones Exteriores en su carácter de Autoridad Central Mexicana,

solicitará el apoyo de la Dirección General de la Oficina Central Nacional, INTERPOL México a fin de que se realicen investigaciones en el más estricto carácter confidencial tendientes a la localización del menor.

Una vez que se haya decretado la restitución del menor, el juez de lo familiar correspondiente procederá a notificar dicha resolución a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se encargará de hacerlo del conocimiento de la Autoridad Central requirente, a efecto de coordinar con ésta la logística del traslado y regreso del menor a dicho país. En la mayoría de los casos, los menores son trasladados por la persona o institución que solicitó su restitución o bien, por algún familiar o persona de confianza que designe dicho solicitante. Sin embargo, cuando los interesados no cuentan con los recursos económicos necesarios, se procede a solicitar la asistencia financiera de la Autoridad Central requirente, en el caso de los Estados Unidos de América, es el Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados (National Center for Missing and Exploited Children), o bien de la Embajada o Consulado del país que solicitó la restitución.

En los casos en los que exista una resolución judicial expedida por una autoridad extranjera sobre el ejercicio de derechos de visita, se sigue un procedimiento similar al descrito en los párrafos anteriores.

### **3.3.1.2 La Restitución de los Menores a México**

Toda persona que sea titular de un derecho de custodia o de visita sobre un menor cuya residencia habitual se encontraba establecida dentro de la República Mexicana antes de su traslado o retención ilícita en el



extranjero, podrá acudir de inmediato a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que en su carácter de Autoridad Central para la aplicación de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores en México, iniciará un procedimiento de restitución de su menor de conformidad con el citado instrumento internacional.

Dentro del Distrito Federal y Área Metropolitana, la solicitud será atendida por la Oficina de Derecho de Familia de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mientras que en cada Estado de la República Mexicana será competente para conocer de la misma la Delegación Foránea de dicha Secretaría que corresponda, según la circunscripción de que se trate, que a su vez canalizará la solicitud respectiva a la citada Dirección General para su desahogo.

Cabe señalar, que la función de nuestras representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en el extranjero estará limitada a canalizar al connacional que dentro de la misma tenga el carácter de Autoridad Central para la aplicación de la Convención dentro de su país, con el objeto de que ésta plantee la solicitud de que se trate a la Autoridad Central Mexicana, según lo previsto por la Convención de La Haya para tal efecto.

Los interesados, tras presentar su solicitud por escrito ante la referida dependencia, deberán requisitar tanto en castellano como en el idioma oficial del país en cuyo territorio se encuentre el menor sustraído o retenido ilícitamente, el formato que para la tramitación de la misma ha sido elaborado por la propia Secretaría. (Anexo 5 y 6).

Este formato ha sido diseñado en los términos del artículo 8 de la Convención de La Haya. Asimismo, deberá anexarse la siguiente documentación:

1. Relación de los hechos en que la sustracción o retención ilícita se haya verificado;
2. Copia certificada del acta de nacimiento del menor;
3. Fotografía del menor;
4. Fotografía de la persona que presuntamente lo sustrajo o retuvo ilícitamente;
5. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres, en su caso;
6. Sentencia o convenio relativo al divorcio o custodia, en su caso;
7. Traducción al idioma oficial del país a cuyo territorio el menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente, de la documentación a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 precedentes.

El mecanismo que ha sido instrumentado en la República Mexicana por su Autoridad Central para el desahogo de una solicitud de restitución se inicia con un estudio respecto de su procedencia y la elaboración, en su caso, de los fundamentos legales que de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 de la Convención darán sustento a la misma.

La documentación a que se refieren los puntos precedentes es enviada a la Autoridad Central de país en cuyo territorio se presume que se encuentra el menor sustraído o retenido ilícitamente, acompañada de una petición formal de restitución de menor hecha por el Gobierno Mexicano al Gobierno de dicho país.

La procedencia de dicha solicitud estará condicionada a que el menor de que se trate no haya alcanzado la edad de dieciséis años, ni haya transcurrido un año desde la fecha en que tuvo lugar el traslado o la retención. Tampoco podrá solicitarse la restitución de un menor cuando el mismo haya sido trasladado o retenido con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención de La Haya entre ambos países.

La función principal de dicha Autoridad Central será la de garantizar el retorno inmediato del menor de que se trate a México, o en su caso el ejercicio efectivo de los derechos de visita que alguno de los padres tenga sobre el mismo, atendiendo siempre al interés superior de dicho menor.

Por ello, la misma deberá avocarse a estudiar si ese menor efectivamente se encontraba residiendo en México antes del traslado o retención y si a la persona que está solicitando su restitución le han sido reconocidos, por virtud de la legislación vigente en el territorio nacional o de alguna resolución judicial que haya sido otorgada de conformidad con la misma, los derechos de custodia o de visita de lo que alega ser titular, en cuyo caso la restitución al país deberá ser ordenada inmediatamente en los términos de los previsto para tal efecto por la propia Convención.

Cabe destacar, que la autoridad administrativa o judicial del país requerido a cuyo conocimiento sea sometido el caso de que se trate, no podrá resolver el fondo del problema relativo a la custodia definitiva sobre dicho menor. Lo anterior, en virtud de que el juez competente para resolver la controversia será, en todo caso, el de la residencia habitual del niño, en donde se encuentran todos los elementos probatorios que en un momento dado deban ser llevados a juicio.

Una vez que la Autoridad Central requerida recibe la solicitud, procede a aplicar el mecanismo que para el cumplimiento de la convención ha sido instrumentado dentro de su país.

### **3.3.2 El caso ante la Autoridad Central Estadounidense, Departamento de Estado (Department of State) y el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (National Center for Missing and Exploited Children)**

El procedimiento de restitución previsto por la Convención de La Haya presenta algunas variantes en los Estados Unidos de América. En dicho país, en donde se desahogan el 90% de las solicitudes planteadas por México, el Departamento de Estado ha designado como Autoridad Central, mediante un acuerdo cooperativo, para recibir las solicitudes que provienen del extranjero, al Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados, en virtud de lo cual es a esa dependencia a la que la Autoridad Central Mexicana envía todas las solicitudes que, debiendo ser desahogadas en los Estados Unidos de América, le son planteadas.

La misión de este Centro Nacional es el de encontrar menores extraviado y prevenir que se abuse de ellos. Este fue autorizado por el

Congreso de los Estados Unidos de América en el año de 1984, el cual es respaldado por el Departamento de Justicia de este país. Creándose una División Internacional dentro del mismo en el año 1995, la cuál esta compuesta por una Director y Supervisor, ambos deberán ser abogado, además cuenta con 6 especialistas de casos, 1 coordinador de Proyectos Legales, 2 asistentes de casos y 2 a 4 internos de casos. El 50% de estos colaboradores hablan el idioma español.

La manera de trabajar en una solicitud de restitución es el siguiente:

La Autoridad Central o aplicante presenta la solicitud al Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados, la supervisora revisa y asigna el caso a la especialista, quien tendrá la tarea de localizar al menor y al sustractor. Una vez ubicados, el especialista puede enviar una carta de retorno voluntario o buscar una mediación con el sustractor, teniendo la autorización del aplicante.

En caso de que no se logró el regreso voluntario o no autorice el aplicante esa carta, se busca un abogado privado, el cual deberá presentar la solicitud de restitución ante un Tribunal Federal o Estatal. Al mismo tiempo el Centro Nacional envía una carta de información al Juez ya sea para la restitución o derechos de visita, anexándole a esta la legislación implementada en los Estados Unidos de América, Reporte de Pérez-Vera y la Convención de referencia y un análisis legal del mismo. Y finalmente, el Centro Nacional ayuda a la ejecución de la orden final.

Es importante mencionar, que este Centro Nacional se apoya para la localización de los menores en diversas bases de datos que se encuentran a su alcance, por ejemplo: Accurint, Auto Track, Choicepoint,

LexisNexis y Qsent's IQ411. Además, cuentan con una Red de Agencias Policiales a nivel local, estatal, federal e internacional.

También cuentan con la publicación de carteles en diferentes tiendas de supermercados, en distintos portales de Internet y televisión.

Para la localización de los menores, se ayudan de oficiales retirados quienes apoyan con la búsqueda, vigilancia y revisión del correo, apoyándose de los carteros quienes confirman el domicilio.

Este Centro Nacional, hasta hoy día ha recibido de México el 26.6% de las todas solicitudes que le son planteadas mundialmente, es decir 2699.

A pesar de que la Convención es aplicable en todas las unidades territoriales de los Estados Unidos de América, cada Estado tiene instaurados distintos procedimientos, de conformidad con su legislación local.

### **3.3.2.1 El caso ante el Juez competente**

El Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados, al recibir una solicitud que deba desahogarse en aquel país y con base a las listas de abogados que ofrecen sus servicios al estado gratuitamente o de bajo costo, identifica a alguno de ellos para que inicie el procedimiento respectivo y le turna el caso directamente, previo el estudio por parte de la Coordinación de Proyectos Legales (Legal Projects Coordinator) mediante el envío de un Cuestionario de Asistencia Legal (Legal Assistance Questionnaire), que consiste en un estudio socioeconómico del solicitante para saber cual es su capacidad económica. (Anexo 7).

Este abogado estudiará el asunto y preparará la demanda de restitución atendiendo a las circunstancias del caso concreto. La misma será presentada ante al Corte Superior del Estado según corresponda, que conocerá del asunto en los términos apuntados para el caso de California.

Al respecto, es importante destacar que, en el caso de que la citada Corte ordene la restitución inmediata del menor a México, será el solicitante quien deba regresar al niño al país, para cuyo efecto deberá viajar a los Estados Unidos de América y, consecuentemente, sufragar los gastos que dicho traslado genere. Asimismo, deberá cubrir la cantidad aproximada de \$500USD por concepto de gastos de corte, llamadas internacionales, correspondencia y notificación.

El Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados interviene en dicha contratación identificando, a petición del solicitante, a un abogado cuyos honorarios sean generalmente reducidos (reduced fee basis), y los cuales en promedio ascienden \$3500 USD. Dicho abogado tomará las medidas necesarias a efecto de que la Corte Superior del Estado inicie el procedimiento de restitución, mismo que también será desahogado en los términos apuntados para el caso de California.

**3.3.2.2 El caso ante las Fiscalías de Distrito de California (California District Attorneys) y la Oficina de la Fiscalía General de California (California Attorney General's Office), Tratamiento del caso en el Estado de California.**

California es el estado que recibe el mayor porcentaje de solicitudes de restitución de menores bajo el marco de la Convención de La Haya en los Estados Unidos de América, ello debido a la cercanía de nuestro país con éste estado. La mayoría de las 58 Fiscalías de Distrito de ese Estado tienen la oportunidad de manejar una gran variedad de casos de La Haya. En el caso de California funge como Autoridad Central la Fiscalía de Distrito de cada condado, siendo los más importantes Anaheim, Fresno, Los Ángeles, Orange, Riverside, Sacramento, San Bernardino, San Diego, San Francisco, San José y Ventura, para la aplicación de la Convención dentro de su jurisdicción, en este estado tampoco se requiere la participación de un abogado en el procedimiento de restitución, toda vez que el Fiscal puede presentar el caso directamente a la corte.

El Fiscal de Distrito presenta ante la corte la solicitud de restitución del menor destacando los objetivos y metas de la Convención de La Haya, adjuntando la legislación federal que pudiera implementarse, y aclarando que el Fiscal de Distrito no representa a ninguna de las partes dentro del procedimiento y que actúa a favor de la Corte. Adjunto de la solicitud exhibe: (1) El texto de la Convención de La Haya y La Ley Federal sobre Sustracción de Menores (Child Abduction Remedies Act) (estos documentos pueden no estar al alcance de la corte) y (2) la solicitud de asistencia con base a la Convención de La Haya y documentación que soporte la solicitud enviada por la Autoridad Central Mexicana.

Ahora bien, cuando la solicitud respectiva es turnada por el Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados (National Center for Missing and Exploited Children) a la Fiscalía de Distrito que corresponda, ésta conoce de la misma directamente. En principio, un investigador se



avoca a la tarea de localizar al menor sujeto de la restitución o, en su caso, verificar que el mismo efectivamente se encuentre residiendo en el domicilio que ha sido proporcionado.

Una vez que el paradero del menor se conoce con certeza, un Fiscal comparecerá ante la Corte Superior del Condado y tras instruir al juez de la circunstancias del caso, solicitará a éste que fije la fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia correspondiente.

Las autoridades del Estado de California notifican a la Autoridad Central Mexicana el día en que tendrá lugar la referida audiencia, para que a su vez se notifique al solicitante (left-behind parent) y saber si tiene los recursos económicos para viajar aquel país y asistir a dicha audiencia. Asimismo se le notifica al sustractor (taking parent) en caso de que quiera comparecer a la misma y en algunas ocasiones en ese mismo acto toman bajo su custodia en forma provisional, al menor que se pretende restituir. Lo anterior, a efecto de evitar que la persona que lo sustrajo o retuvo ilícitamente, al tener conocimiento de la existencia de un juicio que a nivel internacional ha sido instaurado en su contra, intente evadir la aplicación de la Convención trasladándose nuevamente con el menor a otro estado de los Estados Unidos de América o país.

En caso de que se corra el riesgo de que el sustractor (taking parent) pueda cambiar o moverse del lugar donde se encuentra, el Fiscal de Distrito puede solicitar una orden de custodia para tomar al menor de manera provisional y depositarlo en los Servicios de Protección al Menor (Child Protective Services), una orden para que el sustractor (taking parent) se presenta a una audiencia, y otra orden de custodia provisional o temporal para que se haga la entrega del menor al solicitante (left-

behind parent), esta última hasta que se resuelva de manera definitiva la petición.

Durante la audiencia, el juez escucha al solicitante si es que asiste a dicha audiencia y al demandado, posteriormente determina la procedencia o improcedencia de las excepciones que éste último oponga. En aquellos casos en que no proceda ninguna excepción, se ordenará la restitución inmediata del menor a México.

Es importante mencionar aquí que, en aquellos casos en que ya existe en México una resolución judicial ejecutoriada respecto de la custodia del menor, que sea el resultado de un litigio en el cual hayan tenido participación ambos padres, las cortes del Estado de California, sin previa audiencia, ordenan inmediatamente el regreso del menor.

La Fiscalía de Distrito coordina el viaje de regreso con la Autoridad Central Mexicana, generalmente las propias autoridades estatales (investigadores) trasladan al menor a territorio nacional, aunque en ocasiones es entregado al Consulado Mexicano de su circunscripción para su traslado, o al padre que ha solicitado su restitución cuando éste puede viajar para recogerlo o haya asistido a la audiencia.

Hay ocasiones que el juez estadounidense ordena la restitución del menor para que sea entregado y depositado provisionalmente a la agencia de protección a menores, que en el caso de México es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, hasta en tanto se resuelva la situación jurídica del menor. Por lo que, se coordina la entrega entre los funcionarios de las autoridades centrales y personal del DIF para dicho depósito.

## Casos con la Participación de un Abogado Privado

Los fiscales de California han asistido favorablemente en los casos de La Haya aun cuando el caso esta siendo manejado por un abogado privado representando al solicitante (left-behind parent). Esta asistencia consiste en: (1) localizar al menor o confirmar su ubicación; (2) recoger al menor; (3) preparar y presentar propuestas y autoridades en apoyo a la solicitud de restitución presentada por el abogado privado; y (4) presentarse ante la corte para apoyar la solicitud de restitución en nombre de la Autoridad Central y monitorear el procedimiento.

En algunos casos, un abogado privado interviene desde el principio. En otros casos, resulta necesario solicitar la asistencia de un abogado privado después de iniciado el procedimiento. Algunos casos de La Haya no pueden ser manejados y presentados por el Fiscal. Por ejemplo: los casos de organización de derechos de visita donde no hay ocultamiento del menor o violación a una orden de visitas, o casos donde la única petición es solicitar la re-negociación o re-organización de los términos de la orden de visitas. Después del acuse de recibo de esos casos, la Oficina de la Fiscalía General de California contacta a la barra local de abogados para localizar un abogado quien representara al solicitante de manera pro bono, es decir gratuitamente.

Después de recibir la solicitud de La Haya, la Fiscalía de Distrito determina si el solicitante necesitara ser representado por un abogado, la Oficina de la Fiscalía General y el Fiscal trabajan de manera conjunta para tratar de encontrar un abogado gratuito o pro bono.

Los Fiscales de California también asisten a los padres quienes les sustrajeron a sus menores de aquel estado y llevados al extranjero, concretamente a México. Antes de la existencia de la Convención de La Haya, las Fiscalías de Distrito estaban envueltas en la recuperación de los menores que fueron llevados al extranjero. Los Fiscales de California podían ir tan lejos como contratar los servicios de un abogado privado en algún país extranjero para poder obtener el retorno de los menores quienes fueron sustraídos homologando la orden de custodia dictada en aquel estado.

Los Fiscales de California asisten al solicitante proporcionándole la aplicación de la Convención de La Haya para que sea requisitada, apoyándole para completar la misma, reuniendo la documentación necesaria y enviando el expediente a la Oficina de Asuntos de Menores del Departamento de Estado. Estas Fiscalías siguen el progreso de la aplicación, solicitando a la Autoridad Central el estado legal que guarda dicha solicitud. Los Fiscales también preparan lo que pudiera ser el viaje al extranjero para recuperar al menor y llevarlo de regreso a su residencia habitual, es decir California.

El resto de los estados de la Unión Americana, han establecido una práctica diferente en la aplicación de la Convención, consistente en identificar, para cada caso, a un abogado que en forma gratuita (pro-bono) o de bajo costo representará al solicitante en el procedimiento de restitución.

### **3.3.2.3 La Restitución de los Menores a México**

Como se menciono anteriormente, sí los solicitantes llegan a viajar a las audiencias donde en las mismas, se decreta la restitución inmediata de los menores, ellos son los quienes los trasladan a México.

Ahora bien, en caso de que los solicitantes no puedan viajar a los Estados Unidos de América y se decrete la restitución de sus menores hijos, entonces, en el caso del Estado de California, son los investigadores de las fiscalías, los encargados del traslado de los menores. También, se tiene la opción de contactar a nuestro Consulado para que algún funcionario pueda ser el encargado de restituir al menor a nuestro país.

Y como una tercera opción, se tiene a una persona autorizada, ya sea familiar o persona de confianza del solicitante, para que se haga cargo del traslado del menor a nuestro país.

### **3.3.3 Restituciones Voluntarias**

En algunos casos manejados por los Fiscales de California son resueltos de manera voluntaria, es decir, que el sustractor llega a un acuerdo para regresar o restituir al menor de manera voluntaria. El acuerdo voluntario puede concretarse cuando la Oficina de la Fiscalía de Distrito esta inicialmente investigando el caso o, después de haber presentado el caso a la corte solicitando la restitución del menor y obteniendo una fecha de audiencia. En algunos casos, este acuerdo voluntario es incorporado dentro de una orden de la corte.

# CAPÍTULO IV

## LA CONVENCIÓN DE LA HAYA COMO PROPUESTA DE CONVENCIÓN LÍDER PARA EL TRATAMIENTO DE LA SUSTRACCIÓN ILÍCITA DE MENORES EN AMBOS PAÍSES

En este capítulo analizaremos los lineamientos que las autoridades mexicanas y estadounidenses deben seguir en la sustanciación de las solicitudes que de conformidad con la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores le sean planteadas por cualquiera de los Estados que sean parte de la misma.

### **4.1. Análisis de la Aplicación de la Convención de La Haya en el Sistema Jurídico Mexicano**

Como se señaló en el capítulo anterior, se designó en nuestro país como Autoridad Central para vigilar el cumplimiento de la aplicación del citado

instrumento internacional a la Oficina de Derecho de Familia de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Asimismo, todas las solicitudes de restitución de menor que de conformidad con la Convención de La Haya sean planteadas al Gobierno de México, deberán ser enviadas por la Autoridad Central requirente, que en este caso concreto es el Departamento de Estado (Department of State), a la Oficina de Derecho de Familia perteneciente a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para solicitar el apoyo para la recuperación del menor que teniendo su residencia habitual establecida dentro de los Estados Unidos de América, haya sido trasladado o retenido ilícitamente en la República Mexicana, sin el consentimiento de estos.

La Autoridad Central Mexicana revisará la procedencia de la solicitud así como si se encuentra la documentación necesaria con sus traducciones respectivas al idioma español para poder preparar el oficio respectivo solicitando al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado en cuyo territorio se presume que se encuentra el menor de que se trate, mediante la cual el mismo será exhortado a designar al juez familiar que tendrá competencia, por razón del territorio, para incoar la apertura de un procedimiento judicial tendiente a restituir al menor, quien aparentemente fue trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional.

Dentro del oficio que prepara la Autoridad Central Mexicana, se le hace del conocimiento al Presidente del Tribunal Superior de Justicia que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Autoridad

Central, solicita la restitución del menor o la organización de derechos de visita a favor de alguno de los padres respecto del menor, bajo la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Puntualizando cuando México se adhirió al citado instrumento internacional, además cuál es la oficina que funge como Autoridad Central y las obligaciones de ésta.

Se le hace de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 543 y 564 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de dicho ordenamiento y demás leyes aplicables, salvo lo que dispongan los tratados y convenciones de los que México sea parte. Por lo que se trata de una solicitud de restitución o de organización de derechos de visita mediante la aplicación de un tratado internacional y no de una carta rogatoria o exhorto internacional que requiera ejecución inmediata, como se establece en los artículos 2° y 3° de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias de la México y los Estados Unidos de América son parte en relación al artículo 549 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es importante destacar, que los documentos públicos extranjeros que sean transmitidos al territorio nacional por los conductos oficiales no requerirán de legalización o apostilla para surtir efectos legales, y a lo previsto en el artículo 23 de la Convención de La Haya en el sentido de que no se exigirá, en el contexto de la misma legalización ni formalidad análoga alguna.

Se le reitera que, el objetivo de la convención de referencia es el de restituir al menor sustraído ilícitamente al lugar en donde residía



habitualmente. Ya que las cortes competentes para resolver de fondo el problema de custodia son precisamente las de ese lugar, ya que ahí se cuenta con los elementos probatorios para la adecuada sustanciación del juicio correspondiente. Es por ello, que a los tribunales que les ha solicitado la restitución de los menores en estas circunstancias, no resolverán de fondo la cuestión del derecho de custodia.

Sin embargo, la autoridad judicial competente, podrá negar la restitución de los menores en los casos que prevé el artículo 13 de la multicitada convención. Estas excepciones serán procedentes cuando quien esgrima los hechos pueda probar fehacientemente su existencia. De lo contrario, violaría y haría nugatorio el objetivo que persigue la Convención de La Haya, atentando los criterios que los distintos tribunales en el extranjero han adoptado en ese sentido.

Se hace hincapié que de conformidad con el artículo 17 de la convención de referencia, el sólo hecho de que una decisión relativa a la custodia haya sido dictada o sea susceptible de ser reconocida en México, no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto por la misma.

Lo anterior sucede en algunos casos, el sustractor una vez que ha llegado a México, acude ante el juez familiar ha solicitar la custodia, misma que se le otorga provisionalmente de manera inmediata.

La solicitud deberá de resolverse con fundamento en lo dispuesto por la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, la cual es aplicable en cualquier Estado de la

República Mexicana en los términos en lo previsto para tal efecto por el artículo 133 Constitucional.

En México se ha instaurado un mecanismo a efecto de dar cumplimiento al compromiso internacional adquirido, el cual consiste en garantizar la restitución inmediata de los menores sustraídos ilícitamente del país donde residen habitualmente. Se deberá informar el domicilio donde aparentemente se encuentran el sustractor y el menor.

Después de esta breve referencia de la Convención de La Haya, se le solicita al Presidente del Tribunal de Justicia designe al juez de lo familiar competente a fin de que proceda a resolver lo conducente, destacando la conveniencia de que el juez que conozca del asunto fije fecha y lugar para que tenga verificativo la audiencia de ley a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucionales, donde se podrá escuchar a ambas partes.

Se les sugiere, que en caso de encontrarlo ajustado a derecho y en caso de que se corra el riesgo que el menor sea sujeto a un nuevo traslado ilícito, se decrete el depósito del menor provisionalmente bajo la custodia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en tanto se resuelve en forma definitiva sobre si procede o no la restitución. Posteriormente, la solicitud es enviada a la Oficialía de Partes de la Presidencia del Tribunal para ser remitida a su vez al Juzgado de lo Familiar en Turno.

Una vez que el Juez de lo Familiar tiene la solicitud en sus manos, ordena lo conducente, es decir, ordena se forme expediente y se registre en el libro de gobierno con el número correspondiente, toda vez que

dicha solicitud se encontró ajustada a derecho. Puede admitir la solicitud de restitución con fundamento en los numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Convención de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas y Código Federal de Procedimientos Civiles en relación a su capítulo de Cooperación Procesal Internacional.

El Juez de lo Familiar le dará intervención legal al Agente del Ministerio Público de la adscripción, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familiar, así como a los funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores encargados de vigilar la aplicación y cumplimiento de la convención referida, quienes fungen como Autoridad Central Mexicana.

Es importante señalar que dentro del Distrito Federal, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es Autoridad Central como depositaria provisional del menor.

Se le notificará personalmente a aquella persona que tenga al menor, puede ser alguno de los padres, abuelos o cualquier otro familiar o persona distinta, citándosele para que comparezca ante ese Juzgado en compañía del menor a fin de resolver sobre la procedencia de la restitución. Cabe señalar, que si el juez cree conveniente escuchar al menor, lo podrá hacer en esa misma audiencia.

En el supuesto que se le haya notificado al sustractor y éste haga caso omiso a dicha notificación, el juez tendrá la facultad de imponerle medidas de apremio por desacato a un mandato judicial, que pueden ir

desde una multa equivalente a determinados días de salario mínimo hasta orden de arresto.

La mayoría de los jueces que reciben una solicitud de restitución, informan mediante el oficio respectivo a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, el trámite que se le ha dado a dicha petición.

Sin embargo, otros jueces ordenan una diligencia en aras de asegurar al menor y evitar así, que lo trasladen a otro lugar o lo escondan. Dentro de esta diligencia, también pueden ordenar rompimiento de cerraduras y orden de cateo en el domicilio proporcionado, donde se presume podría encontrarse el menor y el sustractor. Para dicho cateo, algunos jueces ordenan que deba realizarse el mismo en presencia del representante legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su carácter de Autoridad Central, el C. Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado. Esta diligencia deberá efectuarse por el propio Juez, Secretario de Acuerdos o Actuario. Podrán habilitarse días y horas inhábiles con el fin de dar cumplimiento a dicha diligencia. También se le solicita el auxilio a dicha diligencia a la Policía Judicial y/o a la Secretaría de Seguridad Pública.

Una vez estando todos y cada uno de los citados para llevar acabo la diligencia correspondiente, se dirigen al domicilio donde se presume se encuentra el menor. Ahora bien, si se llega a encontrar el menor, se le corre traslado con la Cédula de Notificación y copias simples de traslado de todo el expediente al padre sustractor o la persona o personas que tengan a su cuidado en ese momento al menor, quedando citado para que la persona buscada asista ante la autoridad judicial, para que asistido

por un abogado de su confianza manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, en caso de que la persona con la cual el menor se encuentre viviendo se oponga a restituirlo voluntariamente, el juez procederá a emplazarla a juicio, prohibiéndole, mediante un arraigo, que se ausente del lugar mientras éste se desarrolla.

En los casos en los que exista la posibilidad de que el menor pueda ser sustraído de la jurisdicción del tribunal, el Juez podrá dictar u ordenar como medida provisional que el mismo sea depositado en algún albergue del Sistema Local para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en tanto se deshoga el juicio correspondiente. Ordenándose así el ingreso del menor al albergue que designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quedando depositado provisionalmente el menor hasta en tanto la autoridad judicial resuelve en forma definitiva sobre la procedencia o no de la restitución del menor a los Estados Unidos de América, debiendo presentar al menor el día de la audiencia.

El juez de lo familiar podrá autorizar convivencias con los padres y/o familiares durante el tiempo que el menor permanezca dentro de aquel albergue, siendo supervisadas éstas por el personal de dicha institución.

Este ingreso lo puede realizar el mismo Juez, algún funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores en su carácter de Autoridad Central o el representante legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, todo dependerá de cómo lo ordene la autoridad judicial.

El juez de lo familiar que conozca del asunto conminará a la persona con quien se encuentre el menor para que voluntariamente lo retorne a su lugar de residencia habitual, con base en los artículos 7 y 10 de la Convención referida. Esta situación se da frecuentemente en aquellos casos en los que el menor es abandonado por la persona que lo sustrajo.

Durante la celebración de la audiencia de ley, el juez tiene una plática privada con el menor, en presencia con el C. Agente del Ministerio Público, relativa al trato que tiene el menor con sus padres, algunas otras ocasiones, los jueces celebran este tipo de pláticas en privado con personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como con la Autoridad Central Mexicana, a cargo de algún funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Posteriormente, una vez que han sido desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y habiendo sido valoradas por el juez, la mayoría de las ocasiones de este tipo de solicitudes, los jueces resuelven dentro de esa misma audiencia si procede o no la restitución, estas audiencias tienden a ser largas; otras ocasiones los jueces esperan para dictar sentencia unos días después de la celebración de dicha audiencia.

En los casos en que se resuelven ese mismo día, dentro de la audiencia, se decreta o se niega la restitución del menor, ordenándose la entrega física inmediata del menor al solicitante en caso de que allá viajado, o quedando en disposición el menor para que la Autoridad Central Mexicana prepare la logística del traslado a su país de residencia habitual, en coordinación con la Autoridad Central requirente.

En algunas ocasiones cuando el solicitante no puede viajar por cuestiones migratorias, autoriza algún familiar o persona distinta para que viaje con el menor y regrese así a los Estados Unidos de América. En el caso concreto con el Estado de California, viajan los investigadores de la Fiscalía respectiva, para trasladar a los menores a los Estados Unidos de América, corriendo con los gastos la propia Fiscalía.

Sin embargo, cuando los interesados no cuentan con los recursos económicos necesarios, se procede a solicitar la asistencia financiera de la Autoridad Central requirente, en el caso de los Estados Unidos de América, es el Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados (National Center for Missing and Exploited Children), o bien de la Embajada o Consulado de los Estados Unidos de América en México.

Es importante mencionar, que en los casos en los que exista una resolución judicial expedida por una autoridad extranjera sobre el ejercicio de derechos de vista, se sigue un procedimiento similar al descrito en los párrafos anteriores.

#### **4.2. Análisis de la Aplicación de la Convención de La Haya en el Sistema Jurídico Estadounidense**

Los padres o cualquier otra persona, quienes sean titulares de custodia de sus menores hijos, podrán acudir a la Oficina de Derecho de Familia, para solicitar el apoyo para la recuperación de sus menores que teniendo su residencia habitual establecida dentro de la República Mexicana, hayan sido trasladados o retenidos ilícitamente en los Estados Unidos de América, sin el consentimiento de estos.

La labor de la Oficina de Derecho de Familia será la de orientar a los aplicantes, así como el de solicitarles los documentos necesarios para debida integración del expediente, el cuál será remitido al Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados mediante la petición formal del Gobierno de México, a través de un oficio, solicitando la restitución del menor bajo el amparo de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores.

Una vez que el Centro Nacional hace la revisión de la procedencia de la solicitud de restitución del menor, acusa de recibo el caso mediante un comunicado y sí llega a faltar algún documento o información, lo hacen saber a través del mismo.

Posteriormente, el Centro Nacional se avoca a la localización de los menores con los datos que el mismo solicitante proporciona dentro de la petición, ya sea confirmando los domicilios proporcionados a través de sus diversas bases de datos, con la Policía local, estatal, federal o internacional. También llegan a auxiliarse de oficiales retirados quienes apoyan con la búsqueda, vigilancia y revisión del correo con los carteros quienes confirman el domicilio.

Cuando no logran la ubicación del menor, con los datos aportados por los propios solicitantes, tienen la opción de requisitar unos formatos de media (media forms) para que los mismos aporten mayor información descriptiva del menor y del sustractor. Este programa de distribución de fotos del Centro Nacional ha recuperado a uno de cada siete menores, toda vez que alguien les reconoció en la fotografía.



Es importante destacar, que no existe tiempo para este tipo de procedimientos, toda vez que cada caso es distinto, la mayoría de nuestros connacionales que emigran a aquél país, lo hacen de manera indocumentada, por lo que muchas de las ocasiones no existen registros de los mismos o llegan a cambiarse el nombre, utilizando identidades falsas para poder trabajar y rentar o adquirir alguna vivienda. Algunas veces llegan a casas de familiares o amigos, de los cuales, el solicitante solo tiene nombres, teléfonos y en los mejores casos direcciones. La localización llega a ser una labor en conjunto entre el solicitante y las Autoridades Centrales de ambos países.

La Oficina de Derecho de Familia de la referida Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, asiste a muchos mexicanos en la recuperación de sus menores hijos que teniendo su residencia habitual establecida dentro de la República Mexicana, hayan sido trasladados o retenidos ilícitamente en los Estados Unidos de América, sin el consentimiento de quien legalmente tenga derecho sobre éstos.

El procedimiento de restitución previsto por la Convención de La Haya presenta algunas variantes en los Estados Unidos de América. En dicho país, se desahogan el 90% de las solicitudes planteadas por México. La Oficina de Derecho de Familia tras recibir y revisar la procedencia de la solicitud de restitución del menor, la enviará a la Autoridad Central Estadounidense, la cual el Departamento de Estado ha designado como Autoridad Central, mediante un acuerdo cooperativo, para recibir las solicitudes que provienen del extranjero, ésta será el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (National Center for Missing and Exploited Children), en virtud de lo cual es a esa dependencia a la que la Autoridad Central Mexicana envía todas las solicitudes que,

debiendo ser desahogadas en los Estados Unidos de América, le son planteadas.

El Centro Nacional asignará la solicitud a un especialista, quien tendrá primeramente la tarea de localizar al menor y al sustractor. Una vez ubicados, el especialista puede enviar una carta de retorno voluntario o buscar una mediación con el sustractor, teniendo la autorización del aplicante.

En caso de que el Centro Nacional no logré el regreso voluntario del menor o no autorice el solicitante se envíe esa carta invitando al sustractor que regrese de manera voluntaria al menor a México, es importante mencionar, que con esa carta se corre el riesgo de que el sustractor y el menor huyan del lugar, por lo que no es muy recomendable, entonces se busca un abogado privado, el cual presentará la solicitud de restitución ante el Tribunal Federal o Estatal.

Cabe destacar, que el Centro Nacional envía al juez competente una carta de información acerca de la solicitud de restitución o de organización de derechos de visita, anexando a ésta la legislación implementada en los Estados Unidos de América, Reporte de Pérez-Vera y la Convención de referencia, además de un análisis legal del mismo.

Hay que recordar que, cuando los Estados Unidos de América firmaron la convención de referencia, realizaron unas reservas con relación a los artículos 24 y 26, el primero en su párrafo segundo respecto a que todas las solicitudes, comunicaciones y otros documentos que sean enviados a la Autoridad Central deberán ir acompañados de su traducción respectiva al idioma inglés y el segundo en su párrafo tercero,

en el sentido de no cubrir los gastos que se erogaran por la participación de un abogado en un juicio de restitución de menores.

Sin embargo, mediante un programa de asistencia gratuita o de bajo costo se podrá obtener que algún despacho de abogados tome el caso, para ello, el Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados, remitirá la solicitud a la Coordinación de Proyectos Legales (Legal Projects Coordinator) junto con el Cuestionario de Asistencia Legal (Legal Assistance Questionnaire) y con base a las listas de abogados que ofrecen sus servicios gratuitamente o de bajo costo, identifica a alguno de ellos para que pueda iniciarse el procedimiento respectivo e inmediatamente se le turna el caso.

El Centro Nacional le proporciona a cada abogado un manual el cual contiene la Convención de La Haya con un profundo análisis legal; la Ley de Remedios para el Sustracción Internacional de Menores (International Child Abduction Remedies Act, ICARA), la cual implementa el instrumento internacional referido en los Estados Unidos de América; Modelos para presentar la solicitud a la corte competente (model forms), estos modelos fueron desarrollados por un abogado especialista en las cuestiones de custodia de menores, las cuales podrán ser aplicables en la mayoría de las cortes federales y estatales; un ejemplo de un caso que fue llevado hasta la Corte de Apelación; una breve explicación de cómo se deberá interpretar e implementar bajo la Convención de La Haya los artículos relativos a los derechos de visita; explica brevemente cuál es el rol que tiene el abogado y también se hace referencia al impacto que sufren los menores cuando han sido sustraídos al extranjero por alguno de sus padres. En definitiva, este manual apoya a los abogados interesados en llevar un caso de sustracción de menores.

Este abogado luego de estudiar la solicitud, preparará la demanda de restitución atendiendo a las circunstancias del caso concreto, la cuál será presentada ante al Corte Superior del Estado según corresponda.

Cabe mencionar, que a pesar de que la Convención es aplicable en todos los Estados de la Unión Americana, cada uno tiene instaurados distintos procedimientos de conformidad con su legislación local.

El abogado deberá presentar un escrito o solicitud (petition), acompañada de una notificación (notice) y una declaración para establecer la residencia habitual del menor (declaration establishing the habitual residence of the child), todos estos documentos son básicos para iniciar y solicitar la intervención de la corte para la restitución. Esta acción civil, de acuerdo a la Convención mencionada es específicamente limitada para el retorno del menor a su lugar de residencia habitual y no involucra determinaciones de custodia. Este abogado, también podrá solicitar a la corte, medidas provisionales cuando se crea que el padre sustractor (taking parent) pueda escapar con el menor.

Es importante mencionar, que la solicitud de restitución del menor a favor del aplicante (petition for return of child to petitioner) consiste en un escrito mediante el cual es presentado haciendo alusión a la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y a la Ley de Remedios para el Sustracción Internacional de Menores (International Child Abduction Remedies Act, ICARA), destacando los objetivos de la Convención referida, haciéndole saber a la corte que tiene jurisdicción según la Ley de Remedios para el Sustracción Internacional de Menores, cuál es la situación legal del solicitante y del

menor, es decir, si el primero tiene los derechos de custodia sobre su menor hijo y sí ejercía de modo efectivo esos derechos al momento del traslado o retención, dentro del significado de los artículos 3 y 5 de la propia convención.

También se deberá mencionar dentro de este escrito la edad del menor y cuándo cumplirá la edad de 16 años, se informará que la residencia habitual del menor es el país de México y la fecha en que el sustractor trasladó al menor fuera del territorio nacional y que continua reteniéndolo en los Estados Unidos de América en el Estado y Condado respectivo, además de que al momento de presentar la solicitud de restitución a la Autoridad Central Mexicana, era residente habitual de este país.

Cabe destacar, que dentro de este escrito será de suma importancia mencionar sí existen o no procedimientos de custodia pendientes por resolver, ya sea en el país de residencia habitual del menor o en el país al cual fue traslado ilícitamente.

Dentro del mismo escrito, es opcional, solicitar medidas provisionales (provisional remedies) con base a la Ley de Remedios para el Sustracción Internacional de Menores, esto será cuando el solicitante crea que el sustractor, una vez informado de este procedimiento, esconderá al menor, por ejemplo, el ordenar que oficiales del estado tomen al menor en custodia y lo aseguren o lo depositen en el albergue más cercano, o sea entregado en custodia a favor del solicitante, hasta en tanto la corte resuelve sí decreta o niega la restitución del menor. O tal vez la corte pudiera ordenar como medida provisional que el sustractor no saque al menor de la jurisdicción de la corte y solicitándole al mismo fijar una fianza.

Será importante también señalar, que en caso de que se decreta la restitución, el menor deberá ser entregado al solicitante o alguna otra persona que autorice este último, y en caso de ser necesario, órdenes temporales o provisionales para el cuidado del menor.

Se solicitará se le notifique al sustractor de dicho procedimiento de acuerdo a la legislación estatal y federal. Además, del pago de gastos y costas de acuerdo a la ley federal y a la propia convención.

Finalmente, el abogado del solicitante podrá realizar una comprobación o verificación (verification), es decir, informar al juez que el solicitante está ausente del estado y condado respectivo, y el documento que es presentado es verdadero y de su conocimiento, declarando bajo pena de falso testimonio en el marco de las leyes del estado que es verdadero y correcto.

Ahora bien, en cuanto a la declaración para establecer la residencia habitual del menor (declaration establishing the habitual residence of the child), es un escrito mediante el cual el solicitante declara el tiempo que ha vivido en México con su menor hijo, para lo que deberá proporcionar la debida información, a saber: nombre del menor, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, sexo, periodo de residencia, número de días, propósito, domicilio del menor, nombre y domicilio de la persona con la que ha vivido y cuál es el parentesco.

Por otro lado, se deberá indicar sí el solicitante ha participado como parte o testigo de algún procedimiento de custodia de algún menor, o si tiene información acerca de algún procedimiento pendiente de custodia

de un menor en alguna corte, así como, proporcionar cierta información de cada procedimiento, es decir, nombre de cada menor, capacidad del declarante, especificar el nombre, estado y locación de la corte y orden, resolución o sentencia de la corte. Además, se deberá especificar si conoce alguna persona para este procedimiento quien tenga la custodia física o reclame tener la custodia o derechos de visita con algún menor sujeto a este procedimiento. Y en caso afirmativo se deberá proporcionar nombre y dirección de la persona, si tiene custodia y si reclama derechos de custodia o derechos de visita, y nombre de cada menor. Finalmente, es opcional la comprobación.

En cuanto a la notificación o aviso bajo la Convención de La Haya (Notice of Petition under Hague Convention), es un escrito mediante el cual el abogado solicitará a la corte se le dé aviso al sustractor para hacerle saber que existe una solicitud o petición para la restitución del menor la cual se encuentra radicada en la Corte del estado y condado respectivo. Así como, el solicitar se fije fecha para que tenga verificativo la audiencia correspondiente.

Además, de que se ordene al sustractor se presente personalmente ante la corte en compañía de su menor. Y si llegara a no presentarse con o sin el menor, podría tomarse muy en cuenta al momento de resolver. Por lo que, se ordenará al sustractor presentarse con el menor a determinada hora en la corte. Por último, llevará la fecha y firma del abogado.

Ahora bien, una vez que se obtiene la fecha de audiencia, el abogado hace del conocimiento a su cliente y a la Autoridad Central Estadounidense del día que tendrá verificativo la audiencia

correspondiente, para que esta última, informe a su homologa Mexicana dicha fecha y poder así coordinar el apoyo que se le deberá dar al solicitante.

Algunos solicitantes tienen la capacidad económica para poder viajar a la Unión Americana y estar presentes en dicha audiencia, lo que a experiencia de la Oficina de Derecho de Familia, aquellos padres que asisten, pueden obtener mejores resultados, que aquellos que no asisten. Otros padres lo que les impide viajar es el hecho de no tener visa para poder ingresar a aquel país. El apoyo que se recibe por parte de esta oficina, es la solicitud a la Embajada de los Estados Unidos de América en México del apoyo para la obtención de un permiso de ingreso y poder así asistir a la misma. En la mayoría de estas solicitudes, se obtienen resultados mayormente positivos.

Así pues, los padres tienen la oportunidad de comparecer en esa audiencia, en la que el juez tendrá la posibilidad de escuchar a ambas partes y así decidir si decreta o niega la restitución del menor. Finalmente, el Centro Nacional ayuda a la ejecución de la orden final, cuando se estime necesario.

Cuando se tenga una solicitud que tenga como fin la organización de derechos de visita se tramitará en forma análoga a las modalidades inherentes al retorno del menor.

Como se mencionó en el capítulo anterior, en el Estado de California, las solicitudes son enviadas por el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados a la Oficina de la Fiscalía General de California (California Attorney General's Office), para que a su vez éstas



sean remitidas a las Fiscalías de Distrito (District Attorney) de los diferentes condados.

Cabe destacar que no se requiere la participación de un abogado dentro del procedimiento de restitución de menor o de organización de derechos de visita, ya que el Fiscal presentará el caso directamente a la corte de la siguiente manera:

El Fiscal de Distrito presenta ante la Corte Superior de California del Condado respectivo, la solicitud de restitución del menor bajo la Convención de La Haya (Petition for Return of Child Pursuant to Hague Convention), la notificación de la solicitud bajo la Convención de La Haya (Notice of Petition Under Hague Convention), y documentación que soporte la solicitud enviada por la Autoridad Central Mexicana (Supporting Documents), una declaración bajo la Ley Uniforme de Jurisdicción y Ejecución de la Custodia del Menor (Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act), dentro de la cual se menciona la información general y de residencia de cada uno de los menores, si el solicitante tiene algún procedimiento de custodia pendiente o si tiene conocimiento de que exista algún procedimiento de custodia pendiente en alguna corte, y si el solicitante conoce a alguna persona quien no es parte de este procedimiento que tenga la custodia física o reclame tener la custodia o derechos de visita de algún menor quien es parte de esta solicitud. Y por último, se anexará una comprobación o verificación (verification), mediante la cual, el Fiscal de Distrito del Condado respectivo, informa a la Corte que el solicitante se encuentra ausente del Condado, y quien ha recibido información del mismo y leído los documentos de la corte sobre este caso y sabe del contenido de éste y que toda esa información es de su conocimiento y cree que son

verdaderos, declarando bajo pena de perjurio bajo las leyes del Estado de California que es verdadero y correcto, fechando y firmando.

En cuanto a la solicitud de retorno del menor a favor del solicitante (Petition for Return of Children to Petitioner), el Fiscal de Distrito se encarga de destacar los objetivos y metas de la Convención de La Haya, adjuntando La Ley de Remedios para el Sustracción Internacional de Menores (ICARA) que pudiera implementarse, y aclarando que el Fiscal de Distrito no representa a ninguna de las partes dentro del procedimiento y que actúa a favor de la Corte.

La Fiscalía de Distrito competente, en principio, designará a un investigador el cual, se avocará a la localización del menor o en su caso, tendrá que verificar que el mismo efectivamente se encuentre residiendo en el domicilio que ha sido proporcionado. Una vez que el paradero del menor se conoce con certeza, el Fiscal de Distrito comparecerá ante la Corte Superior del Condado y tras instruir al juez de la circunstancias del caso, solicitará a éste que fije la fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia correspondiente.

Las autoridades de la Fiscalía del Estado de California notifican de manera inmediata a la Autoridad Central Mexicana el día en que tendrá lugar la referida audiencia, para que a su vez se notifique al solicitante y saber si tiene los recursos económicos para viajar a aquel país y asistir a dicha audiencia.

Asimismo, se le notifica al sustractor a través de la respectiva notificación de la solicitud bajo la Convención de La Haya, donde se le informa de la existencia de dicha solicitud y que deberá presentarse el día y hora señalada para que tenga verificativo la audiencia

correspondiente, además de que, deberá presentar al menor o menores ante la corte y los pasaportes de los mismos o documentos de viaje, así como los suyos. También se le informa, que en caso de que haga caso omiso a dicha notificación y no se presente personalmente, la orden de la corte podría resultar desfavorable para él.

Algunas otras ocasiones en ese mismo acto toman bajo su custodia en forma provisional, al menor que se pretende restituir. Ello, con el objeto de evitar que la persona que lo sustrajo o retuvo ilícitamente, al tener conocimiento de la existencia de un juicio que a nivel internacional ha sido instaurado en su contra, intente evadir la aplicación de la Convención trasladándose nuevamente con el menor a otro estado de los Estados Unidos de América o país. Hay que recordar, que cuando se toma en custodia a un menor de manera provisional, se tiene la opción de depositarlo en los Servicios de Protección al Menor (Child Protective Services), o bien, el Fiscal solicita una orden para que se haga la entrega del menor al solicitante, esta última hasta que se resuelva de manera definitiva la petición.

Durante la audiencia, el juez escucha al solicitante si es que asiste a dicha audiencia y al sustractor o demandado, posteriormente determina la procedencia o improcedencia de las excepciones que este último oponga. En aquellos casos en que no proceda ninguna excepción, se ordenará la restitución inmediata del menor a México, haciéndose la entrega al solicitante para el regreso del menor a su país de residencia habitual, o bien el juez podrá otorgar algunos días para que se pueda preparar el viaje de regreso a México y señalará una fecha exacta para que el sustractor y el menor se trasladen a territorio nacional.

En caso de que el solicitante no haya podido viajar a la audiencia y se haya decretado el retorno del menor a nuestro país, la Fiscalía de Distrito coordina el viaje de regreso con la Autoridad Central Mexicana, generalmente las propias autoridades (investigadores) trasladan al menor a territorio nacional, aunque en ocasiones es entregado al Consulado Mexicano de su circunscripción para su traslado, o al padre que ha solicitado su restitución cuando éste puede viajar para recogerlo o haya asistido a la audiencia.

Hay algunas otras ocasiones donde el juez ordena la restitución del menor para que sea entregado y depositado provisionalmente a la agencia de protección a menores, que como se mencionó anteriormente en el caso de México es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, hasta en tanto se resuelva la situación jurídica del menor. Por lo que, se coordina la entrega entre los funcionarios de las autoridades centrales y personal del DIF para que se efectúe dicho depósito.

#### **4.3. Análisis Comparativo de la Aplicación de la Convención de La Haya entre ambos países**

Dentro de este último punto de este trabajo de investigación, se destacarán todos y cada uno de los obstáculos que presentan tanto México como los Estados Unidos de América, para un debido cumplimiento de las obligaciones que impone la propia Convención de La Haya.

Como primer punto, podemos destacar la localización de los menores, desafortunadamente, este tipo de procedimientos en ambos países, llegan a ser muy tardados porque los menores no pueden ser ubicados tan rápidamente como los solicitantes o padres quisieran.

Como se destacó anteriormente, en México no existe una policía especializada para la localización de los menores sustraídos y trasladados a territorio nacional. Con lo que cuenta nuestro país, es con el apoyo de la Dirección General de la Oficina Central Nacional, INTERPOL México a fin de que se realicen investigaciones en el más estricto carácter confidencial tendientes a la localización de los menores.

Sin embargo, la Oficina de Derecho de Familia, tiene alrededor de 64 solicitudes para que INTERPOL México se encargue de la localización de estos menores. Concretamente, existen 46 solicitudes de 65 menores sustraídos de los Estados Unidos de América o que son retenidos ilícitamente en territorio nacional. Hasta hoy día, INTERPOL México ha podido localizar tan solo 8 menores desde el 2002 a la fecha.<sup>8</sup>

En el caso de los Estados Unidos de América, también se enfrentan a este obstáculo, el Centro Nacional de Menores Desaparecidos y Explotados, como se mencionó en el capítulo tercero a pesar de que cuentan con bases de datos que se encuentran a su alcance, cuentan con una Red de Agencias Policiales a nivel local, estatal, federal e internacional, ayudándose con la publicación de carteles en diferentes tiendas de supermercados, en distintos portales de Internet y televisión y que además se ayudan de oficiales retirados quienes apoyan con la búsqueda, vigilancia y revisión del correo, apoyándose de los carteros

---

<sup>8</sup> Información proporcionada por la Oficina de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

quienes confirman el domicilio, esto no es suficiente para la localización de los menores que son sustraídos de territorio nacional y trasladados a aquél país. La Autoridad Central Estadounidense llega a tardarse hasta años en poder ubicar a los menores.

Como podemos observar, los problemas a los que México se enfrenta en la solución de casos de sustracción de menores son los mismos a los que los Estados Unidos de América se enfrenta, cabe señalar que las diversas solicitudes que México ha realizado desde 1996, sin que a la fecha se hayan resuelto favorablemente, debido a que la Unión Americana a los primeros resultados negativos de las investigaciones para localizar a un menor, decide de manera unilateral cerrar el caso.

La localización de los menores es, creo yo, el obstáculo más grande que las Autoridades Centrales de ambos países se enfrentan, para poder lograr las restituciones de los menores a sus lugares de residencia habitual.

La Autoridad Central Mexicana realiza reuniones regulares con funcionarios de otras instancias gubernamentales cuya actividad está relacionada con la restitución de menores. En ese sentido, estas reuniones incluyen a funcionarios de la Procuraduría General de la República, INTERPOL, Embajada Estadounidense y Ministerio Público Federal, cuyo objeto es identificar los principales obstáculos que interfieren con la localización de menores y acordar su solución.

Otro punto que me gustaría analizar, es la implementación de legislación a nivel local en México, toda vez que hay que recordar que la materia familiar es competencia del fuero común. Ello, con el fin de dotar

al juez de un marco jurídico que permita la aplicación pronta del Convenio y su correspondiente procedimiento de ejecución. Si bien es cierto, que no fue necesario crear una legislación especial para la aplicación de la Convención de La Haya en México, toda vez que los jueces de lo familiar tienen la obligación de aplicarla en conjunción con lo que disponen sus Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles, también lo es, que en conversación con varios jueces de lo familiar o de primer instancia, no sólo en el Distrito Federal, sino también a nivel nacional, me señalan que es difícil resolver este tipo de asuntos, ya que la mayoría de los jueces es la primera vez que reciben una solicitud de restitución de menores o de organización de derechos de visita bajo la multicitada Convención.

Hay que recordar que en nuestro ámbito jurídico y procesal, para resolver los asuntos que se plantean para la debida aplicación del Convenio de la Haya, existen aún lagunas legales, al no estar regulado un proceso ex profeso en nuestra legislación, que unifique el criterio de los juzgadores, lo que ha generado en la práctica, diversas formas de solución, no solo en el Distrito Federal, si no en toda la República Mexicana, de resolver los asuntos en los que es menester que México intervenga, para lo cual los órganos jurisdiccionales recurren a sus propias legislaciones sustantiva y adjetiva, el ser autónomos en ese aspecto.

Ante esta situación, la Autoridad Central Mexicana les hace llegar copia de algún expediente de restitución de menores, el cuál se resolvió de manera favorable, para que estos puedan guiarse, además de que por ejemplo en el Distrito Federal, los jueces toman apoyo y complemento para la ejecución del presente convenio, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y

Adolescente, así como la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

No hay que olvidar que el artículo 14 Constitucional otorga al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, la libertad, la propiedad, posesión o derechos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga en su contra, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, se ha resuelto por la autoridad federal que en los casos de restitución de que se trata, antes del acto de privación debe atenderse los siguientes requisitos: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Apoyando tal resolución en la Jurisprudencia 47/95 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133 del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995.

Considerándose importante que la autoridad ante la cual se instaure un procedimiento, resuelva lo conducente fundando y motivando todas las resoluciones que emita, atento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 204, visible en la página 166, del Tomo VI, materia Común, Séptima época del Apéndice del semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Con base en todo esto, el juez familiar deberá actuar en forma correcta. Pero es una situación complicada, siendo que no debe perderse de vista



el procedimiento que establece la propia Convención y su objetivo que es el restituir inmediatamente a los menores sustraídos ilícitamente.

Es muy importante insistir aquí en que, no obstante que la autoridad que en México conozca del caso estará a lo previsto por las disposiciones de la legislación local que le sean aplicables, la procedencia de una solicitud de restitución y el desahogo del procedimiento respectivo estará siempre determinada por la propia Convención. Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, por lo que los jueces de cada Estado deberán aplicarlos no obstante las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes Locales.

Al respecto, debe puntualizarse que, de conformidad con la legislación familiar prevaleciente en todos los Códigos Civiles de los Estados de la República, los jueces familiares están facultados para intervenir de oficio (ex officio) en los asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores y, por lo tanto, gozan de amplias facultades para decretar las medidas que tiendan a protegerlos. Esta circunstancia le permite a México prescindir de abogados litigantes que se hagan cargo de los procesos de restitución de menores.

En el momento en que el juez familiar local recibe la solicitud de restitución procederá a analizarla y a ordenar lo conducente dependiendo de la naturaleza del caso. Dicha orden pudiera ser el resultado de un “medio preparatorio del juicio”. De conformidad con la legislación

mexicana, deben considerarse como tales los actos o requisitos jurídicos que debe o puede realizar una de las partes para iniciar con eficacia un proceso posterior. Dichos medios preparatorios pueden considerarse como etapas preliminares del procedimiento judicial que desemboquen en el proceso.

De entre los medios preparatorios del juicio pueden contarse la separación y depósito de personas, que no obstante no referirse expresamente a la situación de los hijos del matrimonio en los casos en que la separación de sus padres sea decretada judicialmente como acto prejudicial, el criterio de los jueces familiares a este respecto apunta en el sentido de que los mismos también pueden quedar depositados en alguna institución a o a cargo de un a persona facultada para tal efecto cuando sus especiales circunstancias así lo requieran.

Desahogar una solicitud de restitución que haya sido planteada con fundamento en la Convención de La Haya en los términos apuntados en los párrafos precedentes, pudiera permitir al Gobierno de México cumplir con el objetivo de la Convención. Lo anterior, toda vez que el juez de lo familiar que conozca del asunto de que se trate, únicamente ordenará el retorno inmediato del menor a su residencia habitual, sin que para ello resuelva sobre la cuestión de fondo de derecho de custodia, misma que, en todo caso, será la competencia del tribunal familiar de dicho país y materia de un proceso posterior que podrá iniciarse con eficacia una vez que el menor se encuentre dentro de la jurisdicción de ese tribunal.

Sin embargo, la Comisión de Asesores Externos de la Secretaría de Relaciones Exteriores se encuentra trabajando en un proyecto de enmiendas a la legislación para complementar la instrumentación en

México de La Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, estableciendo un procedimiento de cumplimiento federal, el cual se presentaría a discusión en la próxima legislatura.

En el caso de los Estados Unidos de América, para poder de instrumentar la aplicación de dicha Convención a lo largo de todo el país, se promulgó la Ley Federal sobre Sustracción de Menores (Child Abduction Remedies Act -42 USCS sec. 11601-11610), la cual establece que las cortes locales y las cortes federales tendrán jurisdicción concurrente en el desahogo de los procedimientos que por virtud de una solicitud formulada en los términos de la Convención deben ventilarse en la Unión Americana.

Cabe recordar que, esta ley prevé que en la sustanciación de dicho procedimiento será la propia Convención la ley aplicable, aunque con respecto a las notificaciones que deban hacerse durante el mismo, será aplicable la legislación local del Estado dentro del cual la corte que conozca del asunto tenga jurisdicción. Ahora bien, con relación a las pruebas que ofrezca el solicitante de la restitución o del ejercicio efectivo de los derechos de visita sobre un menor, establece que las mismas deberán ser preponderantes, es decir, que no podrá alegarse un hecho que no pueda quedar fehacientemente probado por quien lo esgrima durante el procedimiento respectivo.

Además que, en materia de medidas provisionales o providencia precautorias, la ley en estudio conmina a la corte que conozca del asunto a tomar todas las medidas que permitan garantizar el bienestar del menor sustraído o retenido, o a prevenir un nuevo traslado, en los términos de la

legislación estatal o federal, según sea más benéfico a los intereses del menor.

Para los jueces estadounidenses, definitivamente les da la oportunidad de resolver más fácilmente las solicitudes planteadas bajo la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Un punto más que se debe analizar son las Autoridades Centrales de ambos países, ya que la propia Convención de La Haya señala que para la ejecución y vigilancia en la aplicación de las disposiciones de dicho tratado, las partes deberán designar una Autoridad Central.

En el caso de México, como se mencionó anteriormente, esta Autoridad Central es la Oficina de Derecho de Familia de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Esta oficina se divide en tres áreas, a saber: Restitución de Menores, Pensión Alimenticia y Adopción Internacional. Desafortunadamente, sólo cuentan con poco personal, un Director General, una Subdirectora y dos abogadas, de estas dos últimas, una se encarga del Departamento de Restitución de Menores y la otra de Pensión Alimenticia, cada área tiene alrededor de 495 solicitudes y 6278 solicitudes respectivamente. En el caso concreto del Departamento de Restitución de Menores, como se mencionó trabaja una abogada tanto para el envío de solicitudes como para la recepción de las mismas. Podemos observar que se requiere de recursos humanos para poder apoyar no sólo al departamento de restitución de menores, sino también en general toda la Oficina de Derecho de Familia (Anexo 8).

A comparación de los Estados Unidos de América, tan sólo en el Departamento de Estado (Department of State) tienen 39 personas trabajando en la Oficina de Asuntos de Menores (Office of Children's Issues) la cuál se divide en tres áreas, a saber: la Unidad de Sustracción de Menores (Abduction Unit), la Unidad de Prevención (Prevention Unit) y la Unidad de Adopción (Adoption Unit). La Unidad de Sustracción de Menores, es la encargada del envío de solicitudes al extranjero (outgoing cases), donde trabajan 16 personas, de la cuales dos son las encargadas de los casos de México, además de una persona más del Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (National Center for Missing and Exploited Children). Incluso, el Departamento de Estado tiene una Unidad de Prevención (Prevention Unit) donde tienen trabajando a seis personas más. El Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados, consta de 12 personas quienes trabajan en la recepción de solicitudes (incoming cases) las cuales provienen del extranjero, incluyendo México, donde un Especialista de Casos Internacionales se encuentra trabajando para las nuestras (Anexo 9 y 10).

Sin embargo, existe un cambio constante del personal de la Autoridad Central Estadounidense, lo que provoca un retraso a las solicitudes y seguimientos de los casos.

Es importante destacar, que con el objeto de contar con alternativas para una debida aplicación del instrumento internacional que nos ocupa, la Autoridad Central Mexicana se reúne mensualmente con personal de la Oficina de Servicios Consulares de la Embajada Estadounidense de esta Ciudad.

Sin embargo, la situación en la que se encuentra México, por la falta de personal dentro de la Autoridad Central, no ha sido un impedimento para lograr los objetivos de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, al contrario, la Autoridad Central Mexicana ha recibido alrededor de 1990 solicitudes desde el año 1992 a la fecha.

Cabe señalar que en el año de 2005, México recibió de ese país 46 solicitudes, de las cuales se resolvieron 16 casos favorablemente y estamos hablando de 24 menores.

Los Estados Unidos de América recibieron 114 solicitudes de nuestro país, de las cuales resolvieron 32 casos favorablemente, y se está hablando de 50 menores.

Ambas Autoridades Centrales, están conscientes que hay que tratar de hacer lo posible para que los jueces de las dos naciones estén capacitados al momento de recibir una solicitud bajo la Convención de La Haya, por ello, México y los Estados Unidos de América organizan Seminarios Judiciales tanto a nivel nacional como regional. Cabe señalar, que en México se han realizado del 2003 a la fecha tres seminarios para Jueces y Magistrados en las ciudades de México, Guadalajara y Morelia, invitando no solo jueces y magistrados, sino también a funcionarios del DIF, abogados litigantes, funcionarios de los Consulados Americanos, ello, con el propósito no solo de capacitarlos, también de intercambiar información, ideas y buenas prácticas, estas reuniones y contactos ayudan a desarrollar y mantener el entendimiento mutuo. También, la Secretaría de Relaciones Exteriores, capacita, a través de talleres anuales sobre protección consular, al personal de las representaciones

diplomáticas de México en el extranjero, ello para darles una adecuada orientación a nuestros connacionales que se encuentran radicando en el extranjero.

Por otro lado, dentro de este análisis es importante destacar la Cooperación Internacional, para un funcionamiento efectivo de la Convención de La Haya, ello dependerá de la cooperación fluida entre Jueces y Autoridades Centrales a nivel interno e internacional. En el caso concreto de una sustracción de un menor, el juez requerido debe confiar en que las autoridades judiciales del Estado requirente se ocuparán de la debida protección del menor, y cuando fuere necesario del padre que lo acompañe una vez que el menor sea restituido. Las autoridades judiciales de los dos Estados involucrados compartirán el interés y la responsabilidad de proteger al menor contra todo tipo de riesgo y deben cooperar entre sí para proteger el interés superior del menor.

Esta comunicación fluida y efectiva entre los jueces y las autoridades centrales, tienen como objeto acelerar los procesos y alcanzar la cooperación necesaria para la protección del menor, para dar así un debido cumplimiento a la Convención de La Haya.

Como último punto, me gustaría destacar, que hace falta la difusión del tema, es decir, muchos padres que llegan ante las Autoridades Centrales no sabían que existe este medio para poder recuperar a sus menores hijos, cuando estos han sido sustraídos y retenidos ilícitamente en otro lugar, el cuál no es su país de residencia habitual. Es necesario difundir la existencia de este tratado multilateral para la recuperación de los menores.

## CONCLUSIONES



En el transcurso de esta tesis, se ha expuesto el tema referente a las sustracciones y las retenciones ilícitas de menores, las cuales son fenómenos que cada día se presentan con mayor incidencia dentro de nuestro país, así como en los Estados Unidos de América.

En esta investigación se puede concluir que, las desavenencias conyugales de los padres, provocadas principalmente por la deficiente regulación jurídica tanto del matrimonio como del divorcio, la participación de la mujer en la fuerza del trabajo, las facilidades de comunicación y los flujos migratorios hacia los Estados Unidos de América de connacionales y, por consiguiente, el aumento de matrimonios binacionales, trae como consecuencia la separación de los cónyuges.

Cuando se llega a condenar a uno de los padres a perder la patria potestad o la custodia sobre sus menores hijos, éste tiende a sustraerlos ilícitamente de su residencia habitual.

Cuando un menor es trasladado a un Estado de la República Mexicana distinto a aquel en el que se encontraba establecido su domicilio familiar, la solución a dicho conflicto se encuentra contenida en

nuestra propia legislación, en decir, que el juez competente para resolverlo será precisamente el del lugar en que se encontraba establecido aquél, quien exhortará al del lugar en que el menor se encuentre después del traslado, a efecto de que el mismo ejecute la resolución que éste haya tomado.

Sin embargo, los adelantos que se han alcanzado en materia de comunicaciones y transportes, permiten que los individuos se desplacen fácilmente de un país a otro y favorecen que los menores que han sido sustraídos del domicilio familiar sean trasladados al extranjero.

En estas situaciones, se genera un conflicto de leyes de carácter internacional, en virtud de que dichos menores se encuentran simultáneamente sujetos a la jurisdicción de los jueces familiares mexicanos y a la de los tribunales familiares estadounidenses al que estos han sido ilícitamente trasladados o retenidos.

Los conflictos de leyes en los que están involucradas dos naciones soberanas se resuelven por medio del Derecho Internacional Privado.

Los instrumentos con los que actualmente cuenta México para resolver la problemática aludida son los siguientes: a) Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, b) Convención Interamericana sobre Restitución de Menores y c) Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Esta convención establece normas universales para la protección de la infancia y para la elaboración de programas destinados a garantizar un porvenir más sano y seguro a la infancia mundial.

México ratificó la Convención de los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, en virtud de lo cual la misma entró en vigor en territorio nacional el 21 de octubre de 1990.

Los Estados Unidos de América, firmaron la Convención de los Derechos del Niño el día 16 de febrero de 1995, pero hasta el día de hoy, está no ha sido ratificada.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño establece, de manera enunciativa, que todo menor de edad tiene derecho a vivir al lado y bajo el cuidado de sus padres y a tener una familia avenida.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño es una ley sustantiva, en virtud de lo cual no establece los procedimientos que para garantizar a un menor su derecho de vivir al lado de sus padres deberán seguir los Estados Parte de la misma.

La Convención sobre Restitución de Menores fue adoptada el 15 de julio de 1989 por la Cuarta Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP IV) de la Organización de Estados Americanos. El objetivo fundamental de dicha Convención es el de asegurar la pronta restitución de todo menor de dieciséis años de edad que, teniendo su residencia habitual dentro de alguno de los Estados Parte, haya sido trasladado ilegalmente a otro, o que habiendo sido trasladado legalmente, hubiere sido retenido en forma ilegal dentro del mismo.

México firmó la Convención el 6 de abril de 1992, siendo ratificada por el Senado de la República en los términos de los dispuesto en los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133 de nuestra Carta Magna el 5 de octubre de 1994 y el 4 de mayo de 2004, se designó a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, Oficina de Derecho de Familia como Autoridad Central.

Los Estados Unidos de América no son Estado Parte de la Convención Interamericana sobre Restitución de Menores.

La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores fue aprobada el 25 de octubre de 1980 por la Décimo Cuarta Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Siendo su principal finalidad proteger a los menores de los efectos nocivos de un traslado o retención ilícitos, imponiendo a cada uno de los Estados contratantes la obligación de garantizar la restitución inmediata de los mismos a su país de residencia habitual, así como a asegurar la protección de los derechos de visita.

México se adhirió a la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores el 20 de julio de 1991, en virtud de lo cual la misma entró en vigor dentro de la República Mexicana el 1 de octubre de 1991. El texto de la misma fue publicado, para su debida observancia, en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992.

El instrumento con el que actualmente cuenta los Estados Unidos de América para resolver la misma problemática es la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de

Menores, la cual fue firmada el día 23 de diciembre de 1981 y siendo ratificada el 29 de abril de 1988 y entró en vigor en nuestro país el 1 de octubre de 1991.

La Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores es el único instrumento actualmente en vigor para México y los Estados Unidos de América, que establece los procedimientos que deberán seguirse a efecto de garantizar a los menores de edad la convivencia permanente con ambos padres y, consecuentemente, el ejercicio efectivo de los derechos de custodia o de visita de que éstos últimos sean titulares.

La Oficina de Derecho de Familia de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores fue designada como Autoridad Central para vigilar la aplicación de las disposiciones de dicho tratado dentro de la República Mexicana.

La Oficina de Asuntos de Menores (Office of Children's Issues) del Departamento de Estado (Department of State) fue designada como Autoridad Central para vigilar la aplicación de las disposiciones de dicho convenio dentro de la Unión Americana.

La Secretaría de Relaciones Exteriores y el Departamento de Estado (Department of State) han instrumentado en la República Mexicana y en la Unión Americana un mecanismo el cual les ha permitido a ambos países cumplir con las obligaciones contraídas mediante la suscripción de dicho instrumento internacional con resultados altamente satisfactorios.

Los titulares de un derecho de custodia o de visita sobre un menor de edad cuya residencia habitual se encontraba establecida dentro de la República Mexicana antes de su traslado o retención ilícita en los Estados Unidos De América o viceversa, deberán acudir a sus respectivas Autoridades Centrales a efecto de que las mismas gestionen la sustanciación de un procedimiento judicial o administrativo tendiente a restituir a su menor hijo a su país de residencia habitual.

Tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores como el Departamento de Estado (Department of State), son Autoridades Centrales para la aplicación de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores en México y los Estados Unidos de América respectivamente.

En el caso de México, las solicitudes de restitución o de derechos de visita serán remitidas, por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado en que el menor de que se trata se encuentre residiendo, al juez de lo familiar competente dentro de dicha jurisdicción, a efecto de que el mismo ordene la restitución inmediata de ese menor a su país de residencia habitual.

En el caso de los Estados Unidos de América, las solicitudes deberán presentarse, a través de un abogado, ante las cortes locales o las cortes federales quienes tendrán la jurisdicción concurrente en el desahogo de los procedimientos que bajo la Convención aludida deben ventilarse en la Unión Americana.

Los jueces familiares que conozcan de la restitución del menor no resolverán de fondo la cuestión relativa al derecho de custodia. Ya que,

las cortes competentes para resolver el fondo del derecho de custodia son las del hogar en donde el menor residía habitualmente.

El hecho de que una decisión relativa a la custodia haya sido dictada o sea susceptible de ser reconocida ya sea en México o en los Estados Unidos de América, no podrá justificar la negativa del juez para restituir a un menor conforme a lo dispuesto por la Convención de La Haya.

La restitución del menor solamente podrá ser negada en los siguientes casos: a) cuando quede fehacientemente probado que el solicitante no ejercía de modo efectivo derecho de custodia al momento del traslado o retención; b) cuando el solicitante haya consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; c) cuando la restitución exponga al menor a un grave riesgo o aun peligro físico o psíquico y; d) cuando el propio menor se oponga a ser restituido.

La Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores es un tratado celebrado por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, en los términos de los previsto para tal efecto por los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por esta razón, la misma es Ley Suprema en toda la República Mexicana. En tal virtud, los jueces de cada Estado se arreglarán a lo previsto en la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes locales.

La sustracción internacional de menores pudiera prevenirse, en buena medida, mediante la adopción por parte de los gobiernos de cada uno de

los Estados Parte de la Convención de La Haya, de controles más estrictos para la expedición de pasaportes a menores de edad y para la verificación de los documentos de viaje que para la entrada y salida de su país, éstos exigen tanto a nacionales como a extranjeros.

Sería muy conveniente que los países que formularon la reserva de la Convención sobre Sustracción de Menores en el sentido de que éstos no sufragarán los gastos que la aplicación de la misma genera dentro de su territorio, estudien la posibilidad de retirarla a fin de prestar servicios legales gratuitos para esos efectos.

En el caso concreto de México y Estados Unidos de América, debería celebrarse un Convenio de Cooperación Policiaca que facilite el intercambio de información y la localización de menores en ambos territorios.

La presente investigación alcanza su objetivo, con el análisis de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores tanto en México como en los Estados Unidos de América, incluyendo el estudio de los procedimientos administrativos y judiciales que cada Estado tiene instaurado a través de sus Autoridades Centrales para el cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los mismos.

Definitivamente, la Convención de La Haya es el instrumento internacional líder para el tratamiento de la sustracción ilícita de menores, entre México y los Estados Unidos de América.



# BIBLIOGRAFÍA

Reglamento de Pasaportes

Ley General de Población

Reglamento de la Ley General de Población

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Civil del Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

Código Familiar de California (California Family Law)

Ley Uniforme de Jurisdicción de la Custodia del Menor (Uniform Child Custody Jurisdiction Act)

Ley Uniforme de Jurisdicción y Ejecución de la Custodia del Menor (Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act)

Ley Federal para la Prevención del Secuestro Parental (Parental Kidnapping Prevention Act)

Ley de Menores Desaparecidos (Missing Children's Act)

Ley para la Asistencia de Menores Desaparecidos (Missing Children's Assistance Act)

Ley Nacional de Asistencia para la Búsqueda de Menores, (National Child Search Assistance Act)

Ley de Remedios para la Sustracción Internacional de Menores (International Child Abduction Remedies Act)

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño

Convención Interamericana sobre Restitución de Menores

Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, México, Ed. Harla, 1990.

CHÁVEZ ASECIO Manuel F. y HERNÁNDEZ B. Julio A., La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, México, 2ª Edición Actualizada, Ed. Porrúa, 2000.

CHÁVEZ ASECIO Manuel F., La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, México, Ed. Porrúa, 1999.

GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General Personas, Familia, México, 15º Edición, Ed. Porrúa, 1997.

PEREZNIETO CASTRO Leonel y SILVA SILVA Jorge Alberto, Derecho Internacional Privado, Parte especial, México, Ed. Oxford, 2000.

LOWE Nigel, ARMSTRONG Sarah y MATHIAS Anest, Análisis Estadístico de las solicitudes presentadas en 1999 en aplicación al Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, La Haya, Países Bajos, Versión revisada, Noviembre 2001.

HOFF Patricia M. Secuestro Parental: Prevención y Remedios, Washington, D.C., Diciembre 2000.

Otras Fuentes:

“Conferencia de La Haya”. [www.hcch.net](http://www.hcch.net)

“Organización de Estados Americanos” [www.oas.org](http://www.oas.org)

“Organización de las Naciones Unidas” [www.un.org](http://www.un.org)

“Secretaría de Relaciones Exteriores” [www.sre.gob.mx](http://www.sre.gob.mx)

“Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados”  
[www.missingkids.com](http://www.missingkids.com)

# ANEXOS

## ANEXO 1

### INTERNATIONAL CHILD ABDUCTION REMEDIES ACT (ICARA)

Sec.

#### **11601. Findings and declarations.**

(a) Findings.

(b) Declarations.

#### **11602. Definitions.**

11603. Judicial remedies.

(a) Jurisdiction of courts.

(b) Petitions.

- (c) Notice.
- (d) Determination of case.
- (e) Burdens of proof.
- (f) Application of Convention.
- (g) Full faith and credit.
- (h) Remedies under Convention not exclusive.

**11604. Provisional remedies.**

- (a) Authority of courts.
- (b) Limitation on authority.

**11605. Admissibility of documents.**

**11606. United States Central Authority.**

- (a) Designation.
- (b) Functions.
- (c) Regulatory authority.
- (d) Obtaining information from Parent Locator Service.

**11607. Costs and fees.**

- (a) Administrative costs.
- (b) Costs incurred in civil actions.

**11608. Collection, maintenance, and dissemination of information.**

- (a) In general.
- (b) Requests for information.

(c) Responsibility of government entities.

(d) Information available from Parent Locator Service.

(e) Recordkeeping.

**11609. Interagency coordinating group.**

**11610. Authorization of appropriations.**

**Sec. 11601. Findings and declarations**

(a) Findings

The Congress makes the following findings:

(1) The international abduction or wrongful retention of children is harmful to their well-being.

(2) Persons should not be permitted to obtain custody of children by virtue of their wrongful removal or retention.

(3) International abductions and retentions of children are increasing, and only concerted cooperation pursuant to an international agreement can effectively combat this problem.

(4) The Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction, done at The Hague on October 25, 1980, establishes legal rights and procedures for the prompt return of children who have been wrongfully removed or retained, as well as for securing the exercise of visitation rights. Children who are wrongfully removed or retained within the meaning of the Convention are to be promptly returned unless one of the narrow exceptions set forth in the Convention applies. The Convention provides a sound treaty framework to help resolve the problem of international abduction and retention of children and will deter such wrongful removals and retentions.

(b) Declarations

The Congress makes the following declarations:

(1) It is the purpose of this chapter to establish procedures for the implementation of the Convention in the United States.

(2) The provisions of this chapter are in addition to and not in lieu of the provisions of the Convention.

(3) In enacting this chapter the Congress recognizes -

(A) the international character of the Convention; and

(B) the need for uniform international interpretation of the Convention.

(4) The Convention and this chapter empower courts in the United States to determine only rights under the Convention and not the merits of any underlying child custody claims.

## **REFERENCES IN TEXT**

This chapter, referred to in subsec. (b), was in the original "this Act" meaning Pub. L. 100-300, Apr. 29, 1988, 102 Stat. 437, which is classified principally to this chapter. For complete classification of this Act to the Code, see Short Title note below and Tables.

## **SHORT TITLE**

Section 1 of Pub. L. 100-300 provided that: "This Act (enacting this chapter and amending section 663 of this title) may be cited as the 'International Child Abduction Remedies Act'."

## **Sec. 11602. Definitions**

For the purposes of this chapter -

(1) the term "applicant" means any person who, pursuant to the Convention, files an application with the United States Central Authority or a Central Authority of any other party to the Convention for the return of a child alleged to have been wrongfully removed or retained or for arrangements for organizing or securing the effective exercise of rights of access pursuant to the Convention;



(2) the term "Convention" means the Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction, done at The Hague on October 25, 1980;

(3) the term "Parent Locator Service" means the service established by the Secretary of Health and Human Services under section 653 of this title;

(4) the term "petitioner" means any person who, in accordance with this chapter, files a petition in court seeking relief under the Convention;

(5) the term "person" includes any individual, institution, or other legal entity or body;

(6) the term "respondent" means any person against whose interests a petition is filed in court, in accordance with this chapter, which seeks relief under the Convention;

(7) the term "rights of access" means visitation rights;

(8) the term "State" means any of the several States, the District of Columbia, and any commonwealth, territory, or possession of the United States; and

(9) the term "United States Central Authority" means the agency of the Federal Government designated by the President under section 11606(a) of this title.

### **Sec. 11603. Judicial remedies**

#### (a) Jurisdiction of courts

The courts of the States and the United States district courts shall have concurrent original jurisdiction of actions arising under the Convention.

#### (b) Petitions

Any person seeking to initiate judicial proceedings under the Convention for the return of a child or for arrangements for organizing or securing the effective exercise of rights of access to a child may do so by commencing a civil action by filing a petition for the relief sought in any court which has jurisdiction of such action and which is authorized to exercise its jurisdiction in the place where the child is located at the time the petition is filed.

#### (c) Notice

Notice of an action brought under subsection (b) of this section shall be given in accordance with the applicable law governing notice in interstate child custody proceedings.

(d) Determination of case

The court in which an action is brought under subsection (b) of this section shall decide the case in accordance with the Convention.

(e) Burdens of proof

(1) A petitioner in an action brought under subsection (b) of this section shall establish by a preponderance of the evidence -

(A) in the case of an action for the return of a child, that the child has been wrongfully removed or retained within the meaning of the Convention; and

(B) in the case of an action for arrangements for organizing or securing the effective exercise of rights of access, that the petitioner has such rights.

(2) In the case of an action for the return of a child, a respondent who opposes the return of the child has the burden of establishing -

(A) by clear and convincing evidence that one of the exceptions set forth in article 13b or 20 of the Convention applies; and

(B) by a preponderance of the evidence that any other exception set forth in article 12 or 13 of the Convention applies.

(f) Application of Convention

For purposes of any action brought under this chapter -

(1) the term "authorities", as used in article 15 of the Convention to refer to the authorities of the state of the habitual residence of a child, includes courts and appropriate government agencies;

(2) the terms "wrongful removal or retention" and "wrongfully removed or retained", as used in the Convention, include a removal or retention of a child before the entry of a custody order regarding that child; and

(3) the term "commencement of proceedings", as used in article 12 of the Convention, means, with respect to the return of a child located in the United States, the filing of a petition in accordance with subsection (b) of this section.

(g) Full faith and credit

Full faith and credit shall be accorded by the courts of the States and the courts of the United States to the judgment of any other such court ordering or denying the return of a child, pursuant to the Convention, in an action brought under this chapter.

(h) Remedies under Convention not exclusive

The remedies established by the Convention and this chapter shall be in addition to remedies available under other laws or international agreements.

#### **Sec. 11604. Provisional remedies**

(a) Authority of courts

In furtherance of the objectives of article 7(b) and other provisions of the Convention, and subject to the provisions of subsection (b) of this section, any court exercising jurisdiction of an action brought under section 11603(b) of this title may take or cause to be taken measures under Federal or State law, as appropriate, to protect the well-being of the child involved or to prevent the child's further removal or concealment before the final disposition of the petition.

(b) Limitation on authority

No court exercising jurisdiction of an action brought under section 11603(b) of this title may, under subsection (a) of this section, order a child removed from a person having physical control of the child unless the applicable requirements of State law are satisfied.

#### **Sec. 11605. Admissibility of documents**

With respect to any application to the United States Central Authority, or any petition to a court under section 11603 of this title, which seeks relief under the Convention, or any other documents or information included with such application or petition or provided after such submission which relates to the application or petition, as the case may be, no authentication of such application, petition, document, or information shall be required in order for the application, petition, document, or information to be admissible in court.

### **Sec. 11606. United States Central Authority**

#### (a) Designation

The President shall designate a Federal agency to serve as the Central Authority for the United States under the Convention.

#### (b) Functions

The functions of the United States Central Authority are those ascribed to the Central Authority by the Convention and this chapter.

#### (c) Regulatory authority

The United States Central Authority is authorized to issue such regulations as may be necessary to carry out its functions under the Convention and this chapter.

#### (d) Obtaining information from Parent Locator Service

The United States Central Authority may, to the extent authorized by the Social Security Act (42 U.S.C. 301 et seq.), obtain information from the Parent Locator Service.

### **Sec. 11607. Costs and fees**

#### (a) Administrative costs

No department, agency, or instrumentality of the Federal Government or of any State or local government may impose on an applicant any fee in relation to the administrative processing of applications submitted under the Convention.

(b) Costs incurred in civil actions

(1) Petitioners may be required to bear the costs of legal counsel or advisors, court costs incurred in connection with their petitions, and travel costs for the return of the child involved and any accompanying persons, except as provided in paragraphs (2) and (3).

(2) Subject to paragraph (3), legal fees or court costs incurred in connection with an action brought under section 11603 of this title shall be borne by the petitioner unless they are covered by payments from Federal, State, or local legal assistance or other programs.

(3) Any court ordering the return of a child pursuant to an action brought under section 11603 of this title shall order the respondent to pay necessary expenses incurred by or on behalf of the petitioner, including court costs, legal fees, foster home or other care during the course of proceedings in the action, and transportation costs related to the return of the child, unless the respondent establishes that such order would be clearly inappropriate.

**Sec. 11608. Collection, maintenance, and dissemination of information**

(a) In general

In performing its functions under the Convention, the United States Central Authority may, under such conditions as the Central Authority prescribes by regulation, but subject to subsection (c) of this section, receive from or transmit to any department, agency, or instrumentality of the Federal Government or of any State or foreign government, and receive from or transmit to any applicant, petitioner, or respondent, information necessary to locate a child or for the purpose of otherwise implementing the Convention with respect to a child, except that the United States

Central Authority -

(1) may receive such information from a Federal or State department, agency, or instrumentality only pursuant to applicable Federal and State statutes; and

(2) may transmit any information received under this subsection notwithstanding any provision of law other than this chapter.

(b) Requests for information

Requests for information under this section shall be submitted in such manner and form as the United States Central Authority may prescribe by regulation and shall be accompanied or supported by such documents as the United States Central Authority may require.

(c) Responsibility of government entities

Whenever any department, agency, or instrumentality of the United States or of any State receives a request from the United States Central Authority for information authorized to be provided to such Central Authority under subsection (a) of this section, the head of such department, agency, or instrumentality shall promptly cause a search to be made of the files and records maintained by such department, agency, or instrumentality in order to determine whether the information requested is contained in any such files or records. If such search discloses the information requested, the head of such department, agency, or instrumentality shall immediately transmit such information to the United States Central

Authority, except that any such information the disclosure of which -

(1) would adversely affect the national security interests of the United States or the law enforcement interests of the United States or of any State; or

(2) would be prohibited by section 9 of title 13; shall not be transmitted to the Central Authority. The head of such department, agency, or instrumentality shall, immediately upon completion of the requested search, notify the Central Authority of the results of the search, and whether an exception set forth in paragraph (1) or (2) applies. In the event that the United States

Central Authority receives information and the appropriate Federal or State department, agency, or instrumentality thereafter notifies the Central Authority that an exception set forth in paragraph (1) or (2) applies to that information, the Central Authority may not disclose that information under subsection (a) of this section.

(d) Information available from Parent Locator Service

To the extent that information which the United States Central Authority is authorized to obtain under the provisions of subsection (c) of this section can be obtained through the Parent Locator Service, the United States Central Authority shall first seek to obtain such information from the Parent Locator Service, before requesting such information directly under the provisions of subsection (c) of this section.

(e) Recordkeeping

The United States Central Authority shall maintain appropriate records concerning its activities and the disposition of cases brought to its attention.

**Sec. 11609. Interagency coordinating group**

The Secretary of State, the Secretary of Health and Human Services, and the Attorney General shall designate Federal employees and may, from time to time, designate private citizens to serve on an interagency coordinating group to monitor the operation of the Convention and to provide advice on its implementation to the United States Central Authority and other Federal agencies. This group shall meet from time to time at the request of the United States Central Authority. The agency in which the United States Central Authority is located is authorized to reimburse such private citizens for travel and other expenses incurred in participating at meetings of the interagency coordinating group at rates not to exceed those authorized under subchapter I of chapter 57 of title 5 for employees of agencies.

**Sec. 11610. Authorization of appropriations**

There are authorized to be appropriated for each fiscal year such sums as may be necessary to carry out the purposes of the Convention and this chapter.





## **ANEXO 2**

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

**Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989**

**Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49**

#### **Preámbulo**

##### **Los Estados Partes en la presente Convención,**

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I

### ***Artículo 1***

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

### ***Artículo 2***

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

### ***Artículo 3***

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

#### ***Artículo 4***

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

#### ***Artículo 5***

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

#### ***Artículo 6***

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

#### ***Artículo 7***

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los

instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

### **Artículo 8**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

### **Artículo 9**

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se

cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

### ***Artículo 10***

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

### ***Artículo 11***

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

### ***Artículo 12***

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

### ***Artículo 13***

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

### ***Artículo 14***

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

### ***Artículo 15***

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

### ***Artículo 16***

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

### ***Artículo 17***

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.



## ***Artículo 18***

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

## ***Artículo 19***

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

## ***Artículo 20***

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

### ***Artículo 21***

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán,

dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

## ***Artículo 22***

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

## ***Artículo 23***

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

### ***Artículo 24***

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el

suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

### ***Artículo 25***

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

### ***Artículo 26***

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

### ***Artículo 27***

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

### ***Artículo 28***

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

## ***Artículo 29***

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

### ***Artículo 30***

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

### ***Artículo 31***

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.



### ***Artículo 32***

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

### ***Artículo 33***

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

### ***Artículo 34***

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

### ***Artículo 35***

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

### ***Artículo 36***

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

### ***Artículo 37***

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

### ***Artículo 38***

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

### ***Artículo 39***

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

### ***Artículo 40***

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

### ***Artículo 41***

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

## PARTE II

### ***Artículo 42***

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

## **Artículo 43**

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos. [\(enmienda\)](#)

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años;

inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

#### ***Artículo 44***

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

### ***Artículo 45***

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas



disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

### PARTE III

#### ***Artículo 46***

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

#### ***Artículo 47***

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### ***Artículo 48***

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## ***Artículo 49***

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

## ***Artículo 50***

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

## ***Artículo 51***

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

### ***Artículo 52***

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

### ***Artículo 53***

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

### ***Artículo 54***

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

## **ANEXO 3**

### **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES**

#### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

##### **Artículo 1**

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido

trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

## Artículo 2

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

## Artículo 3

Para los efectos de esta Convención:

- a. El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;
- b. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

## Artículo 4

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

## Artículo 5

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el Artículo 4.

## Artículo 6

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

## AUTORIDAD CENTRAL

### Artículo 7

Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

## PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCION

### Artículo 8

Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, de la siguiente forma:

- a. A través de exhorto o carta rogatoria; o
- b. Mediante solicitud a la autoridad central, o
- c. Directamente, o por la vía diplomática o consular.

## Artículo 9

1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;

b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y

c. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar:

a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;

b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;

c. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;

d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo, y

e. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.

3. La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

4. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central.

#### Artículo 10

El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.

Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 9 y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y, si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor.

Asimismo, mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

#### Artículo 11

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o

b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico.



La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

#### Artículo 12

La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

#### Artículo 13

Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Los gastos del traslado estarán a cargo del actor; en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.

#### Artículo 14

Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostrare que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.

#### Artículo 15

La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

#### Artículo 16

Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención en el marco del Artículo 4, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la Convención para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.

#### Artículo 17

Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

### LOCALIZACION DE MENORES

#### Artículo 18

La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el Artículo 5 así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél.

#### Artículo 19

La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

#### Artículo 20

Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del Artículo 19 podrán quedar sin efecto.

El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención.

### DERECHO DE VISITA

#### Artículo 21

La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de

cualquier Estado Parte conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.

## DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 22

Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la autoridad central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.

### Artículo 23

La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue, estarán a su cargo.

Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución.

### Artículo 24

Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.

### Artículo 25

La restitución del menor dispuesta conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

#### Artículo 26

La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.

#### Artículo 27

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros Organismos Internacionales competentes en la materia.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 28

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 29

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 30

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

#### Artículo 32

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### Artículo 33

Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b. Cualquier referencia a la ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

#### Artículo 34

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

#### Artículo 35

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

#### Artículo 36

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 37

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

## Artículo 38

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.



**ANEXO 4**

**CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA  
SUSTRACCIÓN DE MENORES**

**CAPÍTULO I**

**ÁMBITO DE APLICACIONES DE LA CONVENCIÓN**

**Artículo 1.** La finalidad de la presente Convención será la siguiente:

- a) Garantizar la restitución de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b) Velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

**Artículo 2.** Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos de la Convención. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

**Artículo 3.** El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

- a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separado o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución del pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

**Artículo 4.** La Convención se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. La Convención dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

**Artículo 5.** A los efectos de la presente Convención:

- a)El "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;
- b)El "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél en que tiene su residencia habitual.

## **CAPÍTULO II AUTORIDADES CENTRALES**

**Artículo 6.** Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone la convención.

Los Estados federales, los Estados en que estén vigentes más de un sistema de derecho o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas, tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que pueden dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central competente en dicho Estado.

**Artículo 7.** Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre si y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos de la presente Convención.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a)Localizar al menor traslado o retenido de manera ilícita;
- b)Prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;

- c) Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) Intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) Facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación de la Convención;
- f) Incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguirla restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza e manera efectiva el derecho de visita;
- g) Conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado;
- h) Garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) Mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación de la presente Convención y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a su aplicación.

### **CAPÍTULO III**

#### **RESTITUCIÓN DEL MENOR**

**Artículo 8.** Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

- a) Información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;
- b) La fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
- c) Los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;

d) Toda la información relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor.

La solicitud podrá ir acompañada o complementada por:

e) En una copia autenticada de toda decisión o acuerdo pertinentes;

f) Una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado;

g) Cualquier otro documento pertinente.

**Artículo 9.** Si la Autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado Contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado Contratante e informará a la Autoridad Central requirente o en su caso, al solicitante.

**Artículo 10.** La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

**Artículo 11.** Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Contratantes actuarán con urgencia con los procedimientos para restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de 6 semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la autoridad central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancias de la autoridad central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la autoridad central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha autoridad la transmitirá a la autoridad central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante.

**Artículo 12.** Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de restitución del menor.

**Artículo 13.** No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

a) La persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar la circunstancia a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la

situación social del menor proporcione la autoridad central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

**Artículo 14.** Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

**Artículo 15.** Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el artículo 3 de la Convención siempre que la mencionada decisión o certificación pueda tenerse en dicho Estado. Las autoridades centrales de los Estados contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtengan una decisión o certificación de esa clase.

**Artículo 16.** Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante donde haya sido trasladado el menor o en donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones de la presente Convención para la restitución del menor o hasta que se haya transcurrido un período de tiempo razonable, sin que se haya presentado una solicitud en virtud de esta Convención.

**Artículo 17.** El solo hecho de que una decisión relativa a la custodia haya sido dictada o sea susceptible de ser reconocida en el Estado requerido, no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar la presente Convención.

**Artículo 18.** Las disposiciones del presente capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

**Artículo 19.** Una decisión adoptada en virtud de la presente Convención sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

**Artículo 20.** La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá negarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

#### **CAPÍTULO IV DERECHO DE VISITA**

**Artículo 21.** Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las autoridades centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las autoridades centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las autoridades centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar en la medida de lo posible todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las autoridades centrales directamente o por vía de intermediarios, podrán iniciar procedimientos o favorecer su iniciación con el fin de regular o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.

#### **CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 22.** No podrá exigirse ninguna fianza o depósito, cualquiera que sea la designación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en la Convención.

**Artículo 23.** No se exigirá, en el contexto de la presente Convención, ninguna legalización ni otras formalidades análogas.

**Artículo 24.** Toda solicitud, comunicación u otro documento que se envíe a la autoridad central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés.

No obstante, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda solicitud, comunicación u otros documentos que se envíen a su autoridad central.

**Artículo 25.** Los nacionales de los Estados contratantes y las personas que residen habitualmente en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación de la presente Convención, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

**Artículo 26.** Cada autoridad central sufragará sus propios gastos en la aplicación de la presente Convención.

Las autoridades centrales y otros servicios públicos de los Estados contratantes no impondrán cargo alguno en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en la presente Convención ni exigirán al solicitante ningún pago por las costas y gastos del proceso ni, dado en el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.



Sin embargo, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir ningún gasto de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de abogados o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por su sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre incluido los gastos de viajes, todos los costos o pagos efectuados para localizar al menor, las costas de la representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor.

**Artículo 27.** Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en la presente Convención o que la solicitud carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente sus motivos al demandante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la solicitud, según el caso.

**Artículo 28.** Una Autoridad Central podrá exigir que la solicitud vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante, o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.

**Artículo 29.** La presente Convención no incluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los Artículos 3 ó 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante, conforme o no a las disposiciones de la presente Convención.

**Artículo 30.** Toda solicitud presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante de conformidad con los términos de la presente Convención, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañe o que haya propiciado una Autoridad Central, será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados Contratantes.

**Artículo 31.** Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado.

b) Toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

**Artículo 32.** Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado.

**Artículo 33.** Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores, no estará obligado a aplicar la presente Convención cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de derecho.

**Artículo 34.** La presente convención tendrá prioridad en las materias incluidas en el ámbito de aplicación sobre la "Convención del 5 de octubre de 1961 sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores", entre los Estados Partes en ambas Convenciones.

Por lo demás la presente Convención no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido, para obtener la

restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para regular el derecho de visita.

**Artículo 35.** La presente Convención sólo se aplicará entre los Estados Contratantes en los casos de traslado retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los Artículos 39 ó 40, la referencia a un Estado Contratante que figura en el párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica la presente Convención.

**Artículo 36.** Nada de lo dispuesto en la presente Convención impedirá que dos o más Estados Contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podrá estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones de la presente Convención que podrán implicar esas restricciones.

## **CAPÍTULO VI CLÁUSULAS FINALES**

**Artículo 37.** La Convención estará abierta a la firma de los Estados que fueron Miembros en la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado en su Decimocuarta Sesión. Será ratificada, aceptada o aprobada, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

**Artículo 38.** Cualquier otro Estado podrá adherir a la Convención.  
El instrumento de adhesión será depositado ante el ministerio de Asuntos Exteriores del reino de los Países Bajos.

Para el Estado que adhiera a la Convención, ésta entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que adhiera y aquellos Estados Contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado Miembro que ratifique, acepte o apruebe la Convención después de una adhesión. Dicha declaración será depositada ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados Contratantes.

La Convención entrará en vigor entre el Estado que adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de la declaración de aceptación.

**Artículo 39.** Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que la Convención se extenderá al conjunto de los territorios de cuyas relaciones exteriores esté encargado, o sólo a uno o varios de esos territorios. Esta declaración tendrá efecto en el momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

Esta declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

**Artículo 40.** Si un Estado contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas de derechos distintos en relación con las materias de que trata el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento para lo que habrá de formular una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente, las unidades territoriales a las que se aplica la presente Convención.

**Artículo 41.** Cuando un Estado Contratante tenga un sistema de gobierno el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las autoridades centrales

y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la presente Convención, o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el Artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.

**Artículo 42.** Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los Artículos 39 ó 40. No se permitirá ninguna otra reserva.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado el retiro será notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La Reserva dejará de tener efecto el primer día del tercer mes del calendario siguiente a las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente.

**Artículo 43.** La Convención entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los Artículos 37 y 38.

Posteriormente la Convención entrará en vigor:

- 1) Para cada Estado que los ratifique, acepte, apruebe o adhiera con posteridad, el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión;
- 2) Para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido la Convención de conformidad con el Artículo 39 ó 40, el primer día del tercer mes del calendario siguiente a la notificación a que se hace referencia en esos Artículos.

**Artículo 44.** La Convención permanecerá en vigor durante cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 43, incluso para los Estados que con posteridad la hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido. Si no hubiera denuncia se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos, seis meses de la expiración del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales en los que se aplica la Convención.

La denuncia tendrá efecto sólo respecto al Estado que la hubiera notificado. La Convención permanecerá en vigor para los demás Estados Contratantes.

**Artículo 45.** El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados Miembros de la Conferencia y a los Estados que hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 lo siguiente:

- 1) Las firmas y ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el Artículo 37;
- 2) Las adhesiones a que hace referencia el artículo 38;
- 3) La fecha en que la Convención entre en vigor conforme a lo dispuesto en el Artículo 43;
- 4) Las extensiones a que hace referencia el Artículo 39;
- 5) Las declaraciones mencionadas en los Artículos 38 y 40;
- 6) Las reservas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, y los retiros previstos en el artículo 42;
- 7) Las denuncias previstas en el Artículo 44.

## ANEXO 5

### SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

Con el objeto de que la Autoridad Central Mexicana para la aplicación de la Convención de La Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores pueda incoar la apertura de un procedimiento de restitución de menores en el extranjero, el interesado deberá requisitar el formato anexo en español y en el idioma oficial del país a cuyo territorio el menor de que se trate haya sido trasladado. A dicha solicitud deberá adjuntarse la siguiente documentación:

8. Relación de los hechos en que la sustracción o retención ilícita se haya verificado;
9. Copia certificada del acta de nacimiento del menor;
10. Fotografía del menor;
11. Fotografía de la persona que presuntamente lo sustrajo o retuvo ilícitamente;
12. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres, en su caso;
13. Sentencia o convenio relativo al divorcio o custodia, en su caso;
14. Traducción al idioma oficial del país a cuyo territorio el menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente, de la documentación a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 precedentes.

Dicha documentación deberá ser remitida a:

Dirección General de Protección  
y Asuntos Consulares  
Oficina de Derecho de Familia  
Av. Ricardo Flores Magón No. 1  
Edificio Nuevo, Piso 1º, Ala B  
Colonia Nonoalco Tlatelolco  
Delegación Cuauhtémoc  
C.P. 06995, México, D.F.

Para aclaraciones se ruega contactar a: Dirección General de Protección y Asuntos Consulares.- Oficina de Derecho de Familia.- Rosa Isela Guerrero Alba / Patricia Pérez Galeana / Maxwel A. Flores Rico.- Teléfono 91 57 43 81 y 50 63 30 00 Ext. 4381 / 4497 / 4498 / 4499 / 4873. Fax 50 62 30 84 y 50 62 30 47.



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
MEXICO

## ANEXO 6

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
SOLICITUD DE ASISTENCIA CON BASE EN LA  
CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LOS  
ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION  
INTERNACIONAL DE MENORES

### I. IDENTIDAD DEL MENOR Y DE SUS PADRES (IDENTITY OF CHILD AND PARENTS)

NOMBRE DEL MENOR (NAME OF CHILD)

APELLIDO PATERNO  
(LAST)

APELLIDO MATERNO  
(MIDDLE)

NOMBRE(S)  
(FIRST)

FECHA DE NACIMIENTO  
(DATE OF BIRTH)

LUGAR DE NACIMIENTO  
(PLACE OF BIRTH)

DOMICILIO EN QUE RESIDIA ANTES DE LA SUSTRACCION  
(ADDRESS OF HABITUAL RESIDENCE)

NACIONALIDAD  
(NATIONALITY)

NUMERO DE PASAPORTE Y FECHA  
DE EXPEDICION  
(PASSPORT NUMBER AND DATE  
OF EXPEDITION)

ESTATURA  
(HEIGHT)

PESO  
(WEIGHT)

COLOR DE OJOS  
(EYES COLOR)

COLOR DE CABELLO  
(HAIR COLOR)



**SEÑAS PARTICULARES  
(DISTINCTIVE MARKS)**

**NOMBRE DEL PADRE (FATHER'S NAME)**

**APELLIDO PATERNO  
(LAST)**

**APELLIDO MATERNO  
(MIDDLE)**

**NOMBRE(S)  
(FIRST)**

**FECHA DE NACIMIENTO  
(DATE OF BIRTH)**

**LUGAR DE NACIMIENTO  
(PLACE OF BIRTH)**

**DOMICILIO ACTUAL (O ULTIMO QUE SE HAYA CONOCIDO)  
(CURRENT OR LAST KNOWN ADDRESS)**

**NACIONALIDAD  
(NATIONALITY)**

**NUMERO DE PASAPORTE Y FECHA  
DE EXPEDICION  
(PASSPORT NUMBER AND DATE  
OF EXPEDITION)**

**TELEFONO  
(TELEPHONE)**

**OCUPACION  
(EMPLOYMENT)**

**PAIS DE RESIDENCIA  
HABITUAL  
(COUNTRY OF HABITUAL  
RESIDENCE)**

**NOMBRE DE LA MADRE (MOTHER'S NAME)**

**APELLIDO PATERNO  
(LAST)**

**APELLIDO MATERNO  
(MIDDLE)**

**NOMBRE(S)  
(FIRST)**

**FECHA DE NACIMIENTO  
(DATE OF BIRTH)**

**LUGAR DE NACIMIENTO  
(PLACE OF BIRTH)**

**DOMICILIO ACTUAL (O ULTIMO QUE SE HAYA CONOCIDO)  
(CURRENT OR LAST KNOWN ADDRESS)**

**NACIONALIDAD  
(NATIONALITY)**

**NUMERO DE PASAPORTE Y FECHA  
DE EXPEDICION  
(PASSPORT NUMBER AND DATE  
OF EXPEDITION)**

**TELEFONO  
(TELEPHONE)**

**OCUPACION  
(EMPLOYMENT)**

**PAIS DE RESIDENCIA  
HABITUAL  
(COUNTRY OF HABITUAL  
RESIDENCE)**

**LUGAR Y FECHA DEL MATRIMONIO Y DIVORCIO, EN SU CASO  
(DATE AND PLACE OF MARRIAGE AND DIVORCE, IF APPLICABLE)**

**II. FACTORES DE HECHO Y DERECHO QUE JUSTIFIQUEN  
LA SOLICITUD DE RESTITUCION  
(FACTUAL AND LEGAL GROUNDS THAT JUSTIFY THE REQUEST)**

**III. FECHA, HORA, LUGAR Y CIRCUNSTANCIAS DEL SECUESTRO O  
RETENCION ILICITOS DEL MENOR  
(DATE, TIME, PLACE AND CIRCUMSTANCES OF THE WRONGFUL  
REMOVAL OR RETENTION)**

**IV. INFORMACION RELATIVA A LA PERSONA O INSTITUCION  
QUE TENIA A SU CARGO LA CUSTODIA DEL MENOR, EN SU CASO  
(REQUESTING INDIVIDUAL OR INSTITUTION IN WHICH  
THE CUSTODY WAS PLACED, IF ANY)**

**NOMBRE DE LA PERSONA O DE LA INSTITUCION  
(NAME OF THE PERSON OR INSTITUCION)**

**NACIONALIDAD  
(NATIONALITY)**

**NUMERO DE PASAPORTE Y FECHA  
DE EXPEDICION  
(PASSPORT NUMBER AND DATE  
OF EXPEDITION)**

**TELEFONO  
(TELEPHONE)**

**OCUPACION  
(EMPLOYMENT)**

**PAIS DE RESIDENCIA  
HABITUAL  
(COUNTRY OF HABITUAL  
RESIDENCE)**

**DOMICILIO (ADDRESS)**

**VINCULO CON EL MENOR  
(RELATIONSHIP TO THE CHILD)**

**NOMBRE, DOMICILIO Y TELEFONO DEL ABOGADO QUE CONOZCA DEL ASUNTO, EN SU CASO  
(NAME, ADDRESS AND TELEPHONE NUMBER OF THE ATTORNEY AT LAW, IF ANY)**

**V. INFORMACION RELATIVA A LA PERSONA QUE PRESUNTAMENTE  
RETUVO O SUSTRAJÓ AL MENOR. LOCALIZACION  
(INFORMATION CONCERNING THE PERSON ALLEGED TO HAVE  
WRONGFULLY REMOVED OR RETAINED THE CHILD)**

**NOMBRE (NAME)**

**APELLIDO PATERNO  
(LAST)**

**APELLIDO MATERNO  
(MIDDLE)**

**NOMBRE(S)  
(FIRST)**

**FECHA DE NACIMIENTO  
(DATE OF BIRTH)**

**LUGAR DE NACIMIENTO  
(PLACE OF BIRTH)**

**NACIONALIDAD  
(NATIONALITY)**

**NUMERO DE PASAPORTE Y FECHA  
DE EXPEDICION  
(PASSPORT NUMBER AND DATE  
OF EXPEDITION)**

**OCUPACION (NOMBRE Y DOMICILIO DEL PATRON)  
(PROFESSION, NAME AND ADDRESS OF THE OWNER)**

**LOCALIZACION O ULTIMO DOMICILIO CONOCIDO  
QUE HAYA TENIDO EN MEXICO  
(LOCALIZATION OR LAST KNOWN ADDRESS IN MEXICO)**

**ESTATURA  
(HEIGHT)**

**PESO  
(WEIGHT)**

**COLOR DE OJOS  
(EYES COLOR)**

**COLO DE CABELLO  
(HAIR COLOR)**

**VI. PROCEDIMIENTOS O INSTANCIAS EN TRAMITE  
(CIVIL PROCEEDINGS IN PROGRESS)**

**VII. INFORMACION RELATIVA A LA PERSONA QUE SOLICITA  
LA RESTITUCION O EL GOCE DE DERECHOS DE VISTA  
(INFORMATION CONCERNING THE PERSON TO WHOM THE CHILD IS TO BE  
RETURNED OR REQUESTS THE ENJOYMENT OF THE RIGHT OF ACCESS)**

**NOMBRE (NAME)**

**APELLIDO PATERNO  
(LAST)**

**APELLIDO MATERNO  
(MIDDLE)**

**NOMBRE(S)  
(FIRST)**

**FECHA DE NACIMIENTO  
(DATE OF BIRTH)**

**LUGAR DE NACIMIENTO  
(PLACE OF BIRTH)**

**DOMICILIO (ADDRESS)**

**TELEFONO (TELEPHONE)**

**VIII. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES  
(OTHER REMARKS)**

**IX. DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN  
(DOCUMENTS ATTACHED)**

**FOTOGRAFIA DE MENOR  
(PHOTOGRAPH OF THE CHILD)**

**FOTOGRAFIA DE LA PERSONA QUE PRESUNTAMENTE SUSTRUJO AL MENOR  
(PHOTOGRAPH OF THE PERSON ALLEGED TO HAVE WRONGFULLY REMOVED THE CHILD)**

**SENTENCIA QUE DECRETA EL DIVORCIO  
(DIVORCE DECREE)**

**ACUERDO O CONVENIO JUDICIAL RELATIVO A LA CUSTODIA Y/O AL EJERCICIO DEL  
DERECHO DE VISTA  
(JUDICIAL AGREEMENT CONCERNING CUSTODY OR RIGHT OF ACCESS)**

**OTROS (OTHER):**

---

---

---

---

---

---

---

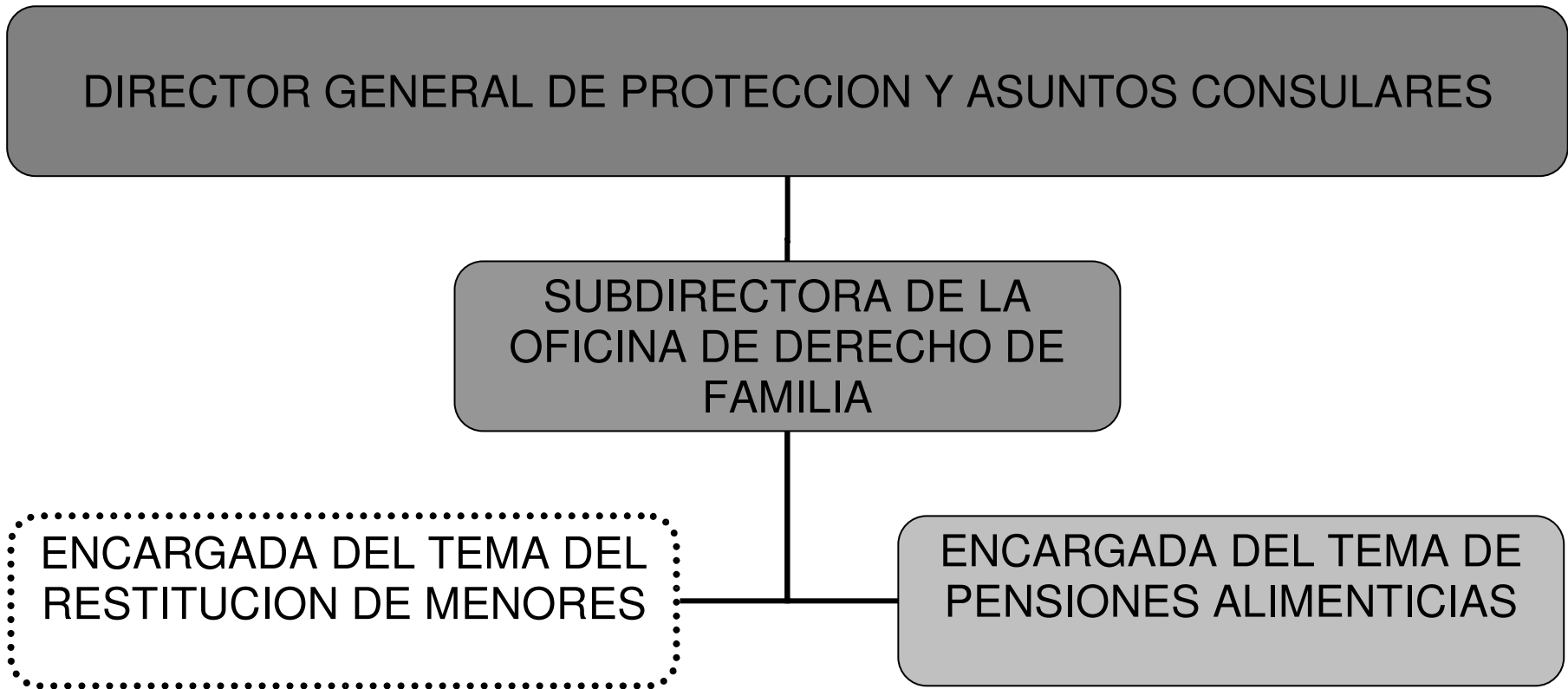
---

**FIRMA DEL SOLICITANTE Y/O SELLO  
DE LA AUTORIDAD CENTRAL  
(SIGNATURE OF APPLICANT AND/OR STAMP OF  
CENTRAL AUTHORITY)**

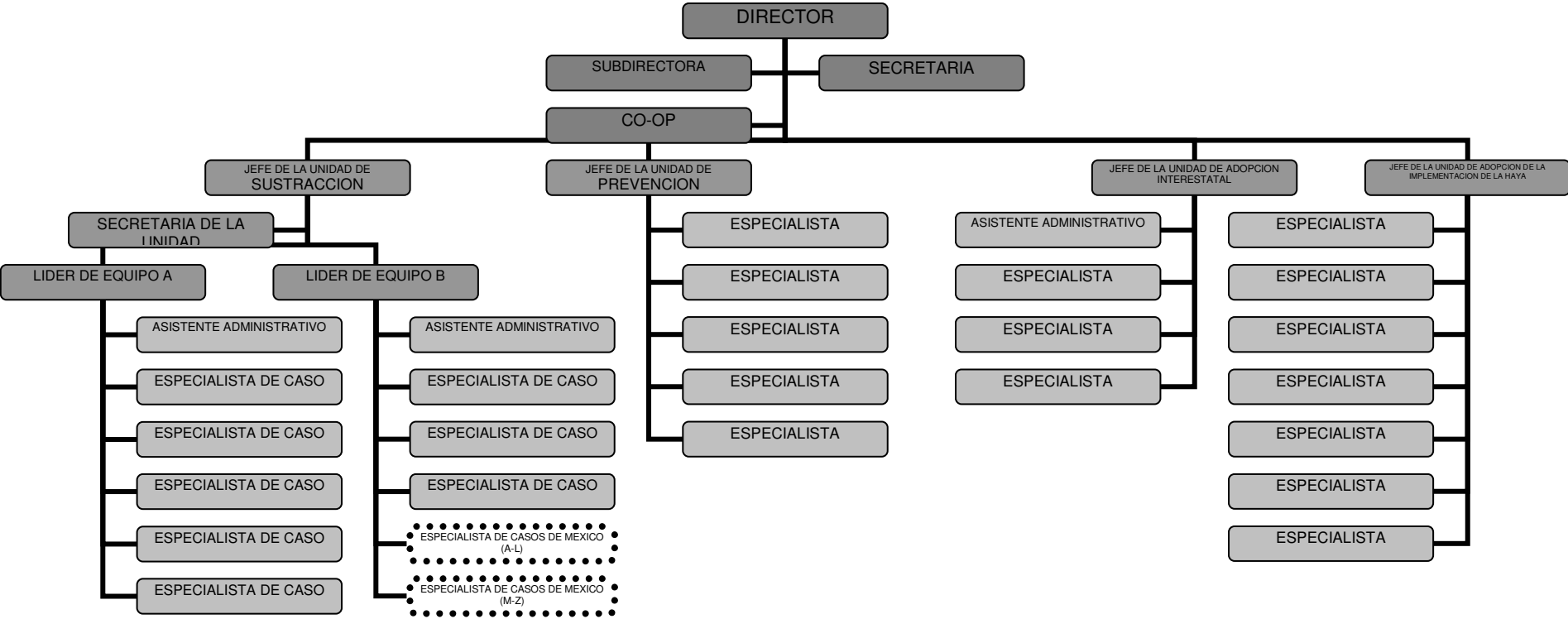
**LUGAR Y FECHA  
(DATE AND PLACE)**



**ANEXO 8**  
**AUTORIDAD CENTRAL MEXICANA**  
**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**



**ANEXO 9**  
**AUTORIDAD CENTRAL ESTADOUNIDENSE,**  
**DEPARTAMENTO DE ESTADO (DEPARTMENT OF STATE)**  
**OFICINA DE ASUNTOS DE MENORES (OFFICE OF CHILDREN'S ISSUES),**  
**UNIDAD DE SUSTRACCION (ABDUCTION UNIT)**



**ANEXO 10**  
**AUTORIDAD CENTRAL ESTADOUNIDENSE**  
**CENTRO NACIONAL PARA MENORES DESAPARECIDOS Y EXPLOTADOS (NCMEC), DIVISIÓN INTERNACIONAL**

